**Asunto:** Violación de los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, a la seguridad pública, al desarrollo, a la vivienda digna y decorosa, al agua y saneamiento, a un medio ambiente sano, y a los derechos de acceso en materia ambiental.

## Queja 5826/2020/IV y sus acumuladas

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8, y 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 76, 77 y 85, de su Reglamento Interior; 20 y 21, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como, artículo 30 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y del Quincuagésimo séptimo y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y además del artículo 27 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada y la parte quejosa la versión íntegra de la Recomendación, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

# Tabla de siglas y acrónimos

Para facilitar la lectura y mejor comprensión de este documento, el significado de las siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Área metropolitana de Guadalajara	AMG
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco	CEEAVJ
Comisión Nacional del Agua	CONAGUA
Comisión Nacional de Derechos Humanos	CNDH
Comisión Nacional de Vivienda	CONAVI
Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños	CELAC
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	Conacyt
Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías	Conahcyt
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CorteIDH
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales	DESCA
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	Infonavit
Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derecho Humanos y Periodistas	MPDDHP
Norma Oficial Mexicana	NOM
Objetivos de Desarrollo Sostenible	ODS
Organización Mundial de la Salud	OMS
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Plan de Ordenamiento Territorial Metropolitano del Área Metropolitana de Guadalajara	POTMet
Poder Judicial Federal	PJF
Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente	Proepa
Procuraduría de Desarrollo Urbano	Prodeur
Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo	PNUD
Secretaría de Gobernación	SEGOB
Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial	Semadet

Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos	SIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Universidad Autónoma de San Luis Potosí	UASLP
Unión Europea	UE

De igual manera, para facilitar la pronta referencia de los distintos rubros que se desarrollan en la presente Recomendación, se sigue el siguiente índice

- I. Queja 5826/2020/IV Fraccionamiento El Mirador
  - 1.1 Antecedentes y hechos
  - 1.1.1 Evidencias
  - 1.2 Queja 6526/2020/IV Fraccionamiento Las Lilas
  - 1.2.1 Antecedentes y hechos
  - 1.2.2 Evidencias

## II. Fundamentación y motivación.

- 2. 1 Análisis y observaciones de los expedientes de queja.
- 2.1.2 Queja 5826/2020/IV Fraccionamiento El Mirador.
- 2.1.3 Queja 6526/2020/IV Fraccionamiento Las Lilas.
- 2.2 Consideraciones técnicas de la zona que involucra el Fraccionamiento El Mirador y Las Lilas.
- 2.3 Análisis de los instrumentos de planeación territorial de las zonas materia de la investigación.
- 2.4 Situación que guarda, en términos de condición y disponibilidad el Acuífero donde se encuentran asentados los fraccionamientos de El Mirador y Las Lilas.
- 2.5 Análisis de la situación que impera en la zona de los fraccionamientos El Mirador y Las Lilas (I y II), de conformidad con los resultados del Informe Especial sobre el Área de Influencia por los Contaminantes Primarios presentes en el Río Santiago y Lago de Chapala emitido por esta CEDHJ.
- 2.6 La degradación ambiental y su relación con la inseguridad.

#### 3. Derechos humanos violados

- 3.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica
- 3.2 Derecho a la seguridad pública
- 3.3 Derecho al desarrollo
- 3.4 Derecho a la vivienda digna y decorosa.
- 3.5 Derecho humano al agua y al saneamiento.

- 3.6 Derecho al medio ambiente sano
- 3.7 Derechos de acceso en materia medio ambiental
- IV. Reparación integral del daño
  - 4.1 Reparación del daño colectivo.
- V. Conclusiones
  - 5.1 Recomendaciones

Recomendación 02/2024 Guadalajara, Jalisco, 29 de febrero de 2024

**Asunto:** Violación de los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, a la seguridad pública, al desarrollo, a la vivienda digna y decorosa, al agua y saneamiento, a un medio ambiente sano, y a los derechos de acceso en materia ambiental.

Queja 5826/2020/IV y sus acumuladas

## Presidente Municipal de El Salto

## Al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; 4 y 10, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7, fracciones I y XXV; 28, fracciones III y XX; 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de esta Defensoría de Derechos Humanos; así como 119 y 120, de su Reglamento Interior, examinó la queja 5826/2020/IV y sus acumuladas, por la violación de los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, a la seguridad pública, al desarrollo, a la vivienda digna y decorosa, al agua y saneamiento, a un medio ambiente sano, y a los derechos de acceso en materia ambiental, cometidos por el Ayuntamiento de El Salto.

Esta CEDHJ realizó la investigación de los presentes hechos, la cual cursó cada una de las etapas que se prevén en el artículo 74, de su Reglamento Interior; sin embargo, por su importancia se destacan de manera separada las diversas acciones que se realizaron en cada uno de los expedientes involucrados:

I. Quejas materia de investigación.

1.1.1 Antecedentes y hechos

# 1.1 Queja 5826/2020/IV Fraccionamiento El Mirador

1. El 31 de julio de 2020 se recibió la inconfor	midad que por escrito presentó
y	en representación
de la Agrupación "Un Salto de Vida A.C." a su	a favor y a favor de pobladores
de El Salto, en contra de autoridades municipale	es y estatales por la autorización

del proyecto inmobiliario denominado Fraccionamiento El Mirador en el municipio de El Salto, toda vez que el proyecto inmobiliario representa un probable impacto en el acuífero de Toluquilla aunado a que los trabajos del proyecto ha ocasionado la perforación al parecer de un pozo profundo para el abasto del fraccionamiento, siendo que dicho acto fue ejecutado por la empresa Bali de Lagos Inmobiliaria S.A de C.V.

2. El 13 de agosto de 2020, se recibió el escrito firmado por la parte inconforme, mediante el cual adjuntó el título de concesión 08JAL103592/12AMGR99, firmado por el gerente regional de la CONAGUA, a favor del cual otorgaba a una concesionaria los derechos para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo por un volumen de 898,480.00 metros cúbicos anuales, así como la concesión y permiso de descarga de aguas residuales otorgada por un plazo de 10 años contados a partir del 26 de enero de 1999, con las siguientes especificaciones: concesión de aguas del subsuelo comprendido al aprovechamiento de la concesionaria integrada por un pozo en la cuenca Río Santiago, acuífero Cajititlán, región hidrológica Lerma Santiago, municipio Ixtlahuacán de los Membrillos, localidad El Paraíso.

Asimismo, adjuntó copia del escrito con folio 07352819, relativo al expediente SOL/1204/2019/I, signado por el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, mediante el cual dio respuesta a una solicitud de acceso a la información pública el 4 de octubre de 2019 siendo la respuesta afirmativa parcial, a través de la cual como punto de respuesta ordenó notificar y entregar el oficio DGOPDU-0750/2019, suscrito por el director general de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de El Salto, en donde afirmó anexar la licencia de construcción, licencia de actualización, prórroga de construcción, licencia de alineamiento y número oficial, documento de asignación de director responsable de obra, solicitud de suspensión temporal de obra, solicitud de autorización de despalme de terreno, título de concesión de CONAGUA, transmisión de derechos del título de concesión de aguas, orden de pago proyecto de urbanización actualización y prórroga, orden de pago de actualización y prórroga de construcción; asimismo, informó que existían 14 mapas de 60x90 centímetros, los cuales para ser entregados era necesario realizar el pago en la Tesorería Municipal con un costo total de \$2,408.56 pesos.

3. Mediante acuerdo del 31 de agosto de 2020 se radicó y admitió la queja en contra de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado (Semadet), Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (Proepa), presidente municipal, y los titulares de la Coordinación General de Gestión Integral de la

Ciudad, Dirección de Inspección y Vigilancia, Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Dirección de Medio Ambiente, Dirección de Padrón y Licencias y de la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, todos ellos del municipio de El Salto.

En dicho acuerdo se dictaron medidas cautelares al titular de la Proepa y de la Procuraduría de Desarrollo Urbano (Prodeur) para que en el ámbito de sus facultades giraran instrucciones para que se realizara una inspección o verificación al citado Fraccionamiento El Mirador y corroborar que no se estuvieran llevando a cabo irregularidades que estuvieran causando algún daño ecológico o transgredan la normativa de sus respectivas materias.

De igual forma se dictaron medidas cautelares al presidente municipal de El Salto, para que diera vista a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) sobre los trabajos de perforación de un pozo profundo realizado presuntamente por la empresa Bali de Lagos Inmobiliaria, S.A. de C.V. en el fraccionamiento El Mirador en el acuífero de Toluquilla, con la finalidad de no agravar las condiciones de sobreexplotación que presenta el cuerpo de agua subterráneo.

4. El 11 de septiembre de 2020, se recibieron los oficios PM/362/2020, signado por el presidente municipal; CGGIC/030/2020, suscrito por el titular de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad; DIV/121/2020, firmado por el director de Inspección y Vigilancia; DGOPDU/0336/2020, elaborado por el director general de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; DMA/139/2020, rubricado por el director de Medio Ambiente y DPL/126/2020, signado por la directora de Padrón y Licencias, respectivamente, todos adscritos al Gobierno Municipal de El Salto, mediante los cuales utilizaron el mismo formato para dar respuesta a esta Comisión, señalando que existían diversos procesos jurisdiccionales sobre los mismos hechos materia de la investigación. El primero de ellos se tramitó en el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo expediente 411/2020; el segundo integrado en el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajó expediente 412/2020 y; el tercero desahogado ante el Juzgado de Décimo Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado de Jalisco, bajo expediente 430/2020. Anexando copia certificada de los autos correspondientes a las demandas iniciales de dichos juicios de amparo.

5. El 14 de septiembre de 2020, se recibió el oficio PROEPA 1300/0639/2020, signado por la titular de la Proepa mediante el cual informó que esa dependencia

no contaba con antecedentes de ningún tipo respecto de la problemática ambiental y de salud que refirieron los peticionarios, indicando que esa procuraduría únicamente contaba con facultades en materia de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de competencia estatal, porque no contaba con atribuciones para la regulación en materia de aguas o descargas de aguas residuales, ni regular los cambios de uso de suelo, ni otorgó permisos o licencias de construcción.

6. El 18 de septiembre de 2020, se recibieron los oficios PM/372/2020, suscrito por el presidente municipal; DGOPDU/0353/2020, firmado por el director general de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; DPL/128/2020, elaborado por la directora de Padrón y Licencias; CGGIC/038/2020, rubricado por el titular de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad; DMA/150/2020, signado por el director de Medio Ambiente y DIV/121/2020, producido por el director de Inspección y Vigilancia, respectivamente, todos pertenecientes al Gobierno municipal de El Salto, por medio de los cuales informaron, en el mismo sentido que las demás autoridades involucradas, que existían procedimientos jurisdiccionales pendientes de resolver por los mismos hechos materia de la presente queja. Anexando también copia certificada de los autos correspondientes a las demandas iniciales de los juicios de amparo 411/2020, 412/2020 y 430/2020.

7. El 25 de septiembre de 2020, se recibió el acuerdo DET-AC-936/2020 firmado por el titular de la Prodeur, quien informó que esa dependencia tenía como atribución recibir y encauzar debidamente las peticiones relacionadas con la promoción del desarrollo urbano, que formulen los vecinos o sus representantes vecinales de cualquier centro de población de la entidad, afirmando que solicitó al titular de la Dirección General de Obras Públicas del Municipio de El Salto, para que rindiera un informe fundado y motivado en el que analizará la legalidad de la totalidad de actos vinculados a los domicilios materia de la inconformidad, ya que era atribución de dicha autoridad, expedir el dictamen de usos y destinos específicos, a efecto de certificar la utilización de los predios y fincas, las normas de control de la urbanización y edificación, como fundamentos para la elaboración de los proyectos definitivos de urbanización o los proyectos de edificación correspondientes; asimismo el titular de Prodeur, solicitó que la Dirección General de Obras Públicas de El Salto, realizara la verificación o inspección en el domicilio materia de la queja, y en caso de que observara la existencia de infracciones, iniciara el procedimiento sancionador correspondiente.

- 8. El 25 de septiembre de 2020, se recibió el oficio SEMADET DJ No. 400/2020, firmado por el director de lo Consultivo y Contencioso de la Semadet, mediante en el cual informó que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los registros y sistemas de información electrónicos, como de manera física en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión Ambiental, así como de la Coordinación General de Evaluación de Impacto Ambiental, de esa dependencia, no se encontró ninguna solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental o estudio ambiental específico para el proyecto denominado El Mirador por lo que no se había emitido ningún resolutivo o dictamen acerca de dicho proyecto y por ende no contaban con información relacionada con el tema o antecedente al respecto.
- 9. El 2 de octubre de 2020, se recibió el oficio PM/393/2020, suscrito por el presidente municipal de El Salto, mediante el cual señaló que la Comisión era incompetente para conocer de los hechos materia de la queja al tratarse de asuntos que eran investigados también en el ámbito jurisdiccional, así como para decretar las medidas cautelares.
- 10. El 8 de octubre de 2020, personal jurídico de esta Comisión, mediante oficio DAJ/CEDHJ/INT/59/2020 informó al presidente municipal de El Salto que los hechos materia de la queja interpuesta ante esta CEDHJ, no devenían de una autoridad jurisdiccional, sino de actos u omisiones de índole administrativa, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por servidores públicos del Ayuntamiento de El Salto, estimando así, que, contrario a lo aseverado por el presidente municipal de ese municipio, a través del referido oficio PM/393/2020; no se actualizaba el supuesto hipotético previsto por el numeral 6 de la Ley de esta Comisión.
- 11. El 14 de octubre de 2020, se recibió el oficio DGOPDU/0388/2020, signado por el director general de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de El Salto, mediante el cual informó que se encontraba imposibilitado jurídica y materialmente para acceder a la solicitud realizada por esta Comisión, debido a que las medidas cautelares habían sido negadas con anterioridad, señalando además, que quien promovía la queja, era parte de diversos trámites judiciales bajo los números de expedientes 411/2020 y 430/2020, que por ello, esta Defensoría era incompetente para conocer del tema materia de la queja.
- 12. El 18 de noviembre de 2020, se recibió el oficio PRODEUR/DJ/1233/2020 firmado por el titular de la Prodeur quien acompañó el similar Ac-Jur139/2020, en el que informó que ese Organismo no contaba con facultades ni atribuciones

para aplicar las medidas cautelares emitidas por esta Comisión, que sólo podía intervenir en materia urbanística en representación de los habitantes y propietarios de predios y fincas cuando existieran cambios de uso de suelo u otros aprovechamientos que contravinieran la normatividad en materia de desarrollo urbano, llevando a cabo las suspensiones o modificaciones ante la autoridad competente o superiores jerárquicos.

13. El 08 de febrero de 2021, se recibió un correo electrónico por el inconforme donde solicitó ampliar la queja en virtud de que autoridades municipales no garantizaban los sellos de clausura, continuando con los trabajos en el Fraccionamiento El Mirador, solicitando incluso que la CEDHJ realizara una visita a las obras para constatar la violación permanente de los sellos de clausura y peticionó realizar las visitas necesarias para supervisar el cumplimiento de esas medidas, e igualmente, que el municipio impusiera las sanciones y medidas de seguridad para que se cumpliera la suspensión definitiva dictada por un Juzgado Federal, pidiendo incluso la intervención de la Comandancia de la Policía preventiva para su vigilancia y respeto de la clausura, así como requerir a la Comisión para que emitiera medidas cautelares que atendieran el cumplimiento de la suspensión otorgada por un Juzgado Federal.

Solicitó también el inconforme, que el Ayuntamiento de El Salto diera cumplimiento a las medidas cautelares dictadas por esta CEDHJ en el acuerdo de radicación y finalmente anexó el incidente de suspensión dentro del juicio de amparo 411/2020 y sus acumulados 412/2020 y 430/2020 que resolvió la Juez Décimo Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, para que la CEDHJ informara a los habitantes de El Mirador el Estatus legal del fraccionamiento.

- 14. El 11 de febrero de 2021, se recibió el oficio PRODEUR/DET/Of-1164/2020, signado por el titular de Prodeur, en el cual adjuntó copia simple del oficio DET-AC-96/2020 de fecha 23 de octubre de 2020 en el que manifestó que se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente para acceder a la solicitud realizada por esta Defensoría en razón de que esa área administrativa había negado la aceptación de las medidas cautelares.
- 15. Acuerdo del 18 de febrero de 2021, en el que la CEDHJ da respuesta a la parte inconforme, manifestando que existían aún anomalías en el actuar de diversas dependencias municipales en torno al proyecto inmobiliario del Fraccionamiento denominado El Mirador, que el expediente se encontraba a su disposición para ser analizado, y en cuanto se tuviera una respuesta por parte

del municipio en torno a las medidas cautelares e informes de ley requeridos, se le haría de su conocimiento.

Sobre los señalamientos de que se contaba con suspensiones provisionales en diversos juicios de amparo y que las autoridades municipales continuaban siendo omisas permitiendo de manera evidente que el proyecto avanzara, vulnerando no solo los múltiples sellos de clausura que habían colocado, sino también la propia suspensión emitida por una autoridad jurisdiccional, en virtud de que dichas acciones son netamente jurisdiccionales, se le informó que las resoluciones emanadas por órganos jurisdiccionales son potestad de las autoridades coercitivas, no de una defensoría del pueblo cuyas acciones son en todo momento no jurisdiccionales, por lo cual, tampoco se emitirían medidas cautelares relacionadas con la supuesta violación a una suspensión provisional o definitiva dictada por un órgano jurisdiccional.

Finalmente, se le indicó que se ampliaría su queja únicamente en contra del director de Protección Civil de El Salto, derivado del escrito recibido vía electrónica que remitió la parte inconforme.

16. Mediante acuerdo del 1 de marzo de 2021, se solicitó información de nueva cuenta a diversas autoridades de El Salto y se reiteraron nuevamente las medidas cautelares, en virtud de que las autoridades municipales se habían negado rendir cualquier información a esta Defensoría del pueblo bajo el argumento que los hechos forman parte de tres juicios de amparo que se encuentran ventilándose en diversos Juzgados de Distritos en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo del Tercer Partido Judicial, con sede en Jalisco.

En dicho acuerdo se giró un respetuoso exhorto al presidente municipal de El Salto, para que cumpliera con lo solicitado por esta Defensoría en la radicación de la presente inconformidad, así como para que girara indicaciones por escrito de nueva cuenta a los titulares de las dependencias involucradas en los hechos que se investigan, ya que, en caso de no hacerlo y mantener una negativa de colaboración con la CEDHJ, se les tendrían por ciertos los hechos materia de la investigación.

17. El 2 de marzo de 2021, N25-ELIMINADO 1 , habitante del Fraccionamiento El Mirador, interpuso la queja 647/2021/II a su favor, en contra de quien o quienes resultaran responsables del Ayuntamiento de El Salto, indicando que, la constructora Casas Bali, encargada del proyecto, les prometió que en las

viviendas abría suministro de agua potable, pero el pozo de agua que es explotado por dicha constructora es manipulado para que solo ellos cuenten con agua potable. Por lo que el agua potable no está llegando a las viviendas del fraccionamiento, situación que han hecho del conocimiento de las autoridades municipales, quienes les han ignorado en virtud de que la constructora no les ha entregado jurídica y materialmente el fraccionamiento y por ello no pueden intervenir, así como, no se cercioran que el problema se resuelva.

Situación similar sucede con el servicio de recolección de basura, de energía eléctrica y de alumbrado público, lo que esta detonando brotes de delincuencia en la zona.

- 18. Mediante acuerdo del 9 de marzo de 2021, se ordenó la acumulación de la queja 647/2021/II a la 5826/2020/II, esto atendiendo el principio de concentración por advertirse patrones que guardan una vinculación directa de violaciones reiteradas por parte de los servidores públicos del municipio de El Salto.
- 19. Acta circunstanciada del 9 de marzo de 2021, en donde personal jurídico de esta Defensoría Pública de Derechos Humanos, realizó una visita de campo en el Fraccionamiento El Mirador, donde se desprendió se contaba con una pluma de ingreso al mismo, y que una vez que se logró cruzar la misma, se entrevistaron a un par de habitantes del lugar quienes de forma coincidente señalaron que durante meses carecen de la disminución parcial o total del suministro de agua potable, que el servicio de recolección de basura tampoco ingresa, y hay muy poca luminaria, por lo que los vecinos temen por su inseguridad, indicando que algunos de ellos se han quejado en el municipio, pero que les dicen que, como el proyecto aún no termina, el Ayuntamiento "no puede hacer nada" dejándolos sin apoyo e ignorados tanto por la constructora Bali como por el municipio de El Salto.
- 20. El 18 de marzo de 2021, se recibió el oficio sin número firmado por la presidenta municipal interina del municipio de El Salto, mediante el cual informó la imposibilidad jurídica y material para ceder las solicitudes, bajo el argumento de que, de conformidad con la normativa de la CEDH, la dependencia no es incompetente conocer del caso ya que se trata un asunto jurisdiccional. Asimismo, informó que las medidas cautelares del acuerdo de radicación no fueron aceptadas por el ayuntamiento de El Salto, por estas mismas razones.

- 21. El 6 de abril de 2021, se recibió el oficio CGGIC/042/2021 firmado por el titular de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad de El Salto, Jalisco, en el que se exponía la imposibilidad Jurídica y Material para ceder las solicitudes, ya que según manifiestan que la CEDH conforme a su ley y reglamento es incompetente conocer del caso ya que se trata un asunto jurisdiccional.
- 22. El 5 de abril de 2021, se recibió el oficio CGSM/217/2021 firmado por el Coordinador General de Servicios Municipales, en donde indicó tener a su cargo las dependencias de Aseo Público, Alumbrado Público y el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, que no contaban en ese momento con quejas relacionadas con la falta de servicios en el Fraccionamiento El Mirador.

También, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de esa municipalidad, informó que hasta esa fecha no se habían realizado el acto de entrega-recepción del citado fraccionamiento. Por último, esa Coordinación no había entablado comunicación con representantes de la Constructora Casas Bali.

- 23. El 10 de abril de 2021, se dictó medida cautelar con el oficio número GOQ/283/2021 dirigido al Secretario General de Gobierno en su calidad de titular del Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derecho Humanos y Periodistas (MPPDDHP), al Secretario de Seguridad del Estado, al Subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaria General de Gobierno y al Presidente Municipal de El Salto, derivado de las agresiones que informaron había sufrido integrantes del colectivo Un Salto de Vida A. C., entre ellas el incendio del vehículo que se utilizaba para traslados a trabajo de campo, reuniones, asambleas, visitas; considerado la posibilidad de una agresión y no simplemente de una falla eléctrica.
- 24. El 11 de abril de 2020, se recibió el oficio SSE/DGJ/DJC/DH/324/2021 signado por el Director Jurídico Consultivo de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, mediante el cual informó que en relación al oficio GOQ/283/2021 donde se emitieron medidas cautelares las cuales fueron aceptadas en el sentido de prestar auxilio que lleguen a requerir los quejosos mediante llamadas telefónicas a esa Secretaria de Seguridad, siempre y cuando la petición se encontrara dentro de sus facultades y atribuciones, y en relación a los rondines de vigilancia, se solicitó la colaboración de ese órgano protector para que fusen requeridas directamente a las autoridades municipales a las que pertenecen su domicilio, en virtud de que las autoridades municipales cuentan

con mayor presencia dentro de su territorio, situación que hace más factible la prestación del servicio

- 25. El 12 de abril de 2021, se recibió el oficio SSDH/302/2021 signado por el Subsecretario de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual informó que la Secretaría General de Gobierno a través de la CEEAVJ se encuentra en la mejor disposición de ser el conducto para cumplir la petición formulada por esta Defensoría. Señaló que era indispensable conocer la voluntad de la víctima, por ser necesario realizar una entrevista inicial diagnostica que es un requisito establecido por el propio MPPDDHP, de ahí que, a partir del presente oficio, se instruyó al secretario técnico de la CEEAVJ, llevara a cabo la misma, pudiendo contactar con la inconforme.
- 26. Mediante acuerdo del 14 de abril de 2021, y ante la negativa constante de las autoridades municipales de coadyuvar con esta defensoría, en aras de continuar con el trámite ordinario de la queja, esta CEDHJ, ordenó la apertura el periodo probatorio a las partes involucradas.
- 27. El 28 de abril de 2021, se recibió el oficio SEMADET DJ 171/2021 signado por el director de lo Consultivo y Contencioso de la Semadet, mediante el cual informó que esa Secretaría no emitió autorización ni evaluación, ni solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental o estudio ambiental específico para el proyecto "El Mirador", por lo que ese organismo no había emitido ningún resolutivo o dictamen acerca del mismo, siendo necesario que se indicara que los dictámenes y/o manifestación de impacto ambiental que emite esa Secretaría, deben ser a solicitud de los interesados.
- 28. El 30 de abril de 2021, se recibió el oficio sin número signado por la presidenta Municipal Interina de El Salto, mediante el cual informó que no se aceptaban las medidas cautelares dictadas por este organismo, pidiendo se resolviera lo peticionado por incompetencia de la queja y; solicitó que se expidiera un juego de copias certificadas de todo lo actuado en el presente trámite para hacer valer, según su dicho, lo que en derecho corresponda ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).
- 29. El 3 de mayo de 2021, se recibió el escrito firmado por la inconforme quien informó que a raíz de la presentación de su queja por la carencia de servicios en el Fraccionamiento El Mirador, así como las posibles irregularidades en su ejecución, en el municipio de El Salto, había sido víctima de espionaje, ya que vehículos pasaban tomando fotos a su hogar y a su familia,

lo cual le había ocasionado daños emocionales y físicos, en donde se inventaban situaciones anómalas de ella y el colectivo Un Salto de Vida, que la colocaba en vulnerabilidad. Derivado a ello había presentado una denuncia que se integraba bajo el número de la carpeta de investigación 2141/2021-J en la Fiscalía del Estado. Finalizó su escrito, indicando que temía por su integridad y seguridad personal, así como la de su familia, ya que integrantes de "Un Salto de Vida" habían sufrido atentados.

- 30. En esa misma fecha se dictaron medidas cautelares a favor de la inconforme para que el Secretario General de Gobierno, en su calidad de titular del MPPDDHP y al Subsecretario de Derechos Humanos, de la Secretaría General de Gobierno, se pusieran en contacto con la peticionaria y se definiera el mecanismo necesario para implementar y operar las Medidas de Prevención, Preventivas y Urgentes de Protección que resultaran necesarias que garantizaran la vida, integridad, libertad y seguridad de la inconforme ante las amenazas y señalamientos que señaló.
- 31. El 18 de mayo de 2021, se recibió el oficio SSDH/392/2021 suscrito por el subsecretario de Derechos Humanos de Jalisco, en el cual se le tuvo dando respuesta a las medidas cautelares dictadas a favor de indicando que el Gobierno del Estado puede recibir solicitudes para su estudio y determinación al MPPDDHP, sin embargo, no se cuenta con la instancia y el personal exclusivo para resolverlas, por lo que la Secretaría General de Gobierno a través de la CEEAVJ se dispone a ser el conducto para cumplir la petición formulada, por esta Comisión.
- 32. El 25 de mayo de 2021, se recibió el oficio SSDH/392/2021 suscrito por el subsecretario de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual informó que el MPPDDHP es una instancia federal adscrita a la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la cual tiene por misión la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas. De esta manera, a través de los enlaces encargados en Jalisco se despliega la atención solicitada a los beneficiarios que correspondan, por lo que el Gobierno del Estado puede recibir solicitudes, mismas que son canalizadas para su estudio y determinación al MPPDDHP, sin embargo, Jalisco no cuenta con una instancia o dependencia con personal exclusivo para determinar, decretar, evaluar, suspender y/o modificar alguna de las medidas, ni tampoco cuenta con presupuesto ni fondo para su operación, sino que su ejercicio operativo se despliega a través de la Secretaría de Seguridad y la Fiscalía Especial de Derechos Humanos en conjunto con el ejercicio administrativo de la CEEAV.

En esa tesitura, informó que la Secretaría General de Gobierno a través de la CEEAVJ, se encontraba en la mejor disposición de ser el conducto para cumplir la petición formulada por la CEDHJ, razón por la cual, el secretario técnico de la CEEAVJ en su carácter de Enlace Designado por el Gobierno del Estado de Jalisco, con el MPPDDHP de la SEGOB, se pondría en contacto para iniciar los trámites correspondientes.

- 33. El 7 de junio de 2021, se recibió un correo electrónico de parte de las personas peticionarias, en el cual adjuntaron diversa documentación, de la que sobresale la siguiente:
- 1. Incidente de suspensión 411/2020 y sus acumulados 412/2020 y 430/2020, con un contenido de 116 páginas.
- 2. Copia del amparo indirecto No: 411/2020 y sus acumulados 412/2020 y 430/2020 con un contenido de 51 páginas.
- 3. Oficio No. B00.812.02.05.- 001 suscrito por el titular del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico, en relación al asunto del Fraccionamiento El Mirador, El Salto.
- 4. Oficio No. SIN/085/2021, suscrito por el síndico Municipal Interino y representante Legal del Ayuntamiento constitucional de El Salto, Jalisco.
- 5. Escrito signado por los habitantes del Fraccionamiento El Mirador, dirigido al presidente de El Salto.
- 6. Escrito rubricado por dirigido a Inspección y Vigilancia de El Salto, Jalisco.
- 7. Escrito suscrito por \_\_\_\_\_\_ dirigido a la Dirección de Medio Ambiente de El Salto, Jalisco.
- 8. Oficio S/N firmado por representante legal de El Salto), (director general de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de El Salto), (director del Sistema Municipal de Agua Potable de El Salto), (director de Medio Ambiente de El Salto) y (Dirección de Protección Civil y Bomberos de El Salto).
- 9. Carpeta electrónica con siete planos en formato *shape* relativos a la zona de riesgo, poliductos y gasoducto relacionado con el fraccionamiento El Mirador.
- 34. El 8 de julio de 2021, se recibió el oficio SEMADET DJ 315/2021, suscrito por el director de lo Consultivo y Contencioso de la Semadet, mediante el cual

informó que ratificaba todos y cada uno de los informes rendidos por esa autoridad ambiental y que a la fecha no se tenían más elementos de prueba que aportar.

35. El 9 de julio de 2021, se recibió el oficio PROEPA 1398/0532/2021, signado por la titular de la PROEPA, en el cual manifestó la imposibilidad de dar seguimiento al requerimiento solicitado por esta Defensoría, toda vez que no contaba con atribuciones, facultades o funciones que permitieran la intervención de la misma en la regulación, inspección y vigilancia en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, cambios de uso de suelo o para la emisión de licencias de construcción, derivado de que la autoridad competente era el Ayuntamiento de El Salto; asimismo, que las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores y saneamiento; la regulación, inspección y vigilancia de las mismas correspondía a la autoridad federal por conducto de la CONAGUA, por sí o por conducto de sus organismos de Cuenca; del mismo modo, reiteró la imposibilidad de intervenir en la solución de la problemática descrita en la queja, ya que esa Procuraduría únicamente contaba con facultades en materia de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de competencia estatal, relativas a el manejo de residuos de manejo especial, emisiones a la atmósfera e impacto ambiental de competencia estatal.

36. El 20 de julio de 2021, se recibió el oficio S/N, signado por el titular de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad de El Salto, mediante el cual reiteró la postura de no aceptar ninguna medida cautelar que se decretara dentro del procedimiento relacionado con el Fraccionamiento El Mirador, ni sus quejas acumuladas.

37. El 21 de julio de 2021, se recibió el oficio S/N, suscrito por las siguientes autoridades: presidente Municipal Interino; contralor Interino por Acuerdo Delegatorio; titular de la Coordinación de Gestión Integral de la Ciudad; Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; director de Padrón y Licencias, comisario de la Policía Preventiva Municipal; director de Protección Civil y Bomberos; director de Medio Ambiente; director de Inspección y Vigilancia; director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; titular de la Jefatura de Atención Ciudadana; y coordinador General de Servicios Municipales, todos ellos del Ayuntamiento de El Salto, en el cual reiteraron la postura de no aceptar ninguna medida cautelar que se decretara dentro del procedimiento, ni de brindar mayor información, bajo el argumento

que el tema se ventilaba en una instancia jurisdiccional por lo que esta CEDHJ era incompetente, así mismo solicitó de nueva cuenta a la persona titular de la Comisión y al personal que integraba el expediente de queja, tuviera a bien ofrecer una disculpa pública, a los integrantes de ese Ayuntamiento debido al leguaje inapropiado con que se había conducido en sus diversos oficios, ya que el mismo, según su dicho, atentaba contra la dignidad de las personas que conformaban ese Ayuntamiento.

38. El 27 de julio de 2021, se recibió el oficio S/N, signado por las siguientes autoridades: presidente Municipal Interino, Contralor Interino por Acuerdo Delegatorio, titular de la Coordinación de Gestión Integral de la Ciudad, Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, director de Padrón y Licencias, Comisario de la Policía Preventiva, director de Protección Civil y Bomberos, director de Medio Ambiente, director de Inspección y Vigilancia, director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, titular de la Jefatura de Atención Ciudadana, y coordinador General de Servicios Municipales, todos ellos del Ayuntamiento de El Salto, mediante en el cual remitieron en alcance al oficio S/N descrito en el punto que antecede, 1 356 (mil trescientos cincuenta y seis) copias certificadas de folios catastrales expedidos por la Dirección de Catastro de este Ayuntamiento, así como 1459 (mil cuatrocientas cincuenta y nueve) copias certificadas del Tomo V del expediente de Juicio de Amparo 411/2020 del Juzgado Decimoquinto en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco y 1708 (mil setecientos ocho) copias certificadas del expediente del juicio de amparo 412/2020 del Juzgado Decimoquinto en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

39. El 30 de agosto de 2021, se emitió un acuerdo en donde se señaló la falta de atención a los múltiples requerimientos realizados por la CEDHJ a las autoridades involucradas en los hechos, y dado que no se contaba con un informe de ley ni la documentación que se solicitó al presidente Municipal, coordinador General de Gestión Integral de la Ciudad, titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia, titular de la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, titular de la Dirección de Medio Ambiente, titular de la Dirección de Padrón y Licencias, titular de la Dirección del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, titular de la Dirección de Protección Civil y Bomberos y titular de la Comisaría Preventiva del Municipio, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento contenido en los comunicados oficiales por lo que se les tuvieron por ciertos los hechos motivo de la queja, salvo que existieran pruebas en contrario.

- 40. El 20 de septiembre de 2021, se recibió el oficio SIN/427/2021, suscrito por el Síndico Municipal de El Salto, en el cual manifestó la inconformidad a la determinación de hacer efectivo el apercibimiento y darles por ciertos los hechos materia de queja, en razón de que en varias ocasiones solicitó se declarara incompetente esta CEDHJ para emitir medidas cautelares ni atender la investigación ya que no había un pronunciamiento sobre los mismos hechos por parte de las instancias judiciales, indicando no aceptar el acuerdo descrito en el punto que antecede, informando supuestamente que se quejaría ante la CNDH y ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado de Jalisco por violaciones al derecho fundamental de seguridad jurídica y legalidad y de la dignidad humana al emplear presuntamente la CEDHJ en los acuerdos de integración del expediente presuntamente un lenguaje discriminatorio y ofensivo y del cual previamente habían solicita incluso una disculpa pública.
- 41. Mediante acuerdo de fecha 02 de junio de 2022, se ordenó la acumulación del expediente 6526/2020/II al 5826/2020/II, por identificarse posibles violaciones sistemáticas en torno a la autorización de autoridades municipales a los proyectos urbanísticos de la empresa constructora Bali de Lagos Inmobiliaria, S.A de C.V. Lo anterior, con la finalidad de no dividir la investigación y dictar una resolución.
- 42. El 1° de septiembre de 2022, se dio trámite al Acuerdo Interno número 7, emitido el 18 de agosto de ese año, por la presidenta de la CEDH, en donde se hace del conocimiento que los asuntos que anteriormente atendía la Segunda Visitaduría General, serán ahora tramitados por la Cuarta Visitaduría General, con efecto retroactivo a partir del 16 de agosto del 2022.
- 43. Acta circunstanciada del 01 de septiembre de 2023, elaborada por personal jurídico de la Comisión en la que se asentó la visita de campo a la zona materia de la queja, y se dio fe del sobrevuelo por los fraccionamientos involucrados, recuperándose imágenes aéreas tomadas por el *Dron Mavic* 2 Pro. En torno al fraccionamiento Las Lilas se dio fe también de la situación de abandono de las calles, la acumulación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial (escombro) en las vialidades, el canal y cercanías al río Santiago, así como la gran cantidad de casas "abandonadas" o no habitadas que se encuentran en malas condiciones.

En torno al fraccionamiento El Mirador se dio fe también de que la urbanización aun continua al parecer por etapas, se advirtió que la parte del fraccionamiento cuenta con dos tanques de almacenamiento de agua al parecer abastecedoras de agua potable. Se dio fe que por la vialidad principal (Av. Mirador) se aprecian varias losetas de concreto hidráulico rotas o con considerables rasgos de quebrantamiento y con fuga de lo que parece ser aguas residuales (por el color y olor que expedían).

44. El 20 de septiembre de 2023, se recibió el oficio DASE/086/2023 firmado por el director de Análisis Social y Estrategia de la Comisión, mediante el cual informó el acuífero al que corresponde el municipio de El Salto, llevó a cabo un análisis de la recarga total media anual que recibe dicho acuífero, y el volumen de extracción (para la explotación, uso o aprovechamiento de personas físicas o morales de carácter público y privado – con porcentaje en metros cúbicos anuales-) que se tiene registrado en el Registro Público de Derechos de Agua (Repda), así como la situación que guarda el título de concesión número 08JAL103592/12AMGR99.

45. El 11 de octubre de 2023, se recibió el oficio BOO.812.04.01.-1779 suscrito por la directora de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la CONAGUA, mediante el cual, informó que el título de concesión número 08JAL150804/12MOC11 pertenece a la razón social denominada Inmobiliaria Barajas Lima S.A. de C.V., con una ubicación de aprovechamiento 1410 en el acuífero de Lagos de Moreno.

46. El 27 de octubre de 2023, se recibió el oficio DJ/CONS/877/2023 suscrito por el jefe de lo Jurídico Consultivo del Ayuntamiento de El Salto, mediante el cual, remitió el diverso CGGIC-017/2023, suscrito por el Coordinador General de Gestión Integral de la Ciudad del citado ayuntamiento, quien informó el estado de recepción de los fraccionamientos materia de la investigación, datos que a continuación se señalan:

Las fechas de entrega-recepción de la acción urbanística "Las Lilas", registradas ante el municipio son las siguientes:

- Etapa 1, el 16 de julio de 2015.
- Etapa 2, el 1° de diciembre de 2015.
- Etapas 3 y 4, el 28 de noviembre de 2016.

Mientras que la acción urbanística "Las Lilas II", realizó su entrega-recepción en la siguiente fecha:

• Etapas 1, 2, 3 y 4, el 6 de julio de 2018.

Por lo que ve al Fraccionamiento "El Mirador" (ya sea su totalidad o las etapas), indicó que se encuentra en litigio en cuanto al proceso de urbanización, por lo que no brindó información.

47. El 15 de diciembre de 2023, se recibió el Dictamen en materia de medio ambiente sano sobre los desarrollos inmobiliarios El Mirador y Las Lilas, en El Salto, Jalisco, sobre el cual se hará mención en el apartado de motivación y fundamentación.

#### 1.1.2 Evidencias

- 1. Título de concesión 08JAL103592/12AMGR99, firmado por el gerente regional de la CONAGUA.
- 2. Documental pública consistente en los oficios PM/362/2020, PM/372/2020, P/393/2020, signados por el presidente municipal de El Salto.
- 3. Documental pública consistente en los oficios DGOPDU-0750/2019, DGOPDU/0336/2020, DGOPDU/0353/2020 y DGOPDU/0388/2020, suscritos por el director general de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de El Salto.
- 4. Documental pública consistente en los oficios CGGIC/030/2020, CGGIC/038/2020 y CGGIC/042/2021 suscritos por el titular de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad de El Salto.
- 5. Documental pública consistente en el oficio DIV/121/2020, firmado por el director de Inspección y Vigilancia de El Salto.
- 6. Documental pública consistente en los oficios DMA/139/2020 y DMA/150/2020, rubricados por el director de Medio Ambiente de El Salto.
- 7. Documental pública consistente en el oficio DPL/126/2020 y DPL/128/2020, signados por la directora de Padrón y Licencias.
- 8. Documental pública consistente en el oficio S/N firmado por la presidenta municipal interina del municipio de El Salto y recibido el 18 de marzo de 2021.

- 9. Documental pública consistente en el oficio SIN/427/2021, suscrito por el síndico Municipal de El Salto.
- 10. Documental pública consistente en el oficio S/N firmado por la presidenta municipal interina del municipio de El Salto y recibido el 30 de abril de 2021.
- 11. Documental pública consistente en el oficios S/N firmado por el titular de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad de El Salto y recibido el 20 de julio de 2021.
- 12. Documental pública consistente en el oficio S/N firmado por las siguientes autoridades: presidente Municipal Interino; contralor Interino por Acuerdo Delegatorio; titular de la Coordinación de Gestión Integral de la Ciudad; Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; director de Padrón y Licencias, comisario de la Policía Preventiva Municipal; director de Protección Civil y Bomberos; Director de Medio Ambiente; director de Inspección y Vigilancia; director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; titular de la Jefatura de Atención Ciudadana; y coordinador General de Servicios Municipales, todos ellos del Ayuntamiento de El Salto y recibido el 21 de julio de 2021.
- 13. Documental pública consistente en el oficio S/N firmado por las siguientes autoridades: presidente Municipal Interino, contralor Interino por Acuerdo Delegatorio, titular de la Coordinación de Gestión Integral de la Ciudad, Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, director de Padrón y Licencias, comisario de la Policía Preventiva, Director de Protección Civil y Bomberos, director de Medio Ambiente, Director de Inspección y Vigilancia, Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, titular de la Jefatura de Atención Ciudadana, y coordinador General de Servicios Municipales, todos ellos del Ayuntamiento de El Salto y recibido el 27 de julio de 2021.
- 14. Documental pública consistente en los oficios PROEPA 1300/0639/2020 y PROEPA 1398/0532/2021, signado por la titular de la Proepa.
- 15. Documental pública consistente en los oficios PRODEUR/DJ/1233/2020 y PRODEUR/DET/Of-1164/2020 firmados por el titular de la Prodeur.
- 16. Documental pública consistente en el acuerdo DET-AC-936/2020 firmado por el titular de la Prodeur.

- 17. Documental pública consistente en los oficios SEMADET DJ 400/2020, SEMADET DJ 171/2021 y SEMADET DJ 315/2021 firmados por el director de lo Consultivo y Contencioso de la Semadet.
- 18. Documental pública consistente en el oficio DAJ/CEDHJ/INT/59/2020 firmado por persona de la Dirección Jurídica de la CEDHJ.
- 19. Documentales públicas anexadas al correo electrónico presentado de manera oficial por parte de los peticionarios el 7 de junio de 2021.
- 20. Instrumental de actuaciones consistente en las actas circunstanciadas del 9 de marzo de 2022 y 01 de septiembre de 2023, elaboradas por personal jurídico de la CEDHJ.
- 21. Instrumental de actuaciones consistente en el acuerdo del 30 de agosto de 2021, en donde la CEDHJ hizo efectivo los múltiples apercibimientos realizados para que autoridades municipales coadyuvaran con esta dependencia, dándose por ciertos los hechos a las siguientes autoridades: presidente Municipal, coordinador General de Gestión Integral de la Ciudad, titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia, titular de la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, titular de la Dirección de Medio Ambiente, titular de la Dirección de Padrón y Licencias, Titular de la Dirección del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, titular de la Dirección de Protección Civil y Bomberos y titular de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, todos ellos del Ayuntamiento de El Salto.
- 22. Documental pública consistente en el oficio DASE/086/2023 firmado por el director de Análisis Social y Estrategia de la Comisión.
- 23. Documental pública consistente en el oficio BOO.812.04.01.-1779 suscrito por la directora de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la CONAGUA.
- 24. Documental pública consistente en el oficio CGGIC-017/2023, suscrito por el coordinador General de Gestión Integral de la Ciudad de El Salto.
- 25. Dictamen en materia de medio ambiente sano sobre los desarrollos inmobiliarios El Mirador y Las Lilas, en El Salto, Jalisco, sobre el cual se hará mención en el apartado de motivación y fundamentación.

#### 1.2 6526/2020/IV Fraccionamiento Las Lilas

### 1.2.1 Antecedentes y hechos

1. El 20 de septiembre de 2020, la CEDHJ aperturó el acta de investigación con número 610/2020/II, derivada de la difusión de un mensaje en redes sociales y medios de comunicación del Colectivo Un Salto de vida AC, sobre la inconformidad de vecinos del fraccionamiento Las Lilas ubicado en el municipio de El Salto, también construido por la empresa Bali de Lagos Inmobiliaria, S.A de C.V quienes señalaron que acudirían a la CEDHJ a presentar una queja por el abandono y falta de servicios (agua potable y alcantarillado) tanto de la constructora como del Ayuntamiento de El Salto.

En esa misma fecha la CEDHJ emitió medidas cautelares al presidente Municipal de El Salto, para que garantizara que el servicio de suministro de agua potable a los habitantes del fraccionamiento y manera inmediata se atendiera y resolvieran los problemas de abastecimiento del vital líquido.

2. El 21 de septiembre de 2020, se recibió la queja que por escrito presentaron vecinos e integrantes del colectivo Un Salto de Vida SA de CV, mediante la cual indicaron antecedentes del predio donde actualmente se encuentra el fraccionamiento Las Lilas, que pasó de ser un predio ejidal utilizado como depósito clandestino de residuos de manejo especial (la mayoría de empresas de la zona) a la construcción del fraccionamiento en el 2014, siendo un año después habitado, donde las personas propietarias sin mayor conocimiento de la situación del municipio, más que las palabras de la empresa Casas Bali (Bali de Lagos Inmobiliaria, S.A. de C.V.) y de sus vendedores, adquirieron viviendas en un predio contiguo al río Santiago (incluso hay viviendas que se encuentran a una distancia de entre 15 y 300 metros del río Santiago y de 300 a 1700 metros de distancia al canal de El Ahogado) por lo que se encuentran en una zona natural de inundación por la confluencia de estas dos corrientes de agua.

Señalaron que la empresa Casas Bali les impedía conocer las viviendas hasta el día en que les fueran entregadas, que los vendedores les intimidaban para culminar el trámite, advirtiéndoles que, si no aceptaban el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) no les iba a hacer válido el crédito. Por lo anterior, al recibir las viviendas, se percataron que estas no se encontraban en óptimas condiciones tenían desperfectos como humedad excesiva, cuarteaduras, el piso mal colocado, los azulejos del baño mal pegados,

etcétera. De igual forma, la empresa incumplió con los espacios públicos como las áreas verdes las cuales se encuentran totalmente abandonadas e incluso ni siquiera se terminaron los camellones o parques, no se cuenta con banquetas, carecen de alumbrado público, agua potable y alcantarillado, pavimentación, seguridad pública, situaciones que han degradado aún más la zona.

Indicaron que desde el 2019 han tenido escases de agua e incluso en pleno 2020 durante la pandemia por COVID-19 llegaron a no tener el suministro hasta por 10 días consecutivos, ya que el pozo que abastece la zona es irregular, siendo el caso que la empresa presentó ante el municipio para obtener la aprobación de las Licencias de Urbanización y Construcción, la concesión 08JAL150804/12EMOC11, la cual corresponde al acuífero Lagos de Moreno, es decir geográficamente dicha concesión no se ubica en el territorio de El Salto.

3. Con fecha 1 de octubre de 2020, se realizó el acuerdo de radicación y admisión de la queja, en contra de autoridades municipales de El Salto por la autorización ejecución del proyecto inmobiliario denominado V Fraccionamiento Las Lilas 1 y 2, toda vez que dichos proyectos habían sido ejecutados por la empresa Bali de Lagos Inmobiliaria, S.A de C.V presuntamente sin la correspondiente autorización de impacto ambiental por parte del municipio, aunado a que actualmente el Fraccionamiento Las Lilas 1, ya se encontraba habitado y carecía de servicios públicos (agua potable y alcantarillado, drenaje, alumbrado público, recolección de residuos sólidos urbanos, vialidades, seguridad pública entre otros), mientras que el Fraccionamiento N. 2 aún estaba en construcción y temían agudizara las problemáticas que ya se sufren en la zona y que ha desencadenado un abandono de viviendas, lo que produce aun mayor inseguridad en la zona.

Se ordenó la acumulación del acta de investigación con número 610/2020/II al expediente de queja 6526/2020/II, se radicó la queja en contra de autoridades municipales de El Salto, a saber: presidente municipal, titulares de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Dirección de Medio Ambiente, Dirección de Padrón y Licencias y de la Dirección General del Sistema Agua Potable y Alcantarillado, se dictaron medidas cautelares al titular de la Proepa y Prodeur, para que dentro del ámbito de su competencia llevaran acciones de inspección o verificación al multicitado fraccionamiento y, en caso de que efectivamente se estuvieran llevando a cabo irregularidades que estuvieran causando algún daño ecológico/urbanístico o transgrediendo la normativa de la materia, ordenaran las acciones que resultaran necesarias para resolver conforme a

derecho la problemática mencionada por los inconformes. Lo anterior, en virtud de la cercanía de este complejo habitacional con el Río Santiago.

Al titular del OPD Servicios de Salud Jalisco, se le solicitó que atendiendo lo señalado por la parte inconforme en torno a la problemática de salud que representa la cercanía del fraccionamiento Las Lilas al Río Santiago, informara las acciones y políticas públicas que la dependencia a su cargo en colaboración con el municipio de El Salto, pudiera ejecutar de manera urgente en la zona para la prestación de servicios básicos de salud.

Mientras que al municipio de El Salto se le pidió girara instrucciones al personal a su cargo para que atendiendo a las facultades inspección y vigilancia del municipio, se llevara a cabo una visita de inspección al Fraccionamiento Las Lilas en donde se corroborara si las obras que aún se ejecutaban se encontraban apegadas a derecho y atendiendo a la normativa jurídica y ambiental aplicable. Asimismo, girara instrucciones a la Dirección de Servicios Generales y a la Comisaría Preventiva Municipal, la primera de ellas para que atendiera las problemáticas relacionadas con la carecían de servicios públicos y también se giraran, mientras que la segunda para que garantizara la salvaguarda de la seguridad pública en la zona.

Finalmente, se le aclaró a la parte inconforme que esta Comisión ya mantenía activas diversas investigaciones relacionadas con la contaminación del Río Santiago, en donde se encontraban las medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el estudio realizado hace más de una década por el Centro de Salud y ambiente de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP). Así mismo, se les informó que la problemática que señalaron en torno a la entrega de las viviendas por parte de la empresa Bali de Lagos Inmobiliaria, S.A. de C.V. pertenecientes al Fraccionamiento Las Lilas, en donde involucran al Infonavit, escapaba de las facultades de investigación de esta CEDHJ.

4. El 30 de octubre de 2020, se recibió el oficio PROEPA 2176/2020, suscrito por la titular de la Proepa, mediante el cual informó que no se cuenta con antecedentes de ningún tipo respecto de la problemática ambiental que refieren los quejosos, asimismo informó también, que dicha Procuraduría no había realizado actos de inspección y vigilancia al fraccionamiento Las Lilas ubicado en el municipio de El Salto Jalisco ya que, únicamente cuenta con facultades en materia de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de competencia estatal, por lo que no cuenta

con atribuciones para la regulación en materia de aguas descargas de aguas residuales, ni regular los cambios de uso de suelo, ni otorga o permisos o licencias de construcción, recolección de residuos sólidos urbanos, vialidades seguridad pública.

5. Acta circunstanciada del 29 de enero de 2021, elaborada por personal de esta Defensoría que se trasladó al municipio de El Salto, con la finalidad de realizar una visita de campo en el fraccionamiento Las Lilas, iniciando en el cruce de la vialidad Las Lilas y Belladona, justo en donde atraviesa lo que parece ser un canal a cielo abierto que se comunicaba con el río Santiago, en donde se recabó material fotográfico de la contaminación que aqueja la zona, y se dio fe de encontrarse el canal con grandes cantidades de basura, desde residuos sólidos urbanos hasta de manejo especial (escombro), y se advirtió un olor desagradable el cual proviene del río Santiago.

En esos momentos entrevistaron a dos vecinas quienes por temor no proporcionaron su nombre para la presente acta, y quienes señalaron que la suciedad en la colonia es una de las problemáticas recurrentes, pero que mucha culpa también la tienen los vecinos, ya que avientan toda su basura a ese sitio.

- 6. Con fecha 6 de julio de 2021, se recibió el oficio PROEPA 1383/0528/2021, signado por la titular de la Proepa, en el cual informó que no se contaba con antecedentes de ningún tipo respecto de problemática ambiental que refieren los quejosos, de igual forma señaló que dicha dependencia no había realizado actos de inspección y vigilancia al fraccionamiento Las Lilas, en virtud de que todo lo relacionado con los hechos materia de la queja (servicios públicos municipales, y descargas a ríos de jurisdicción federal )escapaban de sus facultades.
- 7. Acta circunstanciada del 29 de octubre de 2021, emitida por personal jurídico de la CEDHJ de la visita de campo realizada al fraccionamiento Las Lilas, donde se ubicaron nuevamente en el cruce de la vialidad Las Lilas y Belladona, justo en donde atraviesa lo que parece ser un canal a cielo abierto que se comunica con el río Santiago, desde ese punto se analizaron las posibilidades de recabar material con el *Dron Mavic* 2 Pro, propiedad de la CEDHJ, sin embargo, por la pendiente de la zona y el constante tráfico vehicular, se consideró hacer un cambio de sede, por lo que se trasladaron al Bodega Aurrera ubicado en el fraccionamiento La Azucena (a un costado de Las Lilas) en donde se pudo llevar a cabo el sobrevuelo del Dron antes

mencionado y se recabó material fotográfico y distancias con el dron, para estudiar por parte del personal de Análisis y Contexto de la CEDHJ.

- 8. Con fecha 8 de noviembre de 2021, se recibió el oficio DJ/CONS/092/2021 signado por el jefe de lo Jurídico Consultivo de El Salto, en el cual remitió diversos oficios relacionados con las múltiples solicitudes de información que realizara esta CEDHJ, siendo estos los siguientes:
- I. Oficios OIC/479/2020, de fecha 19 de octubre de 2020, el OIC/415/2021 de fecha 28 de julio del 2021, y OIC/559/2021 de fecha 24 de septiembre del 2021, signados por el titular de la Contraloría del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, mediante los cuales informó que no se encontró queja o investigación alguna en contra de ningún funcionario público que guardara relación con el proyecto inmobiliario denominado "Fraccionamiento las Lilas".
- II. Oficios 441/ DPCYB/10/2020 de fecha 21 de octubre del 2020, y 169/ DPCYB/07/2021 de fecha 29 de Julio del 2021, suscritos por el director de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de El Salto en el que señaló que esa Dirección no había prestado apoyo en temporal de lluvias por inundaciones registradas en "Fraccionamiento las Lilas ya que no habían recibido reporte alguno, así mismo El Municipio de El Salto no contaba con un Atlas de Riesgo, sin embargo, contaba con un Diagnóstico Municipal que se ponía a disposición en la página electrónica señalada en el citado oficio.
- III. Oficios SIMAPES 236-/2020 de fecha 20 de del 2020, y SIMAPES 137-12021 de fecha 28 de julio del 2021, de la Dirección del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado en donde se desprende que, en esa área no se emitió ningún tipo de estudio y/o autorización del proyecto 'Fraccionamiento Las Lilas' por parte de esa administración 2018-2020; no cuentan con información referente a estudios hidrológicos, ya que no se les hizo llegar nada por parte de la constructora; el municipio cuenta con una sola Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), la cual es manejada por la Comisión Estatal del Agua (CEA), quienes también incorporaron un colector que también lo administra el Estado y desemboca a una PTAR que ellos mismos operan.
- IV. Oficios OF.DIV/144/2020 de fecha 22 de octubre de 2020, y DIV/114/2021 de fecha 27 de septiembre de 2021, suscritos por el director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de El Salto, mediante los cuales informó que se encontró un acta de infracción No. de folio 0275 de fecha 25 de enero del 2019, con domicilio en la calle Gorrión sin número en el fraccionamiento Las Lilas,

siendo el motivo de dicha infracción falta de licencia para la construcción de 35 casas.

V. Oficios DT/1861/2020 de fecha 16 de octubre del año 2020 y DT/1479/2021 de fecha 27 de julio del 2021, ambos suscritos por el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, mediante el cual remitió 57 (cincuenta y siete) copias simples en SOBRE CERRADO, correspondiente al expediente SOL/673/2020/11 folio Infomex: 06005020, así como las gestiones realizadas en el mismo.

VI. Oficios DPL/147/2020 de fecha 23 de octubre del 2020, y DPL/149/2021 de fecha 21 de septiembre de 2021, suscritos por la Dirección de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de El Salto mediante el cual informó que esa dependencia no es la instancia correcta de emitir licencias municipales urbanísticas a favor de proyectos habitacionales

VII. Oficio DAA/046/2020 de fecha 30 de octubre del 2020, suscrito por la directora de Actas y Acuerdos de El Salto, Jalisco, mediante el cual informó los medios en que pueden ser consultadas las Reformas y los Reglamentos de Ecología y Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales Industriales y de Prestación de Servicios ambos del Municipio de El Salto, Jalisco.

VIII. Oficios No. CGGIC/08/2020 de fecha 04 de noviembre del 2020, CGGIC/066/2021 de fecha 27 de Julio del 2021, y CGGIC/080/2021 de fecha 27 de septiembre del 2021, suscritos por la Coordinación General Gestión Integral de la Ciudad del Ayuntamiento de El Salto mediante el cual informó que dentro de sus archivos no se tiene documentación relacionada al tema, respecto al proyecto inmobiliario denominado Las Lilas 1

IX. Oficios AC/0320/2020 de fecha 29 de octubre del 2020, AC/0129/2021 de fecha 27 de julio del 2021, y AC/0226/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, suscritos por el director de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de El Salto, mediante los cuales informa que no cuanta con ninguna queja sobre el proyecto del Fraccionamiento denominado Lilas 1 y 2.

X. Oficio DGOPDU-R-012/2021 de fecha 07 de octubre del 2021, mediante el cual el director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de El Salto remitió diversa información relacionada al proyecto inmobiliario denominado Las Lilas I y II, así mimo adjuntó copia certificada

del título de concesión número 08 JAL 150804/12EMOC11, copia certificada del contrato de trasmisión de derechos del título de concesión número 08JAL 150804/12EMOC11 entre la empresa inmobiliaria Barajas Lima S.A de C.V y Bali de Lagos Inmobiliaria S A de CV. copia certificada del plano denominado "Áreas de Cesión para Destinos correspondiente a la acción urbanística denominada Las Lilas y las Lilas II".

- 9. Acta circunstanciada del 1 de febrero de 2022, en donde se asentó la entrega por parte del titular de la entonces dirección de Análisis y Contexto de la CEDHJ las imágenes que se recabaron en la visita de campo del 29 de octubre de 2022 de la zona materia de la queja, datos que se consiguieron a partir de este método de medición y mediante la obtención a distancia de imágenes aéreas tomadas por el *Dron Mavic* 2 Pro, desde la parte localizada en la zona media del cerro de la Cruz, en el municipio de El Salto, la cual es una de las pocas áreas verdes y de conservación que se pueden apreciar en la zona, debido al alto crecimiento urbano que se suscita. Las imágenes que se allegaron al expediente fueron tomadas por el dron antes señalado, identificando la cercanía del vertedero Los Laureles con el fraccionamiento Las Lilas, el cual se ubica contiguo al río Santiago.
- 10. Con fecha 11 de marzo de 2022 se abrió periodo probatorio, a las partes involucradas en la presente investigación.
- 11. Con fecha 31 de marzo de 2022, se recibió el oficio DJ/CONS/344/2022 signado por el jefe de lo Jurídico Consultivo de El Salto, en el cual solicitó se tuviera por ofertada en favor de las autoridades municipales involucradas de El Salto la prueba denominada instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentales que integraban la presente queja.
- 12. Con fecha 2 de mayo de 2022, se recibió un CD, mediante el cual contiene un documento bajo el encabezado "Incidencia Delictiva en El Salto 2021", mismo que consta de 33 fojas que remitió la entonces Área de Análisis y Contexto de esta Comisión.
- 13. Mediante acuerdo de fecha 02 de junio de 2022, se ordenó la acumulación del expediente 6526/2020/II y sus acumuladas al expediente 5826/2020/II, luego de identificarse posibles violaciones sistemáticas en torno a la autorización por parte de autoridades municipales a los proyectos urbanísticos de la empresa constructora Bali de Lagos Inmobiliaria, S.A de C.V. Lo anterior, con la finalidad de no dividir la investigación y dictar una resolución. Por lo que

todas las actuaciones posteriores, por lógica se encuentran agregadas al expediente origen.

#### 1.2.2 Evidencias

- 1. Concesión 08JAL150804/12EMOC11, la cual corresponde al acuífero Lagos de Moreno.
- 2. Documental pública consistente en los oficios PROEPA 2176/2020, PROEPA 1383/0528/2021 suscritos por la titular de la Proepa.
- 3. Documental pública consistente en los oficios 441/ DPCYB/10/2020 de fecha 21 de octubre del 2020, y 169/ DPCYB/07/2021 de fecha 29 de Julio del 2021, suscritos por el director de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de El Salto.
- 4. Documental pública consistente en los oficios SIMAPES 236-/2020 de fecha 20 de del 2020, y SIMAPES 137-12021 de fecha 28 de julio del 2021, de la Dirección del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.
- 5. Documental pública consistente en los oficios OF.DIV/144/2020 de fecha 22 de octubre de 2020, y DIV/114/2021 de fecha 27 de septiembre de 2021, suscritos por el director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de El Salto.
- 6. Documental pública consistente en el oficio DGOPDU-R-012/2021, de fecha 07 de octubre del 2021 mediante el cual el director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de El Salto.
- 7. Documental pública consistente en los oficios CGGIC/08/2020 de fecha 04 de noviembre del 2020, CGGIC/066/2021 de fecha 27 de Julio del 2021 y CGGIC/080/2021 de fecha 27 de septiembre del 2021.
- 8. Documental pública consistente en el oficio DJ/CONS/344/2022 signado por el Jefe de lo Jurídico Consultivo de El Salto.
- 9. Instrumental de actuaciones consistente en las actas circunstanciadas del 29 de enero y 29 de octubre de 2021, elaboradas por personal de esta CEDHJ.
- II. Fundamentación y motivación.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3°, 4°, 7°, fracciones I, XXV y XXVI, 72 y 73, de la Ley de la Comisión Estatal de Derecho Humanos Jalisco; 6° y 119 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente 5826/2020/IV y sus acumuladas, inconformidades que se integraron de manera inicial de forma separada y que posteriormente mediante acuerdo del 02 de junio de 2022, se ordenó la acumulación del expediente 6526/2020 al 5826/2020, al identificarse posibles violaciones sistemáticas en torno a la autorización por parte de autoridades municipales a los proyectos urbanísticos de la empresa constructora Bali de Lagos Inmobiliaria, S.A de C.V., así como la carencia de servicios públicos. Lo anterior, con la finalidad de no dividir la investigación y dictar una resolución.

En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), todo esto bajo una normativa nacional, internacional y local que brinde la posibilidad de determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos por parte de las autoridades en torno a los proyectos urbanísticos denominados El Mirador y Las Lilas.

## 2.1 Análisis y observaciones de los expedientes de queja

## 2.1.2. Queja 5826/2020/IV Fraccionamiento El Mirador

La inconformidad inició con motivo de las autorizaciones que el Ayuntamiento de El Salto, otorgó para la acción urbanística de varias etapas conocida como El Mirador,¹ aunado a lo anterior el presunto otorgamiento de habitabilidad por parte del municipio, dio como resultado que la población que adquirió dichas viviendas ahora padezca de limitantes en los servicios públicos, como la recolección de residuos sólidos urbanos, agua potable, alumbrado público, que evidentemente ha detonando brotes de delincuencia en la zona.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Complejo habitacional que se anuncia con tres tipos de modelo diferentes, desde la casa dúplex, modelo reflejo o la vivienda de dos plantas. Véase https://www.elmirador.mx/

Lo anterior, dio como resultado el inicio de la investigación por parte de esta defensoría, radicando la queja en contra de las siguientes autoridades municipales: Presidente Municipal, Coordinador General de Gestión Integral de la Ciudad, titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia, titular de la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, titular de la Dirección de Medio Ambiente, titular de la Dirección de Padrón y Licencias, titular de la Dirección del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, titular de la Dirección de Protección Civil y Bomberos y titular de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, todos ellos del Ayuntamiento de El Salto, a quienes en múltiples ocasiones se les requirió por documentales relacionadas con los hechos materia de la presente queja, sin obtener respuesta favorable.

Las autoridades municipales argumentaron durante toda la investigación del presente asunto que, los hechos se encontraban investigándose por la vía jurisdiccional, en donde había tres juicios de amparo relacionados, a saber: el primero de ellos ante en el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo número de expediente 411/2020; el segundo en el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajó expediente 412/2020 y; el tercero ante el Juzgado de Décimo Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado de Jalisco, bajo el expediente 430/2020. Juicios de amparo que fueron acumulados y que aún continúan en trámite y pendiente de su resolución de fondo.

No obstante lo anterior, resulta trascendente señalar que los derechos humanos dentro del sistema jurídico mexicano cuentan con diversas vías de defensa, para el caso que nos ocupa el municipio de El Salto confundió durante todo el trámite de la integración del presente expediente, la vía jurisdiccional y la no jurisdiccional, siendo esta última a la que pertenece la CEDHJ.

Cabe señalar que la protección jurisdiccional de los derechos humanos, como su nombre lo indica, está a cargo del Poder Judicial, en la clásica división de poderes: los jueces "se han considerado como los guardianes naturales de los derechos del ser humano (anteriormente del hombre)";<sup>2</sup> mismo que fue introducido por Eleonor Roosevelt, en la versión en inglés de la Declaración

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> H. Fix-Zamudio, Protección jurídica de los derechos humanos, p. 40.

Universal de Derechos Humanos,<sup>3</sup> y que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó para la versión en español en su resolución 548.<sup>4</sup>

En cuanto a la protección jurisdiccional de los derechos humanos se han creado instrumentos específicos de tutela, en México podemos ubicar como uno de los más reconocidos, al juicio de amparo, introducido en la esfera nacional desde 1847<sup>5</sup> e instituyéndose como un pilar del ordenamiento jurídico mexicano.

Aunado a la protección jurisdiccional existen los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, tanto los universales como los regionales, en nuestra región, el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH), por lo que las instituciones de derechos humanos fungen, como un órgano independiente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, encargado específicamente de velar por la protección y promoción de los derechos humanos. En México, la protección no jurisdiccional de los derechos humanos está a cargo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las instituciones estatales que tienen fundamento en el apartado B del artículo 102 constitucional. Por lo que, con el ánimo de aclarar lo que en su momento se le informó en varias ocasiones a las autoridades municipales de El Salto, se proporciona a continuación:

Tabla 1.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> María Teresa Maldonado Ferreyro et al., "Notas sobre derechos humanos de las mujeres y discriminación", Lex. Difusión y Análisis, p. 54.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 548 (VI), Adopción en español del término "derechos humanos" en vez del término "derechos del hombre", 60. Periodo de Sesiones, 1951.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Aunque su origen se encuentre en la Constitución yucateca de 1841. También encontramos posteriormente a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Protección jurisdiccional de los derechos humanos	Protección no jurisdiccional de los derechos humanos
A cargo de juzgados y tribunales competentes.	A cargo de los organismos de protección de derechos humanos, con fundamento en el apartado B del artículo 102 constitucional.
A través de:  —Medios indirectos: las garantías judiciales, el proceso ordinario y la justicia administrativa.  —Instrumentos específicos: juicio de amparo y acciones de inconstitucionalidad, también por controversias constitucionales.	A través de quejas, sin formalismos jurídicos, en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación. No pueden conocer de asuntos en materia electoral ni jurisdiccional.
Sus decisiones son vinculantes.	Sus decisiones no son vinculantes.
Una vez agotados los recursos se puede acudir a los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos, tanto del Sistema Universal, a cargo de las Naciones Unidas, como del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos.	La presentación de quejas no afecta el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes.  Tiene a su cargo la promoción de los derechos humanos.

Fuente: CNDH, La protección no jurisdiccional de los derechos humanos, en línea <a href="https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\_CTDH\_ProteccionNoJurisdiccionalDH2aReimpr.pdf">https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\_CTDH\_ProteccionNoJurisdiccionalDH2aReimpr.pdf</a>

En ese tenor y ante la negativa de atender y colaborar por parte del Ayuntamiento de El Salto, con esta defensoría de derechos humanos, mediante acuerdo de fecha 30 de agosto de 2021, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento contenido en los comunicados oficiales por lo que se les tuvieron por ciertos los hechos motivo de la queja, salvo que existieran pruebas en contrario a las siguientes autoridades: presidente Municipal, coordinador General de Gestión Integral de la Ciudad, titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia, titular de la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, titular de la Dirección de Medio Ambiente, titular de la Dirección de Padrón y Licencias, titular de la Dirección del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, titular de la Dirección de Protección Civil y Bomberos y titular de la Comisaría Preventiva del Municipio (a este último por omiso en atender todos los llamados de esta defensora del pueblo), ya que en múltiples ocasiones se les apercibió que de no hacerlo, se les darían por ciertos los hechos, y que si bien es cierto, si dieron respuesta a esta CEDH, en todo momento la misma fue de no proporcionar ningún dato al respecto.

No obstante lo anterior, con las facultades que le confiere la Ley, la CEDHJ realizó múltiples solicitudes y requerimientos incluso exhortó al presidente municipal para que fuera la figura del ejecutivo municipal, como superior

jerárquico y modelo a seguir de toda la administración, quien desde una postura propia reflexionara e hiciera lo propio con a las autoridades a su cargo, y presentara no solo un verdadero compromiso de atención con mayor diligencia de las obligaciones a las que se encuentran comprometidas todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de hacer efectivo el cumplimiento de la normativa local, nacional e internacional en materia de derechos humanos.

Incluso la propia Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos en su artículo 7° puntualiza que radundan en perjuicio de los intereses públicos las violaciones a los derechos humanos; como en el presente caso, normativa que es viable de conformidad con lo establecido en el propio artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. En el mismo sentido la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su numeral 55 fracción XXIX, señala que son obligaciones de los servidores públicos: aactuar en el ejercicio de sus funciones con respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, la Constitución Política del Estado y los tratados internaciones de los que el Estado mexicano sea parte. Situaciones que resultan evidentes vulneraron los servidores públicos de El Salto que se negaron a proporcionar información a esta CEDHJ y que motivó se les dieran por ciertos los hechos.

Incluso en el propio Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 (correspondiente al año en que se presentó la queja), se estipula como misión, visión y eje de desarrollo, el respeto a los derechos humanos y la participación ciudadana, su compromiso con la transparencia, la rendición de cuentas y la legalidad.<sup>6</sup> Incluso establece como línea la capacitación y concientización a todo el personal del servicio público en la materia de derechos humanos. Situación que se replica en el mismo documento, al haberse reelecto el titular del ejecutivo para el periodo 2021-2024.<sup>7</sup>

En la normativa municipal<sup>8</sup> también se encuentra establecida la garantía de que las autoridades municipales velen por el respeto las garantías individuales y los derechos humanos de las personas. Relacionando en esta negativa de atender las solicitudes de la CEDHJ a la sindicatura municipal debido a que el propio

<sup>6</sup> Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, en línea <a href="https://elsalto.gob.mx/portal-api/public/transparencia/docs/1563212372983.pdf">https://elsalto.gob.mx/portal-api/public/transparencia/docs/1563212372983.pdf</a>

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> *Cfr.* Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024, en línea <a href="https://elsalto.gob.mx/portal-api/public/transparencia/docs/1659458522848.pdf">https://elsalto.gob.mx/portal-api/public/transparencia/docs/1659458522848.pdf</a>

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> La cual cabe señalar fue reelecta, es decir que fue la misma que estuvo señalada y vigente durante todo el tiempo que se mantuvo abierta la presente investigación ya que abarcó el mismo ejecutivo municipal los periodos de 2018-2021 y 2021-2024.

Reglamento general del municipio de El Salto, Jalisco, señala que es esta la dependencia en conjunto con la Dirección Jurídica (Jefatura de lo Jurídico Consultivo), las encargadas de elaborar, proponer y en su caso, rendir los informes solicitados a los servidores públicos municipales por parte de las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos Dirección Jurídica.

Incluso el Código de ética y conducta de los servidores públicos del municipio de El Salto, Jalisco, resalta como los valores de los servidores público el anteponer en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o funciones el respeto a los derechos humanos, quienes, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los deberán garantizar, promover y proteger de conformidad con universalidad, interdependencia, indivisibilidad principios de progresividad. De igual manera, dicho documento señala que los servidores públicos, al margen de los valores y principios éticos señalados en el Código, tendrán, en forma enunciativa más no limitativa, los deberes y actitudes éticas siguientes: de desempeñar con estricta observancia lo dispuesto en la Constitución y las leyes que de ella emanan, aplicables a los servidores públicos sea cual sea su empleo, cargo o comisión; actuar con diligencia y con conocimiento de sus funciones, respetando los derechos humanos y fundamentales de las personas.

Robustece lo anterior, el artículo 9° del citado Código que, puntualiza las reglas de integridad para el ejercicio de la función pública de El Salto, en donde se especifica que la persona servidora pública que desempeña un empleo, cargo, comisión o función, debe conducir su actuación con transparencia, honestidad, lealtad, cooperación y con una clara orientación al interés público. Vulnerando esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, al abstenerse de ejercer las atribuciones y facultades que le imponen al servicio público y que le confieren los ordenamientos legales y normativos correspondientes; **así como la obstrucción de una investigación por violaciones en materia de derechos humanos**, como quedó acreditado en el presente caso.

Cabe destacar que, las autoridades municipales a quienes se les dieron por ciertos los hechos mediante oficios s/n de fecha 21 de julio de 2021, y 20 de septiembre de 2021, no solamente reiteraron la postura de no aceptar ninguna medida cautelar que se decretara dentro del procedimiento, ni de brindar mayor información, bajo el argumento que el tema se ventilaba en una instancia jurisdiccional, sino que también pidieron que el entonces titular de la CEDHJ y el personal que integraba el expediente de queja, tuviera a bien ofrecer una disculpa pública, a los integrantes de ese Ayuntamiento debido al "leguaje"

inapropiado con que se había conducido en diversos oficios", ya que según su dicho "atentaba contra la dignidad de las personas que conformaban ese Ayuntamiento", no obstante, en ningún momento señalaron cual era ese lenguaje ofensivo al que hacían alusión.

Aunado a lo anterior, dichas autoridades amenazaron con "quejarse" ante la CNDH y ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado de Jalisco por supuestas violaciones al derecho fundamental de seguridad jurídica y legalidad y de la dignidad humana, alegando que esta defensoría en sus actuaciones empleó un "lenguaje discriminatorio y ofensivo", sin embargo, en ningún momento señalaron a cual lenguaje se referían, ni mucho menos se tiene registro hasta el momento en el que se resuelve la presente investigación que dicho municipio hubiera iniciado alguna de las acciones que mencionó, sino todo lo contrario, se ha acreditado en el presente documento no solo la obstrucción de la investigación que realizó esta Comisión, sino también las violaciones sistemáticas a los derechos humanos por parte de autoridades municipales.

En ese tenor, esta CEDHJ resuelve con las documentales que se allegaron al expediente de queja, y de donde se logró advertir lo siguiente:

La problemática ambiental que enfrenta el municipio de El Salto está intrínsecamente relacionada con la contaminación del río Santiago, la falta de disponibilidad de agua en la zona, la industria que se ha presumido durante décadas, que vierte contaminantes en las fuentes de agua y el crecimiento poblacional no regulado incentivado por las empresas inmobiliarias.

Se tiene documentado que existe un déficit de aguas subterráneas de -72.318105 Mm3 por año, por lo que no existe volumen disponible para la explotación de agua, lo que origina un problema mayor para el abasto de agua potable en la zona.

El Predio donde se localiza el fraccionamiento de El Mirador según el Programa de Ordenamiento Territorial Metropolitano de 2006, se encontraba clasificado como "Área de Conservación Ambiental", aunado a lo anterior, la autorización de licencia de construcción con clasificación de densidad alta, otorgada en la administración 2009-2012 por el Ayuntamiento de El Salto, no fue posible localizar que fuera compatible con el uso de suelo del predio ubicado en Calle Heliodoro Hernández Loza, s/n en la colonia El Potrero El Guamúchil, es decir el predio donde se urbanizó no era compatible con dicho proyecto. Lo

anterior, de conformidad con lo contemplado en los Planes de Desarrollo Urbano del Municipio de El Salto, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de El Salto, ambos documentos del 2006 (vigentes al momento de otorgarse la licencia), así como con el posterior documento rector del desarrollo urbano en el Área Metropolitana de Guadalajara (AMG) conocido como el Plan de Ordenamiento Territorial Metropolitano (POTMET).

Aunado a ello, se señaló constantemente que las autorizaciones mediante las cuales el Ayuntamiento otorgó la factibilidad a la urbanización en comento, se dieron con información que no corresponde a la idónea, al menos en materia hídrica, debido a que los títulos de las concesiones de la CONAGUA no correspondían al Acuífero donde se ubican el complejo habitacional densidad alta, lo que sin duda impactará de manera inmediata a la población que ahí radique, situación que se ahondará más adelante.

No solo las irregularidades giran en torno s las autorizaciones del proyecto urbanístico, sino que actualmente ya varias etapas de este fraccionamiento han sido habitadas, y la población se aqueja de la falta de servicios y deficiencias en la infraestructura de las viviendas, incluso alegando vicios ocultos en las mismas, lo cual representa una responsabilidad directa para los directores o responsables de obra de dichos proyectos, ya que esto simboliza un impedimento para la expedición del certificado de habitabilidad o incluso para la correspondiente acta de entrega-recepción en su debido momento (ya que se desconoce si aún no se realiza acto formal de recepción de las obras de urbanización y equipamiento urbanos) se lleve a cabo por parte del municipio y la empresa constructora.

## 2.1.3 Queja 6526/2020/IV Fraccionamiento Las Lilas

De la investigación realizada por esta Defensoría se advierte que mediante la documentación registrada en escrituras públicas ante el Registro Público de la Propiedad, respecto de la entrega-recepción de las obras de urbanización de la acción urbanística denominada "Las Lilas II" con una superficie toral de 271,222.35 m2, correspondientes a la primera, segunda, tercera y cuarta etapa, amparada bajo licencia de urbanización SLT-01/02-LU-0005/2016, la misma ha sido materia de señalamientos en torno a las irregularidades no solo de la emisión de las autorizaciones municipales, sino del seguimiento en la ejecución de dicho proyecto.

Sin embargo, desde el inicio de la urbanización con las primeras etapas, conocidas como "Las Lilas" y cuya superficie total es de 232,740.07 m2, acorde a las manifestaciones de Bali de Lagos de Inmobiliaria S.A de C.V., misma que se llevó a cabo mediante la licencia número SLT-01/02-LU-0005/2014.9

Este fraccionamiento, sí se encuentra recibido por el Ayuntamiento de El Salto, bajo los siguientes datos:

Acción Urbanística	Fecha de entrega y recepción	
Las Lilas etapa 1	16 de julio de 2015	
Las Lilas etapa 2	1 de diciembre de 2015	
Las Lilas etapa 3	28 de noviembre de 2016	
Las Lilas etapa 4	28 de noviembre de 2016	
Las Lilas II etapa 1	6 de julio de 2018	
Las Lilas II etapa 2	6 de julio de 2018	
Las Lilas II etapa 3	6 de julio de 2018	
Las Lilas II etapa 4	6 de julio de 2018	

Fuente: elaboración propia con datos del oficio CGGIC-017/2023

Con las fechas anteriores y la formalización de la entrega recepción de las Lilas y Las Lilas II, se presume que el municipio debió de cumplir con el dictamen técnico que contenga la resolución emitida por la autoridad municipal correspondiente, que establezca la procedencia de autorización que se dio para dicho proyecto de urbanización, aunado que para la expedición de la licencia de habitabilidad el promovente debió haber entregado al ayuntamiento las escrituras de las Áreas de Cesión, tanto para vialidades como para destinos, en el presente caso, las áreas verdes que señalan los inconformes como parque lineal, contiguo al río Santiago, no solamente no es viable, sino que en ningún momento pudo haberse contemplado como tal al identificarse posiblemente como área de jurisdicción federal, por encontrarse al margen de un cauce propiedad de la nación.

Lo anterior, cobra relevancia al identificar que las autoridades municipales no ponderaron al momento de emitir las correspondientes licencias municipales, los riesgos que conlleva la contaminación del río Santiago que colinda a escasos metros de las viviendas (incluso hay viviendas que se encuentran a una distancia

40

-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> De la propia información proporcionada por e l Coordinador General de Gestión Integral de la Ciudad de El Salto, en la documentación oficial de las Lilas, se identifica que en cuanto a las obras de infraestructura correspondientes al Agua Potable y Alcantarillado contemplado en el proyecto hidráulico de distribución por gravedad con un Gasto Máximo Diario de 44.91 litros por segundo y un Gasto Total por abastecer de 69.91 litros por segundo. Véase Anexos del oficio CGGIC-017/2023.

de entre 15 y 300 metros del río Santiago y de 300 a 1700 metros de distancia al canal de El Ahogado), como se hará énfasis más adelante.

Aunado a lo expuesto, esta Comisión identificó que con relación con los informes individuales y finales de las revisiones de la cuenta pública del municipio de El Salto, correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, la Auditoria Superior del Estado, advirtió una serie de observaciones al fraccionamiento Las Lilas II, <sup>10</sup> mismas que si bien fueron atendidas de forma extemporánea, resulta importante señalar que hubo omisiones por parte de la constructora encargada, las cuales se presume fueron en connivencia con autoridades municipales.

# 2.2 Consideraciones técnicas de la zona que involucra el Fraccionamiento El Mirador y Las Lilas

La zona que ocupa la presente Recomendación, cuenta con particularidades específicas que la colocan en una situación de degradación ambiental, según datos oficiales, el río Santiago es susceptible de recibir aproximadamente 900 descargas industriales, como se advierte en la siguiente tabla, por lo que, cualquier intento por remediar o restaurar el ecosistema de la zona resultará inútil mientras no sean atendidas las descargas de contaminantes.<sup>11</sup>

Tabla 2.
Presencia de industria en el municipio de El Salto, Jalisco

SECTOR	SUBSECTOR	NÚMERO DE ESTABLECIMIENTOS	PORCENTAJE (%)
	Curtido y acabado de cuero y piel, y fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos	5	0.53
Industrias manufactureras	Fabricación de insumos textiles y acabado de textiles	1	0.11
	Fabricación de prendas de vestir	7	0.75
	Fabricación de productos textiles, excepto prendas de vestir	5	0.53

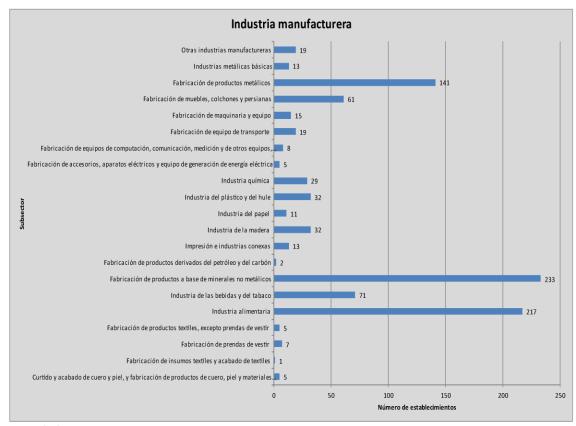
<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>Se detectaron inconsistencias en la integración del expediente técnico y administrativo del fraccionamiento denominado "Las Lilas"; Importe \$3'805,562.68. Véase página oficial de la Auditoria Superior del Estado, en línea

Recomendación 05/2022 emitida por la CEDHJ. Véase en línea http://historico.cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2022/Reco%205-2022%20VP.pdf

	939	100.00
Otras industrias manufactureras	19	2.02
Industrias metálicas básicas	13	1.38
Fabricación de productos metálicos	141	15.02
Fabricación de muebles, colchones y persianas	61	6.50
Fabricación de maquinaria y equipo	15	1.60
Fabricación de equipo de transporte	19	2.02
Fabricación de equipos de computación, comunicación, medición y de otros equipos, componentes y accesorios electrónicos	8	0.85
Fabricación de accesorios, aparatos eléctricos y equipo de generación de energía eléctrica	5	0.53
Industria química	29	3.09
Industria del plástico y del hule	32	3.41
Industria del papel	11	1.17
Industria de la madera	32	3.41
Impresión e industrias conexas	13	1.38
Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón	2	0.21
Fabricación de productos a base de minerales no metálicos	233	24.81
Industria de las bebidas y del tabaco	71	7.56
Industria alimentaria	217	23.11

Fuente: Indicadores económicos recuperado de El Salto-IIEG con información de DENUE <a href="https://iieg.gob.mx/ns/?page\_id=19730">https://iieg.gob.mx/ns/?page\_id=19730</a>. La industria manufacturera en ese municipio es muy amplia. Como se puede advertir, dentro de los primeros cinco giros se encuentra: la fabricación de productos de minerales no metálicos, la industria alimentaria, la fabricación de productos metálicos, industria de la bebida y el tabaco, y en quinto lugar la fabricación de muebles, colchones y persianas, como se observa a continuación:

Imagen 1.



Fuente: Ibidem

Cabe recordar que desde 2016 Greenpeace realizó una visita al río Santiago y emitió un reporte técnico, en donde señaló la necesidad de un cambio estructural en materia de Ley de Aguas en México que ponga fin a la contaminación de los cuerpos de agua mediante las descargas industriales, asegurándose de apegarse al principio precautorio mencionado aunado a un principio de transparencia y de cero impunidad para las empresas responsables de contaminar, 12 que atienda también los resolutivos internacionales en materia de empresas y derechos humanos, que a continuación se señalan:

En diciembre de 2019, el propio titular de la Semarnat, señaló que en el país se identificaban seis regiones catalogadas como "infiernos ambientales", en donde la sociedad civil y organizada buscaba ayuda desde hace 20 o 30 años, ya que se ha evidenciado como se ha incrementado problemáticas de salud importantes como cáncer y enfermedades renales crónicas, en donde el propio titular de la

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Greenpeace, Véase Greenpeace, Alto a la catástrofe ecológica del río Santiago, 2016, en línea <a href="https://www.greenpeace.org/archivemexico/es/Footer/Descargas/reports/Toxicos/Alto-a-la-catastrofe-ecologica-del-rio-Santiago/">https://www.greenpeace.org/archivemexico/es/Footer/Descargas/reports/Toxicos/Alto-a-la-catastrofe-ecologica-del-rio-Santiago/</a>

SEMARNAT indicó que era necesario atender de manera concurrente esas situaciones.<sup>13</sup> Dentro de estas seis regiones se identificó a El Salto.

En ese tenor el 18 de febrero de 2021, el propio Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt) hoy llamado Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (Conahcyt), dentro de uno de sus Programas Nacionales Estratégicos (PRONACES) sobre Agentes Tóxicos y Procesos Contaminantes, llevó a cabo la presentación del Webinario Científico organizado por los Pronaces denominado "Conocimiento y Gestión de Cuencas de Agua" y "Agentes Tóxicos y Procesos Contaminantes" en donde nuevamente se hizo mención sobre los infiernos ambientales, identificándolos como "territorios donde los agentes tóxicos y los procesos contaminantes convergen como resultado de las dinámicas salvajes de la acumulación capitalista", señalado que "son sumideros donde el crecimiento económico mal regulado por instituciones pervertidas concentra sus males ambientales." En el listado ampliado de los infiernos ambientales (a cincuenta sitios) es evidente nuevamente encontrar a El Salto, como una de las principales regiones de emergencia ambiental (REA). 14

Lo anterior, resulta relevante, ya que los fraccionamientos materia de la presente Recomendación, se ubican muy cerca el uno del otro, y más aún se encuentran relativamente cerca del y el vertedero Los Laureles (el depósito final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial más grande del estado de Jalisco), <sup>15</sup> del río Santiago y de múltiples empresas a lo largo del corredor industrial.

Es así que, con base en los datos vectoriales de las cartas topográficas de INEGI con clave F13D66e(edición 2013, ITRF08 época 2010) y F13D76b a escala 1:20 000 (edición 2016, ITRF08 época 2010) correspondiente a los cuerpos de agua de la zona, la delimitación del predio del Fraccionamiento El Mirador obtenido del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa presuntamente al municipio para obtener la licencia de urbanización, así como la localización vía satelital (plataforma *Google Earth*) del fraccionamiento Las Lilas, y el vertedero Los Laureles, encontramos lo siguiente:

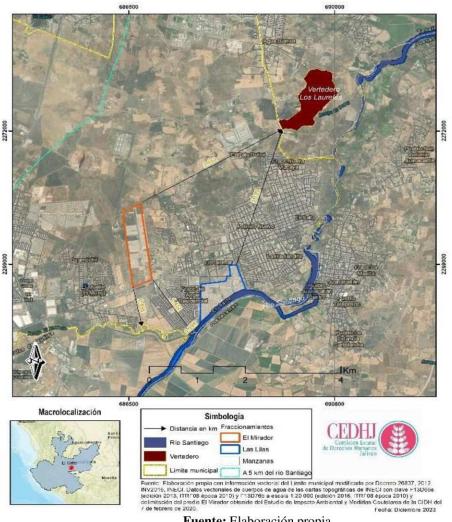
<sup>14</sup> Véase Gobierno de México, Conacyt, Webinar, Regiones de Emergencia Ambiental: Definición y localización en México, en línea https://www.youtube.com/watch?v=8tqzYRPhOls

<sup>13</sup> Véase México tiene 6 regiones con "infiernos ambientales": Semarn https://www.youtube.com/watch?v=0ZkyRavrZLw

Vertedero que ha sido investigado y analizado por esta defensoría de derechos humanos, emitiéndose la Recomendación 18/2020, visible en la siguiente dirección: <a href="http://historico.cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2020/Reco%2018.2020.pdf">http://historico.cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2020/Reco%2018.2020.pdf</a>

- ➤ Los proyectos inmobiliarios denominados Las Lilas y de El Mirador, se localizan auna distancia de 3.199 y 3.363 kilómetros respectivamente del vertedero denominado Los Laureles.
- ➤ Con respecto a su cercanía del cauce del río Santiago, se determina en el presente estudio que el proyecto denominado El Mirador, se ubica a una distancia de 1.452 km al río Santiago y a 0.895 km del arroyo El Ahogado. En tanto que el fraccionamiento La Lilas, se encuentra al margen del río Santiago, según se observa en la imagen 2, y a 0.394 kilómetros del canal del Ahogado.
- ➤ Cabe destacar que ambos fraccionamientos están dentro de la zona que contemplan las medidas cautelares que otorgó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a favor de Pobladores de las Zonas Aledañas al Río Santiago, dictadas el 7 de febrero de 2020 en la Resolución 07/2020.

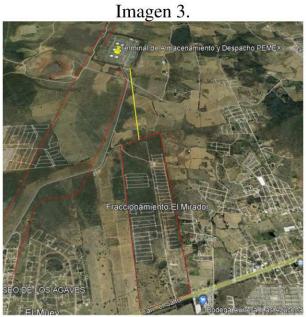
Imagen 2. DISTANCIA APROXIMADA DE EL MIRADOR Y LAS LILAS CON EL VERTEDERO LOS LAURELES, EL CAUCE DEL RÍO SANTIAGO Y EL CANAL DEL AHOGADO



Fuente: Elaboración propia

Aunado a lo anterior, no debe dejar de mencionarse que, El Salto cuenta con la Terminal de Almacenamiento y Despacho (TAD) El Castillo de PEMEX, abastecida de combustible a través del poliducto Salamanca-Guadalajara, que suministra combustible al Estado de Jalisco, y del cual según el Plan Municipal de Desarrollo vigente, se señala que se construye el gasoducto de gas natural desde el puerto de Manzanillo Colima, hasta El Salto; donde se conectará al Sistema Nacional de Gasoductos, de Pemex Gas y Petroquímica Básica, con una longitud de 303 km.

Lo anterior, cobra relevancia al encontrarse dicha terminal en la Carretera Guadalajara - El Salto, a una distancia de aproximada de 1 km, contada desde la TAD hasta la parte más alta del fraccionamiento El Mirador, como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Fuente: Localización vía satelital por medio de la plataforma Google Earth

Con lo señalado, lo que esta Comisión busca, es evidenciar es el riesgo en el que se encuentra la población, no solo por el contexto de degradación ambiental que se hace mención en este documento, sino porque se ubica también en una zona de transporte de energéticos peligrosos por tuberías, por lo que las autoridades en este caso municipales deben también abordar el problema de la seguridad de manera responsable e implementar las medidas de seguridad que se han de aplicar, identificar dichos riesgos al momento de generar políticas públicas de desarrollo urbano o más aún al autorizar acciones urbanísticas en torno a la TAD, ya que por las características intrínsecas inflamables y combustibles del material que se transporta y se almacena, se necesita identificar un polígono que impacte no solo en la radiación térmica sino también una zona de riesgo por las diversas contingencias que se puedan suscitar.

La fragilidad ambiental de la zona resulta evidente, e incluso esta CEDHJ ha documentado en diversas investigaciones de donde se han emitido pronunciamientos, informes especiales, propuestas de conciliación e incluso recomendaciones. Los fraccionamientos materia de la queja se encuentran en

<sup>16</sup> Informe especial 2008 sobre la contaminación del río Santiago a su paso por los municipios de El Salto y Juanacatlán, Recomendación 1/2009 Caso río Santiago (conocido como macro recomendación), Informe

Juanacatlán, Recomendación 1/2009 Caso río Santiago (conocido como macro recomendación), Informe Especial sobre los conflictos Ambientales 2017-2018 en el Estado de Jalisco, Recomendación 18/2020 Caso del relleno sanitario Los Laureles, en Tonalá y El Salto, Informe especial Sobre el Área de influencia por los

una zona donde el desarrollo se ha sobrepuesto ante el derecho a un medio ambiente sano.

2.3 Análisis de los instrumentos de planeación territorial de las zonas materia de la investigación

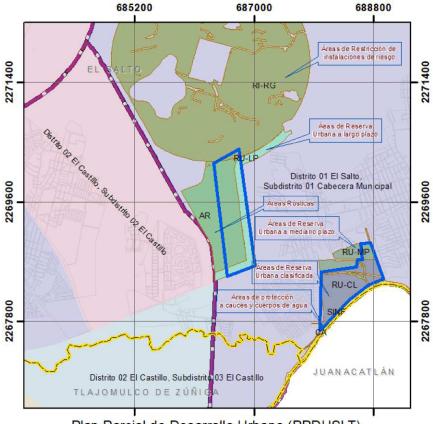
El municipio de El Salto, ha sido omiso en actualizar su normativa de ordenamiento territorial, en el presente caso ha quedado evidenciado que la empresa Casas Bali (Bali de Lagos Inmobiliaria, S.A. de C.V.) fue la encargada de llevar a cabo las acciones urbanísticas, primeramente de Las Lilas (en 2014) y posteriormente de El Mirador (2020), ambos desarrollos involucran miles de viviendas de interés social, ubicados en el mismo municipio de El Salto, las cuales fueron llevados a cabo sin atender la regulación de ordenamiento territorial.

Conforme a la zonificación del Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población (vigente al momento del otorgamiento de las licencias, 2006 y 2010), ambos desarrollos se localizan en el Distrito 01 El Salto, Subditito 01 Cabecera Municipal, como se aprecia a continuación:

Imagen 4.

contaminantes primarios presentes en el río Santiago y lago de Chapala, Recomendación 23/2022 Caso resultados finales de la Propuesta Metodológica para la implantación de una batería de indicadores de salud que

favorezcan el establecimiento de programas de diagnóstico, intervención y vigilancia epidemiológica en las poblaciones ubicadas en la zona de influencia del proyecto de la presa Arcediano en el estado de Jalisco, elaborada por personal especializado de la UASLP, Recomendación 05/2020 Caso servicios de salud en el municipio de El Salto, por mencionar los documentos públicos más relevantes.



Plan Parcial de Desarrollo Urbano (PPDUSLT)

Fuente: Elaboración propia

De la anterior imagen se puede apreciar que el Fraccionamiento Las Lilas, la mayor parte está en áreas de Reserva Urbana Clasificada con clave (RU-CL), es decir, áreas que por sus disposiciones generales de utilización del suelo (condiciones existentes del medio físico natural y físico transformado) o por su reglamentación específica, difieren de las establecidas en el reglamento municipal, que para ser consideradas aptas de urbanizar deben realizarse estudios técnicos específicos y/o acciones de mejora y/o mitigación de riesgos [...], teniendo fracciones en áreas de Reserva Urbana a Mediano Plazo, definidas como zonas potencialmente urbanizables pero no son factibles de desarrollar dado que las autoridades desarrollen servicios de infraestructura básica de manera inmediata, se identifican con clave (RU-MP) y, Áreas de Protección a Cauces y cuerpos de Agua identificadas con la clave (CA).

Por su parte el Fraccionamiento El Mirador, se encontraba en 2006 como uso de suelo AG, Agropecuario en su mayoría con una franja de transición con aprovechamiento GH, Granjas y Huertos, con el carácter de preservación y tan solo una mínima arte entraba dentro de la clasificación H3 es decir, habitacional densidad media. Por su parte, esa misma zona con las actualizaciones que se le

hicieron al Plan, se identificó como "Áreas Rústicas" con clave (AR), siendo a las que corresponden estas áreas las siguientes: tierras, aguas, y bosques cuyo uso corresponde principalmente a las actividades del sector primario (agrícola, pecuaria, piscícola o forestal y actividades estratégicas para el desarrollo regional de usos industriales, de extracción, almacenamiento e infraestructura), que por sus características de operación e impacto requieren emplazarse en suelo rural, así como también las que en función de su atractivo natural pueden ser sujetas de aprovechamiento turístico.

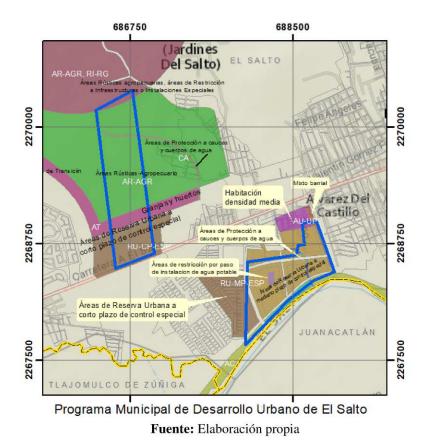
En una pequeña fracción, se identifica Áreas de Reserva Urbana a Largo Plazo (RU-LP)<sup>17</sup> así como de Áreas Rústicas Agropecuarias, en el extremo norte del predio, se identifican Áreas de Restricción a Infraestructuras o Instalaciones Especiales con clave (AR-AGR, RI-RG), tiene que ver con áreas próximas o dentro del radio de influencia de instalaciones, que por razones de seguridad están sujetas a restricciones en su utilización y condicionadas por los aspectos normativos de las mismas, así como las franjas que resulten afectadas por el paso de infraestructuras, y es necesario controlar y conservar por razones de seguridad y el buen funcionamiento de las mismas.<sup>18</sup>

Imagen 5

<sup>-</sup>

Pertenecientes a la reserva urbana, potencialmente urbanizables pero que no cuentan con las obras de infraestructura básica y no es posible realizarlas inmediatamente, sin embargo, los interesados podrán solicitar a dichas autoridades los estudios correspondientes que permitan la promoción de obras de infraestructura básica y de ser viables se considerarán como reserva urbana a corto plazo (Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de la Cabecera Municipal de El Salto, Jalisco p.20)

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Como Áreas de restricción de instalaciones de riesgo son las referidas a depósitos de combustible, gasoductos y redes de distribución de energéticos, gasolineras, gaseras, centros de distribución de gas, cementerios, industrias peligrosas y demás usos de suelo que entrañen riesgo o peligro para la vida o la salud en sus inmediaciones [...] (Programa Municipal de Desarrollo Urbano de El Salto, Jalisco, 2006 p. 10-11).



Incluso de las imágenes se puede apreciar que se tienen fracciones menores en Áreas de Restricción por Paso de Instalaciones de Agua Potable y Áreas de Reserva Urbana a Corto Plazo de Control Especial.

Ahora bien, conforme la Política Territorial en el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Jalisco publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2006, con el cual, los Programas de Ordenamiento Ecológico Locales deberán ser congruentes con lo que establece la legislación en la materia, se pueden identificar los siguientes usos:

➤ El Mirador: El predio se encuentra sobre 3 Unidades de Gestión Ambiental (UGA) diferentes. La mayor superficie se identifica con clave (Ah 4 136 C), zona con uso de suelo predominante como "Asentamientos humanos", de Fragilidad ambiental categoría "Alta", con Política de "Conservación" y uso condicionado para Agricultura, Flora y Fauna y Minería (p. 91), seguido de la UGA Ah4 136 C con el mismo uso predominante y fragilidad ambiental que la UGA anterior, a excepción de que reconoce una política de Restauración.

Otra fracción del predio se localiza sobre la UGA P4 132 R, que tiene el Pecuario como uso predominante, de Alta Fragilidad y con política de Restauración.

Las Lilas: se identifica sobre la UGA Ah4 136 C, con el mismo uso predominante y fragilidad ambiental que la UGA anterior, a excepción de que reconoce una política de Restauración.

Ahora bien, el Fraccionamiento Las Lilas inició su construcción en 2014 y al menos se tiene registro de 4 etapas que han sido recepcionadas por el Ayuntamiento de El Salto durante los años 2015, 2016 y 2018.

Contrario a lo anterior, y al no haber proporcionado información sobre el Fraccionamiento de El Mirador, se desconoce la totalidad de las etapas que abarca y si las mismas fueron debidamente recibidas por el municipio, no obstante, se identificó en diversas visitas de campo y sobre vuelos del dron, una gran cantidad de viviendas ya habitadas en dicho desarrollo inmobiliario, aunado a las precariedades que se evidenciaron en torno al alumbrado público, drenaje, agua potable y seguridad.

Lo anterior cobra relevancia, debido a la temporalidad en la que se emitieron las autorizaciones correspondientes y la normativa de desarrollo vigente, ya que debemos recordar que en materia de ordenamiento territorial la normativa ha sido progresiva, en búsqueda de que los planes de ordenamiento territorial tanto municipal como estatal ahora deben concordar con las políticas en la materia que se rigen también en la esfera federal.

Actualmente, la fundamentación legal de los planes de desarrollo urbano de un municipio se encuentra en lo establecido en los artículos 27, párrafo tercero; 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; así como en los artículos 76, 77, 78, fracción I, inciso b; 79 y del 114 al 119 del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Atendiendo a esto, y al principio de progresividad, no debe pasar inadvertido para esta Comisión que el municipio de Tonalá forma parte del Plan de Ordenamiento Territorial Metropolitano del Área Metropolitana de Guadalajara

(POTMet), mismo que se encuentra vigente, <sup>19</sup> y el cual fue resultado de la aplicación del Código Urbano para el Estado de Jalisco y de la Ley de Coordinación Metropolitana en 2011; esto, en virtud de que se argumentó que el AMG nuestra ciudad, había crecido "sin rumbo y era dispersa, desconectada, distante y desigual (4D), apostando por convertirla en una ciudad cercana, compacta, conectada y equitativa (C3E)". <sup>20</sup>

Dicho documento soporta y da peso legal a las decisiones de planeación del territorio que promueve el Instituto Metropolitano de Planeación (Imeplan),<sup>21</sup> el cual tiene como finalidad atender a una visión de ciudad junto con toda el AMG, denominada Guadalajara 2042, ya que el POtMet señala que la expansión urbana en esta AMG se incrementó en 118 por ciento en los últimos veinticinco años (40783 hectáreas).<sup>22</sup>

En esa tesitura la Zonificación Primaria dentro de los Planos Estratégicos del POtMet se describe los siguiente:

- a) **El Mirador:** Mayormente en zona de conservación ambiental y una fracción al límite oeste con Áreas de Crecimiento.
- b) Las Lilas: Áreas Urbanizadas y como Áreas de Crecimiento.

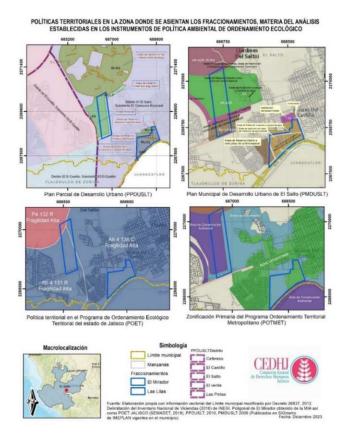
Imagen 6.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> La fundamentación de dicho documento se encuentra en los artículos 27 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 80, 81 Bis, 87 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 5 y 9 de la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco; 78, 81 y 102, del Código Urbano para el Estado de Jalisco; 120 del Estatuto Orgánico de las Instancias de Coordinación Metropolitana del Área Metropolitana de Guadalajara; decretos 23021/LVIII/09 y 25400/LX/15, los cuales son la expresión de declaratoria del Congreso del Estado del Área Metropolitana de Guadalajara; el Programa Nacional de Desarrollo Urbano 2013-2018 y el Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo Urbano.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Imeplan. Las 10 cosas que debes saber del Plan de Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de Guadalajara, en línea <a href="http://imeplan.mx/sites/default/files/IMEPLAN/Decalogo">http://imeplan.mx/sites/default/files/IMEPLAN/Decalogo</a> POTmet.pdf consultado el 29 de diciembre de 2023

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Es el encargado de aportar los estudios, proyectos y propuestas técnicas de desarrollo integral para la ciudad completa. Véase en Plan de Ordenamiento Territorial AMG, en línea <a href="http://imeplan.mx/sites/default/files/IMEPLAN/POTmet IIIFB-BajaRes.pdf">http://imeplan.mx/sites/default/files/IMEPLAN/POTmet IIIFB-BajaRes.pdf</a> consultado el 29 de diciembre de 2023.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Imeplan. Las 10 cosas que debes saber del Plan de Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de Guadalajara, *op. cit.* 



Fuente: Elaboración propia

En ese tenor, el propio municipio señala en su vigente Reglamento de Zonificación, el cual es responsabilidad de atender técnicamente a la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, que se busca un reordenamiento urbano, dotado de infraestructura urbana, prestación de servicios públicos, conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano, mediante el crecimiento urbano "controlado" en el municipio. Por lo que la supervisión y atención al control de normas de urbanización de los fraccionamientos, evidencia una falta de atención por parte de la autoridad facultada.

Lo anterior resulta relevante, ya que por su ubicación en la región centro y al ser conocido y auto-nombrado por el propio municipio como un territorio industrial, ha tenido un incremento considerable de población, tal es el caso que en el Censo de Población y Vivienda del 2010, el INEGI contabilizaba 138, 226 habitantes, para el 2015 según los mismos datos oficiales, la población era de 183,437 habitantes, mientras para el 2020, la población contabilizada fue de 232,852 personas; representando el 4.4 por ciento del total de la región centro,

evidenciando al menos un incremento de aproximadamente 100, 000 habitantes en una década, es decir creció poco más del 68%, representando esto un reto no solo para el municipio en cuanto al otorgamiento de servicios, sino incluso un impacto ambiental por desarrollo urbano considerable en un polígono de fragilidad ambiental, al ser también un municipio que conforma el Área de Intervención Prioritaria.

Robustece lo anterior, los resultados del Inventario Nacional de Vivienda 2020,<sup>23</sup> el cual nos muestra datos al menos del fraccionamiento Las Lilas I y II (El Mirador aun no fue contabilizado por encontrarse en ese entonces en fase de construcción), en donde se evidencia la urbanización mal planificada e irregular ha tenido como consecuencia un abandono considerable de la misma, identificándose cómo las manzanas habitacionales más abandonadas, las que se encuentran frente al río Santiago (aproximadamente a 50 metros del cauce contaminado).<sup>24</sup> Incluso de los datos oficiales que se pueden apreciar en Las Lilas I y II, se identificaban aproximadamente en ese entonces 4 690 unidades habitacionales, de las cuales se encontraban no habitadas y/o abandonadas aproximadamente 2,024.

En México, Infonavit refiere que la vivienda abandonada es aquella no ocupada, pero con franco deterioro, diferenciándola de la vivienda deshabitada que es aquella terminada, que no es ocupada y que se encuentra en estado de habitabilidad conservado,<sup>25</sup> en el caso de Las Lilas, es evidente el abandono en el que se encuentran muchas de estas viviendas, las cuales sin duda son un foco rojo para el incremento de las conductas delictivas en la zona.

Ahora bien, en el mismo sentido se encuentran los datos del municipio de El Salto, ya que según la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI), cerca de cinco mil viviendas del municipio se encuentran con rezago habitacional, lo que significa que cuentan con materiales precarios en pisos, techos y muros, que no cuentan con excusado o que sus residentes habitan en hacinamiento.<sup>26</sup>

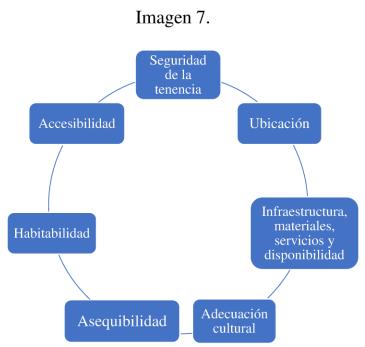
\_

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> INEGI, Inventario Nacional de Vivienda 2020, en línea https://www.inegi.org.mx/app/mapa/espacioydatos/?app=inv

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), 2016, CONAVI, en línea <a href="https://sniiv.conavi.gob.mx/doc/analisis/2016/Revista Julio Septiembre 2016.pdf">https://sniiv.conavi.gob.mx/doc/analisis/2016/Revista Julio Septiembre 2016.pdf</a>

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> CONAVI, Cuadernillo Informativo Jalisco, 2022, en línea https://siesco.conavi.gob.mx/doc/analisis/Cuadernillos/Cuadernillos/20-%20Jalisco.pdf

Al respecto las autoridades deben tomar en consideración que, para considerarse como una vivienda adecuada, se debe cumplir al menos con los siguientes siete elementos:



Fuente: Elaboración propia con datos de la CONAVI, Cuadernillo Informativo Jalisco, 2022.

Los fraccionamientos materia de la presente recomendación, evidentemente no cumplen con los siete elementos que señala la CONAVI, ya que ha quedado acreditado la falta de infraestructura, materiales y servicios municipales, la asequibilidad, habitabilidad y accesibilidad, más aún se ha dejado fuera de toda toma de decisión y de procesos a la población que ahí habita, vulnerando sin duda su calidad de vida, al verse imposibilitada la población de acceder a la satisfacción esencial de servicios municipales que atiendan sus necesidades, aun cuando estas sean múltiples y complejas, que evidentemente involucra el espacio que habitan (ambiental, biológico, económico-productivo, sociocultural, etc.).

2.4 Situación que guarda, en términos de condición y disponibilidad el Acuífero donde se encuentran asentados los fraccionamientos de El Mirador y Las Lilas.

Tanto el desarrollo inmobiliario El Mirador, como el denominado Las Lilas I y II, se encuentran completamente inmersos en el acuífero Toluquilla,<sup>27</sup> mismo

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Definido por la CONAGUA con la clave 1402 por la Comisión Nacional del Agua, se localiza en la porción centro del estado de Jalisco, cubriendo una superficie aproximada de 632 km² colinda al norte, con el acuífero Atemajac, al sur con Cajititlán, al este con Altos de Jalisco y al oeste con los acuíferos San Isidro y Arenal,

que según el diagnóstico de Condición y Disponibilidad de Acuíferos (2020) de la CONAGUA,<sup>28</sup> se encuentra bajo condiciones de sobre explotación y sin disponibilidad.

De conformidad con datos obtenidos de esta fuente oficial, este acuífero, presenta un déficit de disponibilidad de -75.653523 millones de metros cúbicos (hm3), por lo tanto, se encuentra en situación de sobreexplotación, este recurso vital.

En tal sentido, cabe señalar que en este acuífero se encuentra un aprovechamiento de aguas subterráneas de tipo pozo profundo, equipado con bomba sumergible y tren de descarga, con tubería de acero al carbón con diámetro de 3 pulgadas, identificado en las coordenadas geográficas 20°30′33.4″ Latitud Norte y 103°12′29.4″ Longitud Oeste –mismo que no cuenta con permiso o título de concesión– de acuerdo con información referida en el acta circunstanciada de verificación No. VV-2020-LSP-012 por parte de CONAGUA en diligencia de fecha del 14 de diciembre de 2020.

La localización geográfica de la concesión O8JAL103592/12AMGR99 presentada por la empresa para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo para uso habitacional en este desarrollo habitacional denominado "El Mirador" ubicado en el municipio de El Salto, respecto a la factibilidad de servicios de agua, registrando un volumen de extracción de 898, 000.00 metros cúbicos anuales y 780,000.00 metros cúbicos de consumo, con inscripción efectuada el 11 de febrero de 1999 en el Registro Público de Derechos de Agua, derivada del contrato de Transmisión de Derechos celebrado por la concesionaria de la razón social a nombre de Angelina Martínez Mora y la empresa Bali de Lagos Inmobiliaria S.A. de C.V. el día 03 de mayo de 2010, donde se transmite la titularidad parcial de los derechos, cuyas coordenadas del punto de extracción que señala el citado registro son 20°22′16.00′′ Latitud Norte y 103°13′12.00′ Latitud Oeste amparando un uso inicial agrícola, se encuentra situado sobre el llamado acuífero Cajititlán en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos en la localidad de El Paraíso.

-

todos ellos del estado de Jalisco, siendo integrado geopolíticamente parcialmente a los municipios de Zapopan, San Pedro Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá y Juanacatlán, la totalidad del municipio EL Salto y muy pequeñas porciones de los municipios Ixtlahuacán de los Membrillos y Zapotlanejo. Véase CONAGUA, Actualización de la disponibilidad media anual de agua en el Acuífero Toluquilla (1402), Estado de Jalisco, en línea <a href="https://sigagis.conagua.gob.mx/gas1/Edos Acuiferos 18/jalisco/DR 1402.pdf">https://sigagis.conagua.gob.mx/gas1/Edos Acuiferos 18/jalisco/DR 1402.pdf</a>

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> La cual se identifica de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000, que establece la metodología para calcular la disponibilidad media anual de las aguas nacionales.

Cabe resaltar que dicha concesión fue actualizada<sup>29</sup> derivado de una transmisión de derechos y prórroga dando origen al título 08JAL103592/12FMDA18, ubicándose ahora en las coordenadas 20°27′36.6′′ Latitud Norte y 103°14′30.1′′ Longitud Oeste, mismas que al hacer la investigación en las concesiones registradas por CONAGUA, se identifica coincidente con la localización geográfica con las coordenadas en grados decimales 20.4601666667 Latitud Norte y -103.241694444 Longitud Oeste, con Título 08JAL103592/12FMDA18 del Registro Público de Derechos de Agua (REPDA) situado en el acuífero Cajititlán en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga amparando en esta un uso industrial, como se ve a continuación:

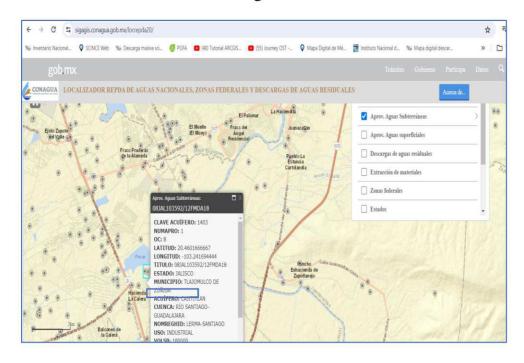


Imagen 8.

Fuente: CONAGUA, REPDA

Por otra parte, en torno al abasto de agua del fraccionamiento Las Lilas, conforme a la respuesta emitida en junio de 2019 con número de oficio DGOPDU-0622/2019 al Director del sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado en relación a la solicitud del estatus legal ante la CONAGUA referente a si los pozos de Las Lilas se encuentran adheridos al municipio, encontrándose en la localización geográfica con coordenadas UTM X: 688631.00, Y: 2268742.00 y X: 688470.00, Y: 2268469.00, encontrándose con

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Respuesta de CONAGUA a través del organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico en oficio No. BOO.812.04.01-1303 del 11 de agosto de 2023.

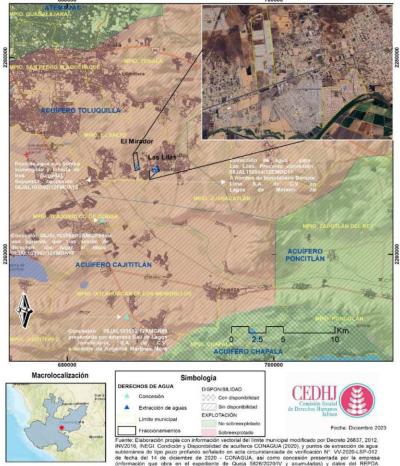
el título de cesión de la CONAGUA dentro del expediente, resaltando que dichos pozos se localizan dentro del fraccionamiento urbano (véase Imagen 7) sobre el acuífero Toluquilla y no sobre el acuífero Cajititlán como lo indica dicho oficio.

Respecto a este Título de Concesión con número 08JAL150804/12EMOC11 con inscripción del 25 de mayo de 2012 y con prórroga concedida conforme a resolución con número 800.812.02.254-2022 emitida el 7 de marzo de 2022 correspondiente a la razón social denominada Inmobiliaria Barajas Lima, S.A. de C.V, existe un aprovechamiento de 635,000.0000 m3 vigente desde el 05/09/2022 hasta el 04/09/2032, se localiza en las coordenadas geográficas Latitud Norte: 21°21′40′′ y Latitud Oeste: 101°54′16′′ situadas en el acuífero Lagos de Moreno, municipio de Lagos de Moreno y cuyas condiciones son: sin disponibilidad y de sobreexplotación de acuerdo con el REPDA, 2020.

Imagen 9.

EXTRACCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES SUBTERRÁNEAS RESPECTO CON LA CONDICIÓN Y DISPONIBILIDAD DE LOS ACUÍFEROS

680000 7000000



Fuente: Elaboración propia

Como se ha hecho mención los fraccionamientos materia de la presente Recomendación se encuentran en un territorio (Acuífero de Toluquilla) donde sus aguas subterráneas se han extraído sin medida y actualmente presenta un déficit de suministro de agua potable con respecto a su creciente demanda desde hace más de cuatro décadas (industrial, habitacional, agropecuario) a lo anterior se le suma la que el municipio no cuenta con la infraestructura adecuada para distribuirla.

No debe pasar desapercibido al menos para las urbanizaciones (etapas) recientes de los fraccionamientos materia de la presente investigación que, en 2019 se reformó el Reglamento de Ecología para el municipio de El Salto, robusteciendo el Capítulo VI relacionado a la Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos, exponiendo que, para la regulación ambiental de los asentamientos humanos las dependencias de la administración pública

municipal, considerarán además de lo establecido en los planes de desarrollo urbano de centros de población, los siguientes criterios:

- I. La política ecológica en los asentamientos humanos requiere para ser eficaz de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación;
- II. La corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población, y a la vez prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para cuidar los factores ecológicos y ambientales que son parte de la vida.
- III. La obligatoriedad para la creación de nuevos asentamientos humanos de contar con la infraestructura hidráulica necesaria (micro plantas) para el tratamiento y reutilización de sus aguas residuales en aquellas actividades que la misma calidad del tratamiento permita

Ahora bien, también debe tenerse en consideración la ubicación especial del fraccionamiento Las Lilas, el cual está a pocos metros de un cauce de jurisdicción federal (el río Santiago) el cual históricamente ha tenido episodios de incremento considerable en su caudal que sin duda son hechos considerables de inundación, no solo atendiendo a la cantidad de agua que puede afectar sino también a la calidad de agua que se desborda.

Lo anterior, cobra relevancia ya que incluso la CNDH ha señalado que según el análisis de los indicadores de calidad del agua de 2012 a 2019, se desprende que la calidad del agua en el río Santiago en el área en El Salto, reporta niveles de contaminación fuerte en casi todos los sitios de monitoreo. De manera particular, se observan niveles de fuertemente contaminada en coliformes fecales y E.Coli, resaltando niveles altos de toxicidad por Vibrio fisheri, 30 por mencionar algunos a lo largo del río.

Sin duda las irregularidades presentadas al momento de las autorizaciones municipales para los fraccionamientos multiseñalados es evidente y ha quedado acreditada en la presente Recomendación, y sin duda las inclemencias que padece su población se agudizarán en los años venideros con un déficit de agua, sobreexplotación de los acuíferos subterráneos y conflictos en la distribución del agua, contaminación, insuficiencia de infraestructura para distribución y el tratamiento de aguas residuales, degradación y constantes cambios de uso de

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Vibrio fischeri: ...bacteria marina, bioluminiscente no patógena ... Desde hace más de 20 años las bacterias bioluminiscentes se han empleado en el desarrollo de bioensayos para la detección de compuestos tóxicos en el ambiente y en la actualidad su aplicación ha cobrado gran interés por ser una herramienta útil para la evaluación de fuentes potencialmente contaminantes y dañinas al ambiente (NMX-AA-112-SCFI-2017) Véase CNDH Recomendación 134 /2022, en línea https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-07/REC 2022 134.pdf

suelo.<sup>31</sup> Lo anterior resulta alarmante al encontrarnos en este polígono de fragilidad ambiental, ya que todas estas cuestiones relativas a la falta o deficiente infraestructura en materia de alcantarillado, drenaje y saneamiento de El Salto, conllevara sin duda alguna a que sus aguas sean susceptibles de ser incorporadas en el propio río Santiago con nulo o deficiente tratamiento previo, aumentando la carga de contaminantes existentes en dicho río, lo que se traduce en un deterioro paulatino y persistente del medio ambiente, poniendo en alto riesgo la salud de la población que habita.

2.5 Análisis de la situación que impera en la zona de los fraccionamientos El Mirador y as Lilas (I y II), de conformidad con los resultados del Informe Especial sobre el Área de Influencia por los Contaminantes Primarios presentes en el Río Santiago y Lago de Chapala emitido por esta CEDHJ.

La zona donde se encuentran los fraccionamientos materia de la presente Recomendación, debe ser atendida desde una perspectiva no solo de degradación ambiental como ha quedado expuesto, sino también de impacto, vulneración y riesgo, a la que se expone la población.

Para atender lo anterior, resulta pertinente realizar un análisis desde los resultados del Informe Especial sobre el Área de Influencia por los Contaminantes Primarios presentes en el Río Santiago y Lago de Chapala emitido por esta CEDHJ,<sup>32</sup> investigación que documenta tres grandes aspectos como efecto de la intervención antropogénica por actividades urbanas, industriales y agropecuarias, en las proximidades de Chapala y el río Santiago, identificando el riesgo, impacto y vulnerabilidad de la población de la zona (especificándose que dicho estudio se llevó a cabo en la totalidad del territorio de Poncitlán, El Salto y Juanacatlán, y en solo dos localidades de Tonalá: Tololotlán y Puente Grande).

En dicho documento esta defensoría del pueblo concluyó que, al estudiar conjuntamente la afectación por efectos latentes (riesgo, vulnerabilidad e impacto), la influencia global por los contaminantes en el río Santiago es particularmente más alta en Puente Grande, Tonalá (84.64%), El Salto centro (84.56%) y Juanacatlán centro (84.50%).

<sup>32</sup> Elaborado para efecto de que sirviera como herramienta para el Estado Mexicano para atender la Resolución 7/2020 de la CIDH, donde se emitió la medida cautelar número 708- 19, a favor de los habitantes de El Salto, Juanacatlán, así como de habitantes de San Pedro Itzicán, Agua Caliente, Chalpicote y Mezcala, en Poncitlán.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Incluso quedó documentado en el acta circunstanciada del 04 de septiembre de 2023, que en la entrada principal al Fraccionamiento El Mirador, el pavimento se ha roto y ha generado no solo grietas sino presuntas fugas de drenaje, por el color del agua y el olor que se apreciaba, agua que escurre cuenta a bajo sin ninguna atención ni por parte de la empresa constructora, ni por parte del municipio.

Los alcances de la contaminación por la actividad industrial se caracterizan por influir de forma significativa, tanto de forma potencial (riesgo), ya materializada (impacto) y los aspectos que deben reducirse para aumentar la resiliencia social y ambiental (vulnerabilidad), en la zona sur de Juanacatlán.

Esta misma situación se presenta en la frontera sur de El Salto (en colindancia con el Canal del Ahogado), la zona limítrofe entre Juanacatlán y El Salto (particularmente en la zona de la cascada), así como Tololotlán y Puente Grande, en Tonalá. En Poncitlán, la influencia por contaminación industrial se evidencia principalmente en las localidades de San Jacinto, Casa Blanca, Santa Cruz el Grande, Cuitzeo, San Pedro Itzicán y la cabecera municipal. La ubicación del corredor industrial de El Salto presenta una congruencia geográfica con la identificación del impacto en las localidades. Incluso, se comprueba que todas las poblaciones consideradas en la actuación cautelar de la CIDH presentan un daño alto, ya materializado.<sup>33</sup>

El impacto generado por la polución derivada de la actividad industrial, o sector secundario de la economía, es superior respecto al resto. El daño tangible por las actividades de transformación es 237% más alto que el generado por labores agropecuarias (casi cuatro veces), y 30 % mayor que en el caso de las urbanas.

Los datos con los que se cuenta en el Informe Especial en comento, indican la vulneración sistemática al medio ambiente y a la salud de la población en general del municipio de El Salto, el cual cabe recordar forma parte del área denominada por el Gobierno de Jalisco, como: Área de Intervención Prioritaria, la cual se encuentra conformada por los municipios de Zapotlanejo, Zapopan, Guadalajara, Tonalá, Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Ixtlahuacán, Zapotlán del Rey, Tototlán, Tepatitlán, San Ignacio Cerro Gordo, Arandas, Atotonilco, El Salto, Juanacatlán, Ocotlán, Poncitlán y Chapala.

-

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> La propia CIDH señaló en el otorgamiento de las medidas cautelares que, dentro del expediente se contaban con un estudio conducido por *Greenpeace*, que apuntó la presencia de "varios contaminantes tóxicos vinculados a actividades industriales y que tienen impacto en la salud humana al ser cancerígenos, corrosivos a la piel, perjudiciales a la reproducción humana, etc.". Entre los contaminantes encontrados, habría ésteres de ftalato de di-n-butilo, fosfatos de triarilo, 1,4- diclobencenocloroformo, cloroformo, bisfenol A, tributilamina, isóeros de nonilfenol, nonilfenol, octifinal, diclorobenceno, clorocresol, hidrocarburos alifáticos, alquilbencenos, ácido perfuroctanioco, además de otros productos que estarían vinculados a la actividad industrial. Tal estudio se habría realizado después de la instalación de una planta de tratamiento de aguas inadecuada, pues al ser destinada para aquellas de uso doméstico, no sería capaz de remover las sustancias tóxicas contenidas en las descargas industriales. Véase Greenpeace, Alto a la catástrofe ecológica del río Santiago, 2016, *Op. Cit* 

Para caracterizar la vulnerabilidad, riesgo e impacto que representan los desarrollos inmobiliarios controvertidos denominados El Mirador y Las Lilas, en relación con la zona de influencia por la contaminación presente en la zona, resulta pertinente identificarlo de la siguiente manera:

#### Eje de vulnerabilidad

La vulnerabilidad evalúa que tan susceptible es de ser dañado o agraviado un ecosistema, mientras que el riesgo se refiere a que tan probable es que ese ecosistemao población sufran algún daño.

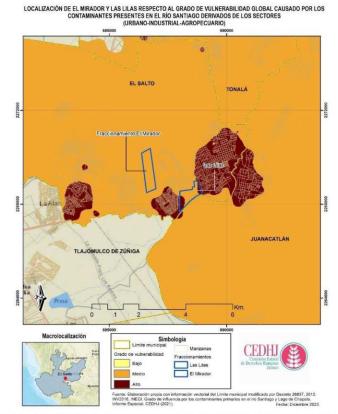
El índice de vulnerabilidad global considera, en un análisis de conjunto, las dimensiones de contaminación urbana y polución por actividades de los sectores primario y secundario de la economía y su clasificación se divide de la siguiente manera:

- Vulnerabilidad Baja 4 % a 5 % (Grado bajo)
- Vulnerabilidad Media 6 % a 8 % (Grado medio)
- Vulnerabilidad Alta 9 % a 12 % (Grado alto)

La zonificación referente al grado de vulnerabilidad global se encuentra en un rango que va de los 6 a los 8.9, lo cual corresponde a una vulnerabilidad media en el sitio donde se encuentra el desarrollo inmobiliario denominado El Mirador.

En tanto que la mayor parte de la superficie en la que se encuentra el desarrollo inmobiliario denominado Las Lilas está en una zonificación media, excepto los extremos este y oeste del polígono que delimita el fraccionamiento, que encuentran en una zonificación de vulnerabilidad global alta, como se ilustra a continuación:

Imagen 10.

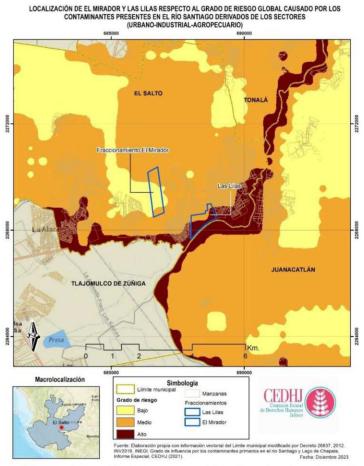


**Fuente:** Elaboración propia a partir de la superposición de ambos fraccionamientos con el área de influencia del ejede vulnerabilidad global del informe especial elaborado por la CEDHJ, 2021.

## Eje de riesgo global

Según el mismo estudio, el desarrollo inmobiliario denominado El Mirador se encuentra en una zonificación de riesgo global entre bajo y medio, mientras que el desarrollo inmobiliario denominado Las Lilas, se encuentra entre los niveles medio y alto de dicha clasificación.

Imagen 11.



**Fuente:** Elaboración propia a partir de la superposición de ambos fraccionamientos con el área de influencia del ejede vulnerabilidad global del informe especial elaborado por la CEDHJ, 2021.

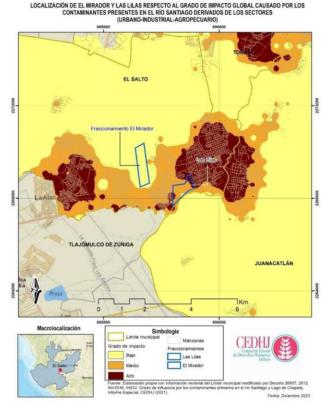
## Eje de impacto

Para el caso de la evaluación del impacto, el informe especial de la CEDHJ señala en el municipio de El Salto, el 67.2 % de las localidades tiene un grado de impacto Alto; el 30 % un impacto Medio y 2 %, Bajo. La situación es especialmente relevante toda vez que, del total de 156,459 habitantes del municipio, hay significativa presencia de grupos en vulnerabilidad, como es el caso de niñas, niños y adolescentes, quienes representan el 35% de la población. En tanto que los predios en los que tienen lugar los proyectos inmobiliarios controvertidos se encuentran en la siguiente zonificación:

➤ El Mirador: Nivel de impacto **Bajo** 

Las Lilas: Nivel de impacto Medio – Alto

Imagen 12.



**Fuente:** Elaboración propia a partir de la superposición de ambos fraccionamientos con el área de influencia del ejede vulnerabilidad global del informe especial elaborado por la CEDHJ, 2021.

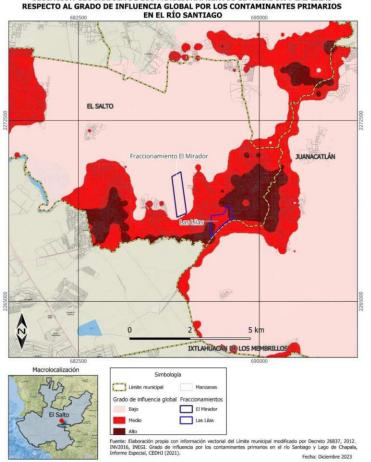
## Área de influencia global

Según la evaluación del grado de influencia global por los contaminantes primarios en el río Santiago, clasifica las superficies en las que se desarrollan los fraccionamientos El Mirador y Las Lilas de la siguiente manera:

- ➤ El Mirador: Grado de influencia Baja
- Las Lilas: Grado de influencia Medio- Alto

Imagen 13.

UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LOS FRACCIONAMIENTOS EL MIRADOR Y LAS LILAS



**Fuente:** Elaboración propia a partir de la superposición de ambos fraccionamientos con el área de influencia del ejede vulnerabilidad global del informe especial elaborado por la CEDHJ, 2021

Como se puede observar, de las imágenes se advierte que ambos fraccionamientos se ubican en diversos grados de vulnerabilidad, impacto y riesgo, siendo el caso que Las Lilas por su cercanía con el río Santiago se encuentra aún más endeble. Lo que efectivamente coloca a toda la población de esas zonas como vulnerables en torno a las afectaciones al medio ambiente.

## 2.6 La degradación ambiental y su relación con la inseguridad.

No solo las múltiples irregularidades expuestas en la presente Recomendación hacen preocupante el tema, ya que incluso la interrelación de los derechos humanos hace evidente la vinculación directa entre la inseguridad y los conflictos ambientales<sup>113</sup> que aquejan a la zona donde se ubican los fraccionamientos, ya que la parte peticionaria indicó que la problemática se presentaba desde el primer fraccionamiento de Las Lilas y que con la ampliación del mismo, es decir con Las Lilas II, temían se agudizara esta

situación, ya que el abandono de viviendas, el hacinamiento y la falta de atención en torno a la prevención del delito, ha generado una mayor inseguridad en la zona. Situación que se está repitiendo también al fraccionamiento El Mirador, tal y cómo quedó asentado en el presente documento, donde la población que ya habita el mismo desde el 2021, carece de servicios públicos municipales (disminución parcial o total del suministro de agua potable, servicio de recolección de residuos sólidos urbanos, poca luminaria) lo que ocasiona un ambiente de inseguridad, siendo el caso que han intentado quejarse ante el municipio, en donde les dicen que, como el proyecto aún no termina, el Ayuntamiento "no puede hacer nada" dejándolos sin apoyo e ignorados tanto por la constructora Bali de Lagos Inmobiliaria, S.A de C.V como por el municipio de El Salto.

Ambos fraccionamientos, construidos por la misma empresa y bajo la anuencia de las autoridades municipales, representan una violación sistemática a varios derechos (como se menciona en el presente documento) por lo que lo que se suscita en Las Lilas I y II, es un espejo de lo que se está presentando en El Mirador y que incluso podría replicarse en mayor medida, ya que el ultimo fraccionamiento mencionado es sin duda de mayores dimensiones en comparación con Las Lilas I y II. Lo anterior evidencia el gran reto que el propio municipio tiene para atender la "seguridad" de la zona.

Así pues, encontramos cómo las poblaciones con conductas ilícitas han afianzado una serie de factores reconocidos como precipitadores situacionales del delito: la condición de territorialidad, entre otros, de forma que cualquier actuación institucional para la atención de recursos naturales sin considerar la neutralización de dichos elementos, tendría éxito por muy poco tiempo, menoscabando el perfil delictivo, un acto proveniente del otro. 114

Cabe recordar que la teoría del *Patrón Delictivo* plantea que los delitos no ocurren al azar y que, por el contrario, existen sectores, barrios o zonas en los que se producen muchos más delitos que en otros, es decir, parte de unos patrones o tendencias que son traducidos por los transgresores como oportunidades para delinquir, en donde ciertos puntos suelen ser considerados como reincidentes por determinadas circunstancias.<sup>129</sup>

Luego entonces, existe un proceso de "territorialización" de la inseguridad ciudadana, la cual se vincula con la teoría del Patrón Delictivo, en cuanto a evidenciar que, frente a la concurrencia de patrones de inseguridad, difícilmente un individuo deja al azar la selección del lugar para delinquir, esencialmente,

porque éste ya conoce las tendencias criminales de la zona y cuál es el momento adecuado para actuar o no en determinada forma. Bajo estas premisas, un sector urbano que presente patrones críticos y/o vulnerables, será a futuro un serio candidato a vivir un proceso de territorialización. 130

Otra teoría importante frente a la territorialización, es la teoría de las *Ventanas Rotas*, <sup>131</sup> esta busca explicar la dinámica que presenta un proceso de esta índole, bajo la relación causal existente entre seguridad/inseguridad y fenómenos como el desorden, la indiferencia estatal y ciudadana, la decadencia urbana y el miedo. <sup>132</sup>

Esta última teoría argumenta que el delito, en cualquier centro urbano, "es mayor en las zonas donde prevalece el descuido, la suciedad y el maltrato a los bienes públicos, por lo que resulta coherente considerar que el crimen y la inseguridad es un resultado inevitable del desorden, como en el presente caso, donde ha quedado acredita el abandono de las viviendas de los fraccionamientos materia de la presente Recomendación. En otras palabras, el desorden y el deterioro tienen efectos sobre la delincuencia, trayendo consigo lo que se conoce como el "efecto cadena". La teoría utiliza el término de *Ventanas Rotas*<sup>133</sup> como metáfora explicativa de la relación que puede llegar a existir entre el delito, el miedo, el desorden, el descuido y el papel que juegan las autoridades frente a la atención oportuna o no de aquellas situaciones, que, si bien pueden comenzar como una manifestación mínima de desorden o alteración, de no tener una reacción inmediata, pueden conllevar a la generación de verdaderos escenarios de inseguridad.<sup>134</sup>

Bajo ese entendido, y a la luz de esta teoría, cuando se habla de un escenario territorializado por la inseguridad y la criminalidad, se exhibe un pasaje urbano donde no existen controles estatales, ni mucho menos de la comunidad. Al no existir estos controles, en el imaginario de las personas se presentan dos situaciones: la primera en relación con la libertad para delinquir sin problema alguno, y la segunda relacionada con el temor que genera el sector, no solo para quienes lo habitan o frecuentan, sino para aquellas personas ajenas al mismo, pero que indirectamente conocen de él a través de los medios masivos de comunicación, conllevando esta situación a su estigmatización y a un incremento en el proceso de marginalización social. De tal manera que un sector íntimamente ligado al desorden y el descuido es vulnerable a la invasión de estructuras criminales y la generación de todo tipo de formas delictivas. 135

Lo anterior, aplica directamente a la situación que impera en las Lilas I y II, y que se está empezando a presenciar en El Mirador, por lo que el estudio de las condiciones de inseguridad y las violaciones de derechos humanos que esto implica, debe atenderse de manera transdisciplinar, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), durante 2021 en el municipio de El Salto, el delito de mayor frecuencia fue en robo, con 1 216 casos, representando de esta manera el 76 por ciento de los resultados, seguido de daño a la propiedad, fraude, despojo, abuso de confianza y extorsión.<sup>34</sup>

Según datos oficiales, en el periodo de junio 2022 a junio 2023, en dicho municipio el 49% de los delitos afectaron al bien jurídico del patrimonio seguido de otros bienes jurídicos afectados (del fuero común) con 17%, el tercer bien jurídico con mayor afectación fue la familia con 15% y en cuarto lugar el delito de integridad corporal y la vida con un 14%.<sup>35</sup>

Incluso la tasa de incidencia delictiva, del AMG, coloca a El Salto en el cuarto lugar, solo detrás de los grandes municipios de Guadalajara, San Pedro Tlaquepaque y Tlajomulco de Zúñiga.<sup>36</sup> Lo anterior, cobra relevancia en virtud de que la población de los primeros tres municipios es mucho mayor que la de El Salto.

La seguridad es fundamental tanto para la satisfacción de las necesidades del individuo como para el desarrollo social, económico, democrático y ambiental de la colectividad, por lo que las violaciones a derechos humanos si bien pueden ser expresiones particulares se suscitan en un contexto general, y por ende atenderlos de forma aislada supone el riesgo de que nuevas trasgresiones continúen perpetuándose a lo largo del tiempo, sin embargo, actuar sobre el fondo, evita la réplica de más eventos violatorios que compartan el mismo origen.

#### 3. Derechos humanos violados

-

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Información recabada por la CEDHJ (Unidad de Análisis y Contexto) en 2021, documento anexo al expediente de queja.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> IIEG, El Salto, Diagnostico Municipal, agosto 2023, en línea https://iieg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2023/08/El-Salto-1.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Tasa calculada en 8.9 por cada 1000 habitantes. *Cfr.* IIEG con datos de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas en las agencias del Ministerio Público proporcionados por la Fiscalía del Estado de Jalisco y la proyección de la población estatal a mitad de 2022 estimadas por CONAPO. En línea <a href="https://iieg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2022/11/Incidencia Centro ago22.pdf">https://iieg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2022/11/Incidencia Centro ago22.pdf</a>

Ahora bien, una vez analizado cada uno de los expedientes que integran la presente investigación, se considera necesario señalar los conceptos de violación involucrados en el presente caso, a saber: legalidad y a la seguridad jurídica, a la seguridad pública, al desarrollo, a la vivienda digna y decorosa, al agua y saneamiento, a un medio ambiente sano, y los derechos de acceso en materia ambiental, los cuales consisten en:

#### 3.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

El derecho a la legalidad implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tiene como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo, que consiste en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos,

los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos: 1°, 14 y 16.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Estos derechos deben ser protegidos por un régimen de derecho, y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:

Artículos 7°, 10, 12 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2°, 5°, 18, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1°, 8°, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 2.2, 14.1, 17.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, ya que México es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1° y 133 de nuestra Carta Magna.

Por su parte, en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado.

Ahora bien, la SCJN, ha establecido que, para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el internacional.

Así pues, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la integralidad del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, del cual derivan disposiciones reglamentarias en cada materia; por lo que su vinculación con el derecho al desarrollo, y en particular al medio ambiente sano, se basa en la atención y respeto que se le brinde a este por parte de las autoridades.

En la presente investigación ha quedado evidenciada la omisión por parte de autoridades municipales, las cuales incurrieron al identificarse expresamente la obligación en la que se encuentran conforme lo disponen las normas legales que prevén su competencia.<sup>37</sup>

### 3.2 Derecho a la seguridad pública.

El concepto de seguridad emana del latín *securitas*, que a su vez se deriva del adjetivo *securus*, el cual está compuesto por "se" que quiere decir sin y "cura", que se refiere a cuidado o procuración. Lo anterior debe traducirse en "sin temor", "despreocupado" o "sin temor a preocuparse". La seguridad es una de las exigencias más sentidas de la sociedad civil y necesita ser atendida de manera eficiente y oportuna por el Estado.

La seguridad es un derecho humano de naturaleza social que se encuentra contenido en el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, dicho sea de paso, es el fundamento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece como ejes principales: la prevención, la investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas. Situaciones que evidentemente urge que sean atendidas en los fraccionamientos que involucra la presente

\_

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Tesis 1a. XXIV/98 Primera Sala, SCJN, "ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo VII, Junio de 1998, página 53

recomendación para que los índices de criminalidad bajen y se logren perpetuar las acciones de las autoridades.

Como ha quedado señalado en el ámbito internacional, la ONU, a través de su Programa para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat), ha abordado el tema de la seguridad desde una perspectiva más amplia. En función de ello surge el programa Ciudades más Seguras, cuyo objetivo es desarrollar competencias en el ámbito local para combatir adecuadamente la inseguridad urbana y de ese modo contribuir al establecimiento de una cultura de prevención.

En este programa se estableció que la criminalidad es: "... el resultado no sólo de una sociedad desigual y exclusiva, sino también de una falta de control institucional y social. Una planificación urbana inadecuada y la exclusión fomentan el crimen y la violencia...".38

La discusión sobre el tema de seguridad ha despertado el interés por otros términos análogos que se encuentran interrelacionados, como lo son: la seguridad humana, la seguridad urbana y la seguridad ciudadana, entre otros.

El concepto de "seguridad humana" surge por primera vez en el informe anual de 1994 del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 27, capítulo 2, denominado: "Nuevas dimensiones de la seguridad humana", donde se destacaron cuatro características básicas en el tema, que son: universalidad, interdependencia de sus componentes, centrada en las personas y mejor garantizada mediante la prevención temprana, y con siete ámbitos relacionados: seguridad económica, alimentaria, de salud, del medio ambiente, personal, comunitaria y política.

En este mismo rubro, en el párrafo 143 de la Resolución 60/1 aprobada por la Asamblea General,<sup>39</sup> estableció lo siguiente:

Subrayamos el derecho de las personas a vivir en libertad y con dignidad, libres de la pobreza y la desesperación. Reconocemos que todas las personas, en particular las que son vulnerables, tienen derecho a vivir libres del temor y la miseria, a disponer de iguales oportunidades para disfrutar de todos sus derechos y a desarrollar plenamente su potencial humano...

<sup>39</sup> Resolución 60/1 del 24 de octubre de 2005, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, párrafo 143 del documento final, octava sesión plenaria.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Recomendación general 2/2018 de la CEDHJ, emitida el 13 de marzo de 2018, sobre el derecho a la seguridad ciudadana y los derechos humanos de las comunidades universitarias de Jalisco.

La seguridad humana subraya la necesidad de contar con una nueva estructura que combine los programas de paz y seguridad, desarrollo y derechos humanos más eficaces, eficientes y orientados a la prevención. El marco de protección y empoderamiento de la seguridad humana promueve la adopción de medidas centradas en las personas, profundas, apropiadas a cada contexto y orientadas a la prevención, con las que se intenta reducir la posibilidad de que se produzcan conflictos, ayudan a superar los obstáculos que entorpezcan el desarrollo y promueven los derechos humanos de todas las personas.

La suma de estos esfuerzos por mejorar la situación de la seguridad humana se ve reflejada en la Declaración de Estambul sobre los Asentamientos Humanos y Programa de Hábitat, 40 donde los jefes de Estado y de Gobierno y las delegaciones oficiales de los países reunidos, en el punto 4, se pronunciaron por mejorar la calidad de vida en los asentamientos humanos, luchar contra el deterioro de las condiciones que, en la mayoría de los casos, y sobre todo en los países en desarrollo, han alcanzado dimensiones críticas, prestando atención prioritaria a las personas sin hogar; el aumento de la pobreza; el desempleo; la exclusión social; la inestabilidad de la familia; la insuficiencia de recursos; la falta de infraestructura y servicios básicos; la ausencia de una planificación adecuada; el aumento de la inseguridad y de la violencia; la degradación del medio ambiente y el aumento de la vulnerabilidad ante los desastres.

La seguridad urbana se considera un asunto de gran preocupación en las ciudades de todo el mundo, independientemente del grado en que se vean afectadas por la delincuencia y la violencia. Partiendo de lo específico a lo general, podríamos señalar que la seguridad es un aspecto relevante desde el punto de vista tanto individual como social, entendiendo por estos últimos aquellos que proceden de características organizacionales, situacionales o propios de grupos sociales.

Para algunos, la definición actual de la seguridad urbana es complementaria de la prevención del delito, y busca la forma de mejorar los derechos individuales de una persona y su bienestar, desde el punto de vista de su integridad física, social y psicológica, además de abordar la prevención del delito y la violencia. Por tanto, la seguridad urbana comienza a partir de la observación de que un desarrollo urbano y una gobernanza local inadecuados y los patrones de exclusión social y territorial fomentan la delincuencia y la violencia. Desde esta

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II), 18a sesión plenaria, Estambul, Turquía, del 3 al 14 de junio de 1996.

perspectiva, la seguridad urbana adopta un proceso participativo que engloba a toda la ciudad para abordar los factores de riesgo y, sobre todo, los factores de protección frente a la inseguridad en las ciudades, creando las condiciones para unas ciudades más sostenibles, inclusivas, cohesionadas y justas.<sup>41</sup>

La seguridad urbana es una importante cuestión política, social y económica. Durante los últimos veinte años ha crecido considerablemente el conocimiento en este ámbito, desde la aprobación de las primeras Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Urbana en 1995. Las Directrices de Seguimiento de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito de 2002 afirman que "hay indicios claros de que las estrategias de prevención del delito bien planificadas no solo previenen el delito y la victimización, sino que también promueven la seguridad de la comunidad y contribuyen al desarrollo sostenible de los países", lo cual se ha reflejado en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en la Agenda 2030.<sup>42</sup>

Así pues, los asentamientos urbanos no planeados, irregulares o autorizados en contra de las normas, sin duda representan un desafío para la seguridad urbana, al ser zonas caracterizadas por la falta o mala atención en cuanto a servicios municipales, abandono de mobiliario público, ausencia de autoridades, lo que genera altos índices de inseguridad y delincuencia y de desigualdades urbanas.

Como puede advertirse, la seguridad urbana se va integrando cada vez más como un tema transversal en el desarrollo sostenible y la gobernanza de las ciudades. <sup>43</sup>Hoy en día se reconocen las conexiones entre la seguridad y el diseño físico y la infraestructura, así como los vínculos con la gobernanza. <sup>44</sup> Así pues, resulta evidente la necesidad de que el desarrollo sostenible sea una realidad y que para esto se pongan en marcha estrategias y políticas públicas de seguridad y de prevención de la delincuencia urbana bien planificadas, que abarquen a toda la ciudad y de manera prioritaria aquellas zonas abandonadas por las autoridades, en donde la vinculación entre las afectaciones a otros derechos

\_

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Véase 5° Informe Internacional sobre la Prevención de la Criminalidad y la Seguridad Cotidiana: las ciudades y la Nueva Agenda Urbana, Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad, Montreal, Canadá, 2016, en línea <a href="http://www.crime-prevention-intl.org/es/publicaciones/informe/informe/article/5e-rapport-internationalsur-la-prevention-de-la-criminalite-et-la-securite-quotidienne-les-vi.html">http://www.crime-prevention-intl.org/es/publicaciones/informe/informe/article/5e-rapport-internationalsur-la-prevention-de-la-criminalite-et-la-securite-quotidienne-les-vi.html</a>

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Oficina de las Naciones Unidad contra la Droga y el Delito (UNODC), Comisión de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Justicia Penal: contribución a 2014. Segmento de integración del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (Ecosoc), Viena, en línea https://www.unodc.org/unodc/en/commissions/CCPCJ/Resolutions\_Decisions/Resolutions\_1990-1999.html
<sup>44</sup> ONU-Hábitat, "Mejorando la Seguridad Urbana y Seguridad Informe Global De Asentamientos Humanos 2007", Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, Inglaterra, 2007.

humanos sea latente, como en el presente caso, situación que hará visibles las acciones que se necesitan para incluir estrategias de seguridad urbana basadas en derechos para incluir elementos de desarrollo social, económico, ambiental, etcétera.

Por su parte, la seguridad ciudadana es el proceso de establecer, fortalecer y proteger el orden civil democrático, eliminando las amenazas de violencia en la población y permitiendo una coexistencia segura y pacífica. Se le considera un bien público, e implica la salvaguarda eficaz de los derechos humanos inherentes a la persona, especialmente el derecho a la vida, la integridad personal, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de movimiento. 45

De lo anterior podemos inferir que evidentemente al hablar de temas sobre seguridad pública, sin duda alguna relacionamos también los términos análogos que se encuentran interrelacionados, como ha quedado señalado: seguridad humana, seguridad urbana y seguridad ciudadana.

Atendiendo a lo explicado, existen vertientes que consideran que "el crecimiento y deterioro urbano, al combinarse con factores como las crisis económicas y el debilitamiento de la acción del Estado, también puede contribuir a la inseguridad y al delito"<sup>46</sup> lo anterior nos lleva a advertir una clara vinculación e interdependencia entre el derecho humano al medio ambiente, al desarrollo y el derecho a la seguridad, ya que al analizarse los índices delictivos urbanos, sin duda se estudian sus características para conocer la forma en la que van evolucionando. Así pues, se toma en consideración el contexto en el cual se llevan a cabo, el territorio, la edad y género de los actores, presencia o ausencia de autoridades, pautas culturales y educacionales, edificaciones, concentraciones altas de población, producción, baja proporción de espacios libres de uso público, la temporalidad, etcétera.

Por esas razones, y más allá de que puedan identificarse factores que relacionen los diferentes tipos de delincuencia en zonas urbanas, es incuestionable que el conocimiento y estudio de algunas formas concretas de violencia y sus nexos con la distribución espacial de otras variables analíticas influye de forma generalizada para identificar su vinculación con algunos comportamientos

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Sinopsis: Seguridad Ciudadana, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Dirección de Prevención de Crisis y de Recuperación, Nueva York, NY, 30 de enero de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Boletín de la Red de Información de las Naciones Unidas sobre Justicia Penal - UNCJIN, Vol.2, N°.3, 1994/95,
en línea

 $http://www.iidh.ed.cr/comunidades/seguridad/docs/seg\_docdocumrel/la°\%20 prevencion\%20 de\%20 la\%20 violencia\%20 urbana-piter-2005.pdf$ 

relacionados con la seguridad urbana y, evidentemente, con el medio ambiente.

Ahora bien, atendiendo a los conceptos y definición que actualmente se tienen sobre el tema de seguridad, encontramos como derecho a la seguridad pública, la prerrogativa de todo ser humano a disponer de las medidas y mecanismos tendentes a garantizar el orden y la paz públicos, cuyo principal objetivo es salvaguardar su integridad, derechos y bienes, teniendo como bien jurídico tutelado: la paz pública.

Los sujetos titulares de este derecho son todos los seres humanos, mientras que los obligados son cualquier autoridad o persona servidora pública que en el ejercicio de sus funciones realice acciones para asegurar la paz pública.

La fundamentación internacional de este derecho la encontramos en el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 9.1 y 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, incluso los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

En el ámbito nacional, el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención y persecución de delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala.

Robustece lo anterior, lo señalado por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; que puntualiza las facultades de los tres niveles de gobierno de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, comprendiendo todo lo anterior para el caso que nos ocupa, la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas. Dejando a las autoridades el desarrollo de políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Incluso en el ámbito local, la propia Constitución Política del Estado de Jalisco refrenda lo establecido en la CPEUM, aunado a lo anterior la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; señala que la seguridad pública es la función gubernamental que se presta en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado. La seguridad pública tiene los siguientes fines:

- I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;
- II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;
- III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;
- IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;
- V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;
- VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y
- VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Aunado a lo anterior, la normativa municipal enumera en diversos reglamentos la responsabilidad del Gobierno Municipal y la administración pública y coloca dentro de sus acciones a los siguientes fines procurar el orden, la seguridad pública y la tranquilidad de los vecinos, habitantes y visitantes del Municipio, que generen la armonía social y proximidad con la ciudadanía, así como, la defensa de los intereses de la colectividad y la protección a la integridad de las personas y de sus bienes, es entonces que el Reglamento General del Municipio de El Salto, Jalisco, especifica que es facultad de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, mantener el orden público y tranquilidad en el territorio municipal; organizar, establecer y ejecutar las medidas que garanticen la seguridad de los habitantes y visitantes del Municipio; prevenir y evitar actos

que constituyan delitos o infracciones a los ordenamientos municipales; proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes. Esta última dependencia también rige su actuar con las disposiciones del Reglamento de la Policía Preventiva Municipal de El Salto, Jalisco, en donde se señalan las responsabilidades, facultades generales y específicas que se tiene para planear, diseñar y coordinar las políticas de prevención encaminadas a proteger la vida, los bienes y los derechos de las personas, así como a evitar la comisión y continuación de actos delictivos, planear y coordinar las líneas estratégicas de proximidad social, participación ciudadana, campañas preventivas de seguridad, promover la cultura de la legalidad en la sociedad, etc.

### 3.3 Derecho al desarrollo

Es el derecho a la planeación y ejecución de programas sociales, económicos, culturales y políticos, tendentes a mejorar de manera integral la calidad de vida humana. El bien jurídico protegido por este derecho tiene como finalidad garantizar al sujeto titular —todo ser humano—, el acceso a los bienes existentes que le permitan el mejoramiento de su calidad de vida.<sup>47</sup>

Los sujetos titulares de este derecho son todos los seres humanos, mientras que los obligados son cualquier servidor público o particulares —que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente— que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

En el artículo 115 del Código Urbano para el Estado de Jalisco se establecen como objetivos prioritarios del Estado, la preservación de las comunidades y el mantenimiento de su patrimonio histórico y cultural, indicando que los Planes de Desarrollo Urbano de un centro de población deben preservar y mejorar las áreas forestadas, ríos, escurrimientos y acuíferos en el centro de población y sus áreas de apoyo; procurar que el centro de población mantenga o desarrolle de manera integral la calidad de la imagen visual característica del lugar; distribuir adecuadamente las acciones urbanísticas para el óptimo funcionamiento del centro de población; restringir y condicionar el desarrollo urbano en las zonas identificadas con nivel de riesgo, entre otras.

En la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios, señala en su artículo 4° que esta debe ser pparticipativa para el desarrollo y deberá estar

-

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Enrique Cáceres Nieto, *Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, CNDH, México, 2005, p. 568.

orientada acorde a las necesidades de la población, ser congruente, tener continuidad, coordinación, evaluavilidad, interdependencia, integralidad, innovación, participación ciudadana, equidad de género, regionalización, sectorización, respeto, sostenibilidad, sustentabilidad ambiental, trasparencia, rendición de cuenta y el, irrestricto de los Derechos Humanos y Sociales: como garantes del respeto a la dignidad de la persona.

Por su parte, en el Reglamento de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco se establece la planeación municipal, como responsable a los Ayuntamientos, en ella se integran los planes municipales de desarrollo con la participación de los diversos sectores a través de los Coplademun, conforme a la normativa aplicable

Este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales: artículos 25 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 de la Proclamación de Teherán; 1°, 2°, 8° de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo; principios 1°, 2°, 6°, 14, 15 y 19 de la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano; principios 1°, 3° y 4° de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; artículos 8°, 10 y 13 del Convenio sobre la Diversidad Biológica; 26 de la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible; 25 y 27 de la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social; 2.3, 6.2 y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; III de la Primera Conferencia Interparlamentaria sobre el Medio Ambiente en América Latina y el Caribe; 26 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>48</sup>

El derecho al desarrollo se encuentra íntimamente relacionado con la eliminación de la pobreza, el mejoramiento social y los niveles de desarrollo humano cuantificables. Sobre dichos aspectos, en la Declaración del Milenio, emitida por la Organización de las Naciones Unidas en el año 2000 —y cuyos objetivos fueron replanteados posteriormente con el diseño de la agenda 2030—se establecen como propósitos de la comunidad internacional, los de alcanzar mayores niveles de bienestar social en los países miembros de la comunidad internacional.

82

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> También llamado Protocolo de San Salvador, aprobado por la Asamblea General de la OEA el 17 de noviembre de 1988.

En este mismo rubro podemos encasillar al desarrollo sustentable, el cual dentro del derecho internacional de la Organización de las Naciones Unidas tiene su primer antecedente en el Informe "Los Límites del Crecimiento" o también concedido como informe Meadows de 1972, en la que se puntualizó que el crecimiento económico, era incompatible con la protección del medio ambiente. En ese mismo año, se creó el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Pero fue hasta en octubre de 1987, cuando la Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo, presentó el informe "Nuestro Futuro Común", en este se estableció la posibilidad de obtener un crecimiento económico basado en políticas de sostenibilidad y expansión de la base de recursos ambientales.

Además, se conceptualizó el desarrollo sustentable, como "el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades".<sup>49</sup>

En ese sentido, el desarrollo sustentable se afirma en tres ejes analíticos, a saber:

- 1. Un desarrollo que tome en cuenta la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes;
- 2. Un desarrollo respetuoso del medio ambiente
- 3. Un desarrollo que no sacrifique los derechos de las generaciones futuras<sup>50</sup>.

Cabe señalar, que en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que se aprobó por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, durante la Cumbre de Río de Janeiro en 1992, se promovió una cooperación entre los Estados, los sectores y las personas, para que, a través de sus 27 principios, se protegiera la integridad del medio ambiente, la salud y los recursos naturales de la tierra.

De la misma manera, el 25 de septiembre de 2015, se estableció por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Agenda 2030 para el desarrollo Sostenible, en la que se propusieron 17 objetivos<sup>51</sup> por el Grupo de Trabajo Abierto de la Asamblea General de la ONU, de los cuales resultan aplicables a la presente resolución, los siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Universidad Autónoma de Nuevo León. Desarrollo Sustentable. Obtenido en <a href="http://sds.uanl.mx/el-concepto-desarrollo-sustentable/">http://sds.uanl.mx/el-concepto-desarrollo-sustentable/</a>. Consultado el 19 de diciembre de 2023.
<sup>50</sup> Ibúdem.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015.Obtenidos en <a href="http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/70/1">http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/70/1</a> consultados el 19 de diciembre de 2023.

Objetivo 6: Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos.

Objetivo 7: Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos.

Objetivo 9: Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación.

Objetivo 11: Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

Objetivo 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos

Objetivo 15: Gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.

El tema de los asentamientos humanos ha sido de gran interés por parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). organismo que desde 1976<sup>52</sup> ha llevado a cabo reuniones y ha tomado puntos considerables para normar en torno a la materia. Veinte años más tarde se celebró la segunda reunión a la que se le denominó Hábitat II,<sup>53</sup> ahí se aprobó el Programa Hábitat y la Declaración de Estambul, donde los gobiernos participantes se comprometieron a lograr objetivos adecuados para una vivienda adecuada para todos y asentamientos humanos sostenibles.<sup>54</sup>

Si bien a nivel mundial cada 20 años se llevan a cabo reuniones por parte de los encargados de la ONU en materia de vivienda y desarrollo urbano,<sup>55</sup> veremos más adelante que existen diversos instrumentos internacionales que también se han pronunciado al respecto.

<sup>54</sup> En 2001, la Asamblea General de la ONU convirtió a la Comisión para los Asentamientos Humanos y su Secretaría en el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-HABITAT), un órgano subsidiario de la Asamblea General.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> La primera gran conferencia de la ONU sobre los asentamientos humanos tuvo lugar en Vancouver, Canadá, en 1976, Véase página oficial de ONU-HABITAT, en línea <a href="http://www.un.org/es/events/pastevents/unchs">http://www.un.org/es/events/pastevents/unchs</a> 1996/ consultado el 19 de diciembre de 2023.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Se celebró en 1996 en Estambul, Turquía.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Desde 1996 las conferencias de la ONU sobre la materia se denominan Hábitat, hasta el momento se han llevado a cabo al menos dos con este nombre, Habitad II -1996- y Hábitat III -2016-

En 2016 se llevó a cabo Hábitat III<sup>56</sup> en donde se emitió la Nueva Agenda Urbana, la cual representa el ideal común para lograr un futuro mejor y más sostenible en la materia, se adoptó dicho documento como "un ideal colectivo y un compromiso político para promover y hacer realidad el desarrollo urbano sostenible, y como una oportunidad histórica para aprovechar el papel clave de las ciudades y los asentamientos humanos como impulsores del desarrollo sostenible en un mundo cada vez más urbanizado"<sup>57</sup>.

Resalta también que en dicho documento, los Estados que participaron se comprometieron a "prestar especial atención a las zonas urbanas donde existen deltas fluviales, costas y otras áreas especialmente vulnerables desde el punto de vista ambiental, poniendo de relieve su importancia como proveedores de ecosistemas que proporcionan importantes recursos para el transporte, la seguridad alimentaria, la prosperidad económica, los servicios de los ecosistemas y la resiliencia,"<sup>58</sup> atendiendo a las medidas necesarias en la planificación y el desarrollo urbanísticos y territoriales sostenibles para cada caso.

En esta Nueva Agenda Urbana, los Estados pugnarán por una ordenación territorial y urbana integrada, incluidas las ampliaciones urbanas planificadas sobre la base de los principios de equidad, el uso eficaz y sostenible de la tierra y los recursos naturales, la compacidad, el policentrísmo, la conectividad y las densidades adecuadas y los múltiples usos del espacio, así como los usos sociales y económicos mixtos en las zonas construidas, a fin de impedir el crecimiento urbano incontrolado, reducir los problemas y las necesidades de movilidad y los costos per cápita de la prestación de servicios y aprovechar la densidad y las economías de escala y de aglomeración, según proceda.<sup>59</sup>

Esta Comisión, preocupada porque el derecho al desarrollo se sobreponga al derecho al medio ambiente sano y emite la presente Recomendación para que el Ayuntamiento de El Salto, sea un agente rector que priorice el acceso a la vivienda, pero que garantice el respeto al medio ambiente y la calidad de vida urbana que comprende el bienestar individual y social generado a partir de la implementación de políticas públicas eficaces de desarrollo urbano, atendiendo

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Celebrada en octubre de 2016 en la ciudad de Quito, Ecuador donde acogieron a 30.000 participantes de 167 países. *Cfr.* Nueva agenda urbana -ONU-Hábitat- en línea <a href="http://habitat3.org/wp-content/uploads/NUA-Spanish.pdf">http://habitat3.org/wp-content/uploads/NUA-Spanish.pdf</a> consultado el 19 de diciembre de 2023.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Punto 22, p. 13 de la Nueva Agenda Urbana, en línea <a href="http://habitat3.org/wp-content/uploads/NUA-Spanish.pdf">http://habitat3.org/wp-content/uploads/NUA-Spanish.pdf</a> consultado el 19 de diciembre de 2023.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> *Ibid. Punto 68, p. 23* 

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> *Ibid. Punto* 98, p. 30

los siguientes principios rectores a nivel internacional emitidos por la ONU-HABITAT, a saber:

Directrices Internacionales sobre Planificación Urbana y Territorial.

Planificación Urbana y Territorial y el Medio Ambiente

(b) Elaborar y adoptar formas y modalidades de desarrollo urbano eficientes y de baja emisión de carbono como contribución a la mejora de la eficiencia energética y a la facilitación del acceso y la utilización de fuentes de energía renovables;

[...]

- (j) Promover la construcción, adaptación y gestión de "edificios ecológicos" a través de incentivos y penalizaciones y estudiar su impacto económico;
- (k) Diseñar calles que fomenten los desplazamientos a pie, el uso de transporte no motorizado y el transporte público, y plantar árboles para obtener sombra y absorber el dióxido de carbono.

Componentes de la Planificación Urbana Territorial

(b) Elaborar y formular planes urbanos y territoriales que incluyan múltiples componentes espaciales, tales como:

 $[\ldots]$ 

- (iii) Planes espaciales que reflejan la escala de las previsiones de crecimiento urbano y lo aborden mediante ampliaciones previstas de las ciudades, la edificación de espacios urbanos vacíos y la reurbanización para alcanzar una densidad suficiente, y mediante la estructuración de sistemas bien conectados de calles habitables y espacios públicos de calidad;
- (iv) Planes espaciales que tengan como base las condiciones ambientales, que den prioridad a la protección de zonas de alto valor ecológico y zonas propensas a los desastres y que se centren especialmente en el uso mixto de la tierra, la morfología y la estructura urbanas, la movilidad y el desarrollo de la infraestructura, dejando margen para la flexibilidad con el fin de poder hacer frente a sucesos imprevistos;

En el sistema jurídico mexicano se han señalado como principios rectores de la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, los siguientes:

I. Derecho a la ciudad. Garantizar a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y

servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia:

- II. Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;
- III. Derecho a la propiedad urbana. Garantizar los derechos de propiedad inmobiliaria con la intención de que los propietarios tengan protegidos sus derechos, pero también asuman responsabilidades específicas con el estado y con la sociedad, respetando los derechos y límites previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley. El interés público prevalecerá en la ocupación y aprovechamiento del territorio;
- IV. Coherencia y racionalidad. Adoptar perspectivas que promuevan el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano de manera equilibrada, armónica, racional y congruente, acorde a los planes y políticas nacionales; así como procurar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos;
- V. Participación democrática y transparencia. **Proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio.** Para lograrlo se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable en la materia;
- VI. Productividad y eficiencia. Fortalecer la productividad y eficiencia de las ciudades y del territorio como eje del Crecimiento económico, a través de la consolidación de redes de vialidad y Movilidad, energía y comunicaciones, **creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad**. Maximizar la capacidad de la ciudad para atraer y retener talentos e inversiones, minimizando costos y facilitar la actividad económica;
- VII. Protección y progresividad del Espacio Público. Crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana que considere las necesidades diferenciadas por personas y grupos. Se fomentará el rescate, la creación y el mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse, o mejorarse, pero nunca destruirse o verse disminuidos. En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes:

VIII. Resiliencia, seguridad urbana y riesgos. Propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y Resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos; así como evitar la ocupación de zonas de alto riesgo;

IX. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el Crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques, y

X. Accesibilidad universal y movilidad. Promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de Usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón coherente de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva Movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado.

Preocupa a esta Comisión que las autoridades emitan autorizaciones que tengan como consecuencia afectar el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, pero también al medio ambiente, esta defensoría de derechos humanos se pronuncia para que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias atiendan y respeten el derecho a un medio ambiente sano como un derecho fundamental, cuya situación es preocupante no sólo para quienes vivimos este momento, sino que trasciende a futuras generaciones.

La sociedad tiene derecho a que se le respete su derecho humano a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y le corresponde al Estado velar por la tutela de esta prerrogativa. De la misma manera, les corresponde a los ayuntamientos de acuerdo a su autonomía, organizar su territorio a través de la aprobación y administración de sus planes de desarrollo urbano municipal, los cuales son de observancia obligatoria, así como proteger sus espacios verdes.<sup>60</sup>

# 3.4 Derecho a la vivienda digna y decorosa.

Este derecho, es el que tiene todo ser humano a habitar en una construcción digna, de manera estable, donde se lleve a cabo su vida privada y en un entorno armónico que permita su desarrollo personal y la interacción con los miembros de su comunidad.

 $<sup>^{60}</sup>$  En el entendido de que las áreas verdes conforman espacios públicos cuyo elemento principal es la vegetación.

Por tanto, el bien jurídico que protege tiene como finalidad garantizar el acceso a habitar una vivienda digna, a los servicios que presta el Estado para proporcionar la vivienda, así como la creación de la infraestructura normativa e institucional necesaria, relativa a la vivienda, que es complementaria y forma parte del ambiente en el que se enclave cualquier desarrollo habitacional.

Así, el sujeto titular de este derecho es todo ser humano, mientras que el obligado es cualquier servidor público o particular que actúe bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, vulnerando la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Es entonces que el legislador en la Ley Suprema de los Estados Unidos Mexicanos, adicionó en 1983 un párrafo 7 al artículo 4 de la sección de los derechos humanos y sus garantías, donde señala "[...] Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo".

Complementa lo señalado por el artículo 4 Constitucional, lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, en cuanto al establecimiento de modalidades de interés público encaminadas al mejoramiento de las condiciones de la calidad de vida.

Derivada del precepto constitucional transcrito, fue emitida en la Ley de Vivienda del 2006, reformada en 2019, que establece en su artículo 2° que, se considera vivienda digna y decorosa, la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.

Esta Ley establece como su objetivo en el numeral primero que, toda política, programa, instrumento y apoyo relativo a vivienda en México, debe conducir al desarrollo y promoción en la materia tanto a nivel federal, como en las entidades federativas y municipios en el país, en conjunto con los sectores social y privado, a sentar las bases para lograr un desarrollo más equilibrado que integre a los centros de población más desarrollados con los de menor, para corregir las disparidades regionales y las inequidades sociales derivadas de un desordenado crecimiento de las zonas urbanas.

Es de notar por tanto que el derecho al desarrollo, como el respectivo a un medio ambiente sano se encuentran íntimamente relacionado con el aquí contemplado de vivienda digna y decorosa.

El derecho a la vivienda, también se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, que son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto que México es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente.

Entre los documentos internacionales más destacados en este tema se encuentra la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que establece en su artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado personal y familiar, que incluya no solamente la protección de la salud, el bienestar, la alimentación, el vestido, la asistencia médica, seguros de enfermedad y otros, al igual que a los servicios sociales necesarios, sino el acceso a la vivienda.

Por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también de 1948, establece en su numeral XI, que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Las protecciones anteriores, en lo particular el derecho a la vivienda digna y decorosa, quedaron recogidas también en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que entró en vigor en 1976, mismo que señaló en su artículo 11.1 que todos los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia, por lo que se comprometieron a tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento, que permita el disfrute de los derechos y libertades básicos para asegurar la dignidad humana.

En sintonía, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1986, señala en su artículo 8 los Estados deben adoptar, las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación,

los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos.

Otros instrumentos especializados del ámbito universal aluden también a ese derecho humano, como las convenciones internacionales sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 14.2 inciso h), la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5 inciso e) fracción III), los Derechos del Niño (artículo 27). Igualmente, en tratados del ámbito regional como las convenciones interamericanas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículo III numeral 1, inciso a), contra el Racismo, Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (artículo 7), contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (artículo 7), y sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aunque si bien el Estado mexicano no es parte de los tres últimos tratados, tienen una inobjetable función de criterios orientadores.

Por otro lado, el contenido esencial de ese derecho humano, en particular garantizar condiciones dignas, decorosas y adecuadas de vivienda, así como proporcionar una calidad de vida satisfactoria, está inserto en el Objetivo 11 de la Agenda 2030 relativo a "Ciudades y Comunidades Sostenibles", en cuyas metas destacan:

- Asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles y mejorar los barrios marginales. Reducir significativamente el número de muertes causadas por los desastres, incluidos los relacionados con el agua, y de personas afectadas por ellos, y reducir considerablemente las pérdidas económicas directas provocadas por los desastres en comparación con el producto interno bruto mundial, haciendo especial hincapié en la protección de los pobres y las personas en situaciones de vulnerabilidad.
- Reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo.
- Apoyar los vínculos económicos, sociales y ambientales positivos entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales fortaleciendo la planificación del desarrollo nacional y regional.
- Aumentar considerablemente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan e implementan políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia ante los desastres, y desarrollar y poner en práctica, en consonancia con el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, la gestión integral de los riesgos de desastre a todos los niveles.

El sentido y alcance del derecho a la vivienda se ha abordado ampliamente por el Comité DESC en su Observación General 4, en la cual detalló que el objeto de protección de ese derecho humano debe interpretarse como "vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte", asimismo, que el concepto de vivienda no entenderse aisladamente, sino como "vivienda adecuada": "disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable" <sup>61</sup>.

Pero además la Observación General 4 prevé una serie de aspectos transversales para el respeto, protección y garantía del derecho humano a la vivienda adecuada, como: la seguridad jurídica de la tenencia por parte de quienes adquieren; la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura que garanticen la realización de otros derechos fundamentales como el acceso al agua; gastos soportables que permitan satisfacer otras necesidades como la alimentación por ejemplo; habitabilidad al ofrecer espacio adecuado a los ocupantes, protegiéndolos de las inclemencias del tiempo atmosférico y de vectores de enfermedad; asequibilidad en cuanto a que debe existir oferta para todos los estratos económicos; y sobre todo debe estar en lugar adecuado y accesible a opciones de empleo, atención de salud, atención educativa para niños, escuelas y otros servicios sociales.

El PJF, también se ha pronunciado sobre este concepto, al indicar que este derecho fundamental, tiene, entre otras características, contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, que los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar dicho objetivo incluso establecido en instrumentos internacionales. <sup>62</sup>

-

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Comité DESC, Observación General 4: "El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)", 1991, párrafo 7.

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> Tesis aislada, Primera Sala SCJN, 1a. CXLVIII/2014 (10a.), registro electrónico 2006171, DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Por su parte la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco señala que por vivienda debe entenderse el área construida que debe contar con el conjunto de satisfactores y servicios propios de la habitación, que sin lugar a dudas se circunscribe en un conjunto y que, debe cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos, construcción, habitabilidad, salubridad, que cuente con los servicios básicos, con una buena distribución que garantice a quien la habite un disfrute cómodo de ésta, con una adecuada integración social y urbana, que brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos, de conformidad con los numerales 1, 2, 7, 8 y 9 de dicho ordenamiento.

Así, por los planteamientos y razonamientos expuestos, esta Comisión se pronuncia en torno al respeto a la protección del derecho humano a la vivienda digna y decorosa por parte de las autoridades Estatales y municipales en la actualización que se está llevando a cabo del POTMet que involucre las consideraciones aplicables sobre asentamientos humanos, ordenamiento territorial, el respectivo ecológico, el desarrollo y, sobre todo de la normatividad ambiental, para que se lleve a cabo un análisis colegiado con participación social en donde se diseñen políticas públicas que coadyuven a enfrentar la problemática que generan los conflictos que se han evidenciado se suscitan en municipios industrializados, como El Salto, atendiendo a una progresividad y necesaria actualización que involucre también los planes parciales y programas urbanos del municipio, , dada la cercanía que tiene también con el vertedero Los Laureles, la zona industrial, el río Santiago y la presa El Ahogado.

En el caso particular de Las Lilas, resulta evidente que responde a esquemas de segregación socio-espacial en sus usos del suelo, donde la localización del uso habitacional está expuesta a riesgos y daños a la salud de la población, al no considerar zonas de salvaguarda adecuadas, dada su cercanía a la presa El Ahogado y el río Santiago. Lo que sin duda dista mucho del logro de un desarrollo urbano sustentable y contribuye al deterioro de la calidad de vida de su población.

Respecto al derecho a la vivienda y su vinculación directa con el medio ambiente, debemos observar lo expresado en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGAHOTDU) que establece que el crecimiento de los centros de población, deberá garantizar en todo momento un desarrollo regional donde se cuide la calidad de vida de la población, junto con la preservación del ambiente y, la conservación y reproducción de los elementos naturales de la zona (artículo 3, fracción XV). A la vez que, señala que en

crecimiento de los asentamientos humanos se debe evitar generar segregación o marginación (artículo 4, fracción II), ambas presentes en el caso de Las Lilas y El Mirador.

Estableciendo al igual la obligación que debió respetar en todo momento el municipio de El Salto para que en sus planes, programas y zonificación municipal de desarrollo urbano (artículo 51), integrara los planes sectoriales de materias como la movilidad, el medio ambiente, la vivienda, el acceso al agua y al saneamiento, entre otros (artículo 41), que para el caso particular aplican a desarrollos inmobiliarios tan grandes como Las Lilas y El Mirador. Contemplando en todo momento estrategias de gestión integral del riesgo en sus normas municipales (artículo 64), hoy tema omiso por parte de El Salto, en sus áreas sujetas a riesgos sobre todo geológicos e hidrometeorológicos, con líneas de prevención y reducción del riesgo, a la vez que de resiliencia urbana (artículo 65).

Finalmente, es necesario indicar que los planes, programas y zonificación municipal de desarrollo urbano no solamente del municipio de El Salto, no se han actualizado tomando en consideración el respeto y promoción de la participación ciudadana en todas las etapas del proceso de ordenamiento territorial y la planeación del desarrollo urbano (artículos 92 y 93). En particular en lo que atañe a la preservación del ambiente en los centros de población y la prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas (fracciones VI y VII del artículo 93).

## 3.5 Derecho humano al agua y al saneamiento.

México ha ratificado la mayoría de instrumentos internacionales básicos de derechos humanos pertinentes para el derecho humano al agua y al saneamiento, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en que se estipula el derecho a un nivel de vida adecuado, lo que incluye los derechos humanos al agua y al saneamiento. Esos derechos están reconocidos explícitamente en varias resoluciones, en particular las resoluciones 64/292 y 70/169 de la Asamblea General y la resolución 33/10 del Consejo de Derechos Humanos<sup>63</sup>.

<sup>63</sup>Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento acerca de su misión a México, en línea https://www.hchr.org.mx/images/doc\_pub/G1722952.pdf consultado el 26 de diciembre de 2023

Este derecho goza de un reconocimiento constitucional desde el 8 de febrero de 2012, al ser identificado como un derecho humano el contar con el servicio público básico del acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, por lo que resulta una obligación para las autoridades el adoptar las medidas necesarias para su plena efectividad. Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 4°, párrafo sexto, 27, y 115 de la CPEUM.

Es el derecho de todo ser humano al acceso y disposición de agua de manera suficiente, salubre, aceptable y asequible para consumo personal y doméstico, de acuerdo con los términos que establezca la ley. El bien jurídico tutelado es la salud y la calidad de los recursos hídricos. Los sujetos activos son todos los seres humanos, mientras que los sujetos pasivos son las autoridades o servidores públicos que impiden el acceso a los recursos hídricos salubres. Se cuenta al respecto con la siguiente fundamentación jurídica internacional: Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI), Declaración y Programa de Acción de Viena (artículos I, párrafo decimoprimero; y II, apartado B, párrafo cuadragésimo séptimo); Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 1-5 y 12.1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 1.2 y 47); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (artículo 11); Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono Nacional; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 4, párrafo sexto; y 115, fracción III, inciso a); Ley de Aguas Nacionales (artículos 1; 3; 9; 44; 46 y 88, Bis 1); Ley General de Salud (artículos 65; 119; 121; 122 y 457); NOM-001-SEMARNAT-2021, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.

El agua debe ser suficiente, el abastecimiento de agua por persona debe ser apto y continuo para el uso personal y doméstico. Estos usos incluyen de forma general el agua de beber, el saneamiento personal, el agua para realizar la colada, la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la higiene personal. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), son necesarios al menos 50 litros de agua por persona y día para garantizar que se cubren las necesidades más básicas. Asimismo, el agua debe ser saludable, tanto para el uso personal como doméstico; es decir, libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud.

Las medidas de seguridad del agua potable vienen normalmente definidas por estándares nacionales y/o locales de calidad del agua de boca. Las Guías para la calidad del agua potable de la OMS proporcionan las bases para el desarrollo de estándares nacionales que, implementadas adecuadamente, garantizarán la salubridad del agua potable. El agua debe ser aceptable, ha de presentar un color, olor y sabor aceptables para ambos usos, personal y doméstico. Todas las instalaciones y servicios de agua deben ser culturalmente apropiados y sensibles al género, al ciclo de la vida y a las exigencias de privacidad. Físicamente el agua debe ser accesible, físicamente dentro o situados en la inmediata cercanía del hogar, de las instituciones académicas, en el lugar de trabajo o las instituciones de salud. Asimismo, el agua debe ser asequible para todos. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sugiere que el costo del agua no debería superar el 3% de los ingresos del hogar.

En el mismo sentido, agua potable salubre es aquella que cumple con las características microbianas, químicas y físicas, así como con las pautas de la OMS o los patrones nacionales sobre la calidad del agua potable. Dicho Programa señala que una persona tiene acceso al agua potable si la fuente de la misma se encuentra a menos de un kilómetro de distancia del lugar de utilización y si uno puede obtener de manera fiable al menos 20 litros diarios para cada miembro de la familia; el acceso de la población al agua potable es entendida como el porcentaje de personas que utilizan las mejores fuentes de agua potable, a saber: conexión domiciliaria, fuente pública, pozo de sondeo, pozo excavado protegido, surgente protegida y aguas pluviales.

Saneamiento básico de acuerdo con el citado Programa Conjunto de Monitoreo para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento, se entiende como la tecnología de más bajo costo que permite eliminar higiénicamente las excretas y aguas residuales y tener un medio ambiente limpio y sano, tanto en la vivienda como en las proximidades de los usuarios. El acceso al saneamiento básico comprende seguridad y privacidad en el uso de estos servicios.

El agua es un recurso fundamental para la vida. Aunado a lo anterior, la citada Observación Número 15 del Comité DESC, señala que aparte de los usos personales y domésticos, es necesaria para el ejercicio de varios derechos humanos. Con base en la característica de interdependencia y progresividad, entre muchos otros derechos, éste tiene vinculación con el derecho a la vida, a la alimentación, al medio ambiente y a la salud, por ello es fundamental su protección.

Se considera agua potable a aquella que cumple con ciertas características: incolora, estar limpia, no contener partículas que la ensucien, inolora, ser insípida y tener minerales como sodio, yodo y cloro, en cantidades adecuadas<sup>64</sup>, es decir, libre de patógenos, insípida, libre de elementos de suspensión, sin contaminantes orgánicos. Aunado a que también forma parte de los ODS, y para el caso que nos ocupa aplica el objetivo 3, relativo a garantizar la disponibilidad de agua libre de contaminantes.

No obstante, la vital importancia del acceso al agua conforme a los múltiples instrumentos en los que se ha abordado dicho tema, también cierto es que en años recientes ha resultado un problema global el acceso equitativo a los servicios de agua potable y saneamiento, en relación con el impacto de las actividades humanas sobre el agua y el medio ambiente; y la restauración tanto de los servicios como de las funciones ecológicas.

Con motivo de ello, esta CEDHJ da cuenta de la crisis hídrica que fundamenta la "Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica" (Declaración de Brasilia)<sup>65</sup> hecha por el Instituto Judicial Mundial del Ambiente reconociendo la importancia del ciclo hidrológico para el funcionamiento de los ecosistemas, en particular, para la prestación de servicios ambientales.

A la luz del principio *in dubio* por agua, se enfatiza la necesidad de asegurar un nivel de protección alto a los recursos hídricos, así como a cualquier elemento del entorno natural que esté interrelacionado con el agua.

Se hace especial mención del Principio 2 de dicha Declaración - Justicia Hídrica, uso de suelo y función ecológica de la propiedad conforme al cual, como consecuencia de los estrechos vínculos existentes entre el suelo y el agua, así como las funciones ecológicas de los recursos hídricos, toda persona titular o con derechos sobre los recursos hídricos tiene el deber de mantener las funciones ecológicas y la integridad de dichos recursos y los ecosistemas relacionados. Aunado a lo anterior, de conformidad con este principio, el análisis de las competencias constitucionales relacionadas con recursos hidrológicos deberá considerar que estos están inseparablemente conectados con el medio ambiente y los usos de suelo.

65 Cfr. Declaración de Brasilia, en línea 17 <a href="https://www.iucn.org/sites/default/files/2022-11/brasilia">https://www.iucn.org/sites/default/files/2022-11/brasilia</a> declaración de jueces sobre justicia hidrica spanish unofficial translation 0.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Página web *Aquae Fundation*, organización nacida en 2013, para concientizar sobre el cuidado del agua. Consultado el 21 de diciembre de 2023, en el siguiente link: https://www.fundacionaquae.org/wiki/caracteristicas-agua-potable/

Es preciso reiterar que El Salto forma parte del AMG, y por ende debe atender lo señalado en la Agenda de Resiliencia Hídrica del AMG, la cual busca ser una herramienta de planeación para gestionar y eficientar el manejo del agua en la metrópoli desde un enfoque sustentable, a partir de la disponibilidad y los ciclos naturales del agua, con el objetivo de ayudar a la adaptación, respuesta y prosperidad de las ciudades y las personas ante los efectos del cambio climático.<sup>66</sup>

El documento antes mencionado, expone que dicho municipio se encuentra en vías de incorporación al Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), y si bien se encuentra en la sexta posición (de nueve municipios que conforman el AMG) en torno a la densidad poblacional, lo cierto es que ha sido identificado como el municipio que mayor porcentaje tiene en torno al rezago al acceso de agua potable en el hogar con un 2.1%.

### 3.6 Derecho al medio ambiente sano.

El concepto de medio ambiente encuentra una de sus primeras definiciones en la otorgada por la I Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, realizada en Estocolmo en 1972. Se le definió como el "conjunto de elementos físicos, químicos, biológicos y de factores sociales, capaces de causar efectos directos o indirectos, a corto o largo plazo, sobre los seres vivos y las actividades humanas".

Así pues, el concepto de medio ambiente ha ido evolucionando de una visión antropocéntrica<sup>67</sup> a otra multifacética, de conciencia y de sensibilización de las problemáticas ambientales; en donde indudablemente suele encontrarse la intervención del ser humano<sup>68</sup> y por lo tanto se ven involucradas concepciones

\_

<sup>66</sup> Agenda de Resiliencia Hídrica del AMG, en línea, https://www.imeplan.mx/desarrollo-metropolitano/

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Esta se centra en señalar la importancia de conservar el medio ambiente, para, en consecuencia, preservar y proteger la vida del hombre. En esta corriente todo gira alrededor del ser humano; es decir, la biodiversidad se debe preservar para beneficio de los seres humanos, la naturaleza está al servicio del hombre. *Cfr.* Guadalupe Ibarra Rosales, "Ética del medio ambiente", *Revista Elementos Ciencia y cultura*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, vol. 16, núm. 73, enero-marzo de 2009, México, pp. 11-17.

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> En ese sentido, desde la proclamación de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano se hizo hincapié en que la actitud constante de creación, descubrimiento, invención y progreso de la humanidad, transformando constantemente su entorno, sin duda puede llevar a los pueblos al desarrollo, pero aplicado errónea o imprudentemente, el mismo poder puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio ambiente (contaminación del agua, del aire, de la tierra y de los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio ambiente por él creado). *Cfr.* Declaración de

ya no solo físicas, químicas y biológicas, sino también condiciones socioculturales, económicas, políticas, educativas, entre otras; las que comprometen al ecosistema y a las actividades humanas —de manera directa e indirecta—, causando efectos a corto, mediano y largo plazo.

El derecho humano al medio ambiente sano, como muchos otros, nos recuerda las directrices básicas de su atención, en virtud de que indudablemente encuentra una interdependencia e indivisibilidad con otros derechos.

El derecho al medio ambiente sano forma parte de los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), que buscan incentivar el progreso social y elevar la calidad de vida de todos los pueblos. Este derecho a un ambiente sano implica el acceso a condiciones físicas ecológicamente equilibradas, favorables para el pleno desarrollo de sus capacidades.

Los DESCA adicionan un panorama general que condiciona todo el desenvolvimiento de la autonomía individual y, por consiguiente, afectan el ejercicio de los demás derechos individuales. La calidad de vida, y en particular el ambiente adecuado, delinean el escenario en el que se desenvuelven los sujetos. Lo anterior lleva a concluir que, sin un medio ambiente sano, el ejercicio de los derechos simplemente no sería el deseado; o en un caso extremo, simplemente no habría vida humana, ni sociedad, ni derecho.

El fundamento de este derecho se encuentra regulado en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a saber: artículo 25 de la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social, principios 1°, 2°, 3°, 4°, 8°, 9°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 22 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano; principios 1°, 3°, 10, 15, 16 y 25 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; 12.2, inciso b, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1°de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (también conocido como el Protocolo de San Salvador).

A los anteriores instrumentos se suma el proyecto de decreto por el que se aprobó el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y

99

Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adopción: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972.

el Caribe, también conocido como el Acuerdo de Escazú, siendo vinculante para México al haber sido ratificado, <sup>69</sup> el cual, entre muchos otros puntos, es el primero en el mundo que incluye disposiciones sobre los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales. El Acuerdo de Escazú es un compromiso del Estado mexicano para garantizar las instancias adecuadas, expeditas y gratuitas de información, participación y acceso a justicia ambiental.

En el sistema jurídico mexicano encontramos que la Carta Magna reconoce dicho derecho en el artículo 4°, párrafo quinto, en donde estipula que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Así pues, la normativa interna ofrece como concepto de medio ambiente "el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados"<sup>70</sup>. Este ordenamiento también establece que los recursos naturales son el "elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre".<sup>71</sup>

Por su parte, en la Constitución Política del Estado de Jalisco está incluido este derecho en el artículo 15, fracción VII, al obligar a las autoridades estatales y municipales a garantizar el respeto de los derechos a que alude el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a una utilización sostenible que atienda a la preservación de todos los recursos naturales, con el fin de conservar y restaurar el medio ambiente. Asimismo, en el artículo 50, fracción XXI, se señala que las acciones que exige la protección de este derecho se ejercen de forma concurrente entre los tres órdenes de gobierno, apegándose a las atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del ambiente, protección civil, ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, conforme a la distribución de competencias y disposiciones de las leyes federales y estatales.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Instrumento internacional que entró en vigor 90 días posteriores a la ratificación de los primeros once países miembros.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3°, fracción I.

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> *Ibidem* artículo 3°, fracción XXX.

La CNDH ha señalado que el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar posee una doble dimensión. Por una parte, dicha prerrogativa protege el ambiente como un bien jurídico fundamental y expresa el papel indiscutible que tiene en la realización de un plan de vida digno, a través del aseguramiento de las condiciones óptimas del entorno y la naturaleza, más allá de su relación con el ser humano y de la apreciación que éste haga sobre aquéllos y reconociendo que su valor intrínseco deriva de que los procesos que la integran y que se conducen aparentemente en un sentido: reproducir lo vivo, seguir existiendo, en su esfuerzo constante de adaptarse para sobrevivir, incluso a la acción humana. Por otra parte, la protección de este derecho humano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos, atendiendo al principio de interdependencia. El ser humano se encuentra en una relación indisoluble con su entorno y la naturaleza, nuestra calidad de vida, presente y futura, nuestra salud, e incluso nuestros patrimonios material y cultural, están vinculados con la biosfera. En este sentido, la dignidad, la autonomía y la inviolabilidad de la persona dependen de su efectiva defensa. En otras palabras, nuestra vida depende de la vida del planeta, de sus recursos y sus especies.<sup>72</sup>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en criterio jurisprudencial, ha sostenido mediante la tesis aislada, que la caracterización del derecho humano al medio ambiente implica también un deber, ya que se reconoce el "derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras".<sup>73</sup>

Por lo tanto, la SCJN indica que el medio ambiente, al ser "un derecho fundamental está protegido en el ámbito internacional y estatal, por lo que las autoridades deben sancionar, cualquier infracción, conducta u omisión en su contra",<sup>74</sup> por lo que se sustenta que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social, que implica y justifica —en cuanto resulten

-

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar y al agua potable y saneamiento, CNDH, primera edición, diciembre de 2014, p. 7.

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Tesis aislada, CCXLIX/2017. Registro 2015824. Décima época, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 410.

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> Tesis aislada XI.1o.A.T.4 A. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Décima época, en el libro XII, tomo 3, p. 1925.

disponibles— restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público.

Asimismo, la SCJN se ha pronunciado en torno a la obligación que tiene el Estado de tomar medidas positivas tendentes a proteger el medio ambiente en contra de actos de agentes no estatales; por lo que se obliga a la autoridad a tomar medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. Sobre esa base, se concluye que el Estado mexicano tiene el deber de proteger a las personas no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes privados.<sup>75</sup>

Recientemente, el Poder Judicial Federal (PJF) ha expuesto la relación del desarrollo sostenible con la salvaguarda y respeto de otros derechos fundamentales que intervienen en su protección, como el principio constitucional de protección al medio ambiente sano y la obligación de garantizar su pleno ejercicio, que implican incorporar un entendimiento central del concepto de sostenibilidad ecológica con trascendencia jurídica, a fin de garantizar la utilización de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras; en la inteligencia de que su importancia vital radica en evitar su deterioro, como una condición necesaria para el disfrute de otros derechos fundamentales.<sup>76</sup>

En consecuencia, la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes garanticen su respeto, implica compaginar metas fundamentales entre el desarrollo económico y la preservación de los recursos mediante el desarrollo sostenible, que persigue el logro de los siguientes objetivos esenciales: I) la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo; II) la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales, culturales y la equidad social; III) la preservación de los sistemas físicos y biológicos —recursos naturales en sentido amplio—que sirven de soporte a la vida de los seres humanos, con lo cual se tutelan diversos derechos inherentes a las personas, como los relativos a la vida, la salud, la alimentación, al agua, entre otros.<sup>77</sup>

<sup>. . . 1 1 2</sup> HI/20

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> Tesis aislada, 2a. III/2018, Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Décima época.

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> Tesis aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro 2017255. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Décima época, libro 55, tomo IV

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> Ibidem.

Los principios aplicables en materia ambiental guardan un reconocimiento constitucional, son una disciplina en pleno desarrollo y evolución, y su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, mantener el equilibrio natural y optimar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro. Para alcanzar estos fines, se valen de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado, regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como lo son: a) la prevención, b) la precaución, c) la equidad intergeneracional, d) la progresividad, e) la responsabilidad, f) la sostenibilidad y g) la congruencia, tendentes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente. En sede nacional, dichos principios se incorporaron al artículo 4°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a la conservación y preservación moderada y racional del medio ambiente para favorecer su desarrollo y bienestar personal; lo que irradia en todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.<sup>78</sup>

De igual manera, el PJF sostiene que la finalidad del Constituyente permanente al estatuir el derecho al medio ambiente dentro del bloque de constitucionalidad, recae en la relación de este con la revisión que llevan a cabo los tribunales nacionales en torno a los actos u omisiones de la autoridad con su plena realización; por lo tanto, se establece la obligación del Estado de protegerlo, por lo que sus agentes deben asegurar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro, como medidas eficaces para su restauración. En estas condiciones, se configura un mandato concreto para la autoridad, cuya innegable fuerza jurídica la vincula a preservar y conservar el medio ambiente.<sup>79</sup>

Ahora bien, considerando que, en el SIDH, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) emitió en noviembre de 2017, la opinión consultiva OC-23/17,80 en donde hace alusión a la importancia y a la vinculación que tienen los derechos humanos, el desarrollo sostenible y el goce y disfrute del derecho

-

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Tesis aislada XXVII.3o.15 CS, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro 2017254, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Décima época, libro 55, Tomo IV.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Tesis aislada XXVII.3o.14 CS, Tribunales de Circuito. Registro 2017229, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima época, libro 55, Tomo IV.

<sup>80</sup> Opinión consultiva OC-23/17, del 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, sobre el medio ambiente y derechos humanos, en línea http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_23\_esp.pdf consultado el 2 de octubre de 2020.

a la vida, a la salud, a la integridad y seguridad personal, a la alimentación, entre otros. Por este motivo, la CorteIDH denota que, dada esta interdependencia "...los Estados deben regular esta materia y adoptar otras medidas similares para prevenir daños significativos al medio ambiente. Esta obligación ha sido expresamente incluida en instrumentos internacionales relativos a la protección del medio ambiente...".<sup>81</sup>

En ese mismo documento se precisaron las obligaciones a cargo de los Estados en relación con los principios de prevención y precaución en materia ambiental. Por un lado, el principio de prevención, aplica para daños significativos al medio ambiente que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado y se refiere, entre otros, al cumplimiento de los siguientes deberes: regular, supervisar, fiscalizar, establecer un plan de contingencia y mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental. Por otro lado, el principio de precaución, se refiere a las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el medio ambiente, lo cual implica el deber de actuar diligentemente para prevenir afectaciones a estos derechos; es decir, aún en ausencia de certeza científica, se deben adoptar las medidas que sean eficaces para prevenir un daño grave o irreversible. 82

En cuanto al SIDH, existen diferentes órganos que se han pronunciado con anterioridad respecto al derecho al medio ambiente sano. En ese sentido, la Asamblea General de la OEA, en la resolución AG/RES. 1819, aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2001, estableció que los derechos humanos son un mecanismo efectivo para proteger el medio ambiente, a saber: "El efectivo goce de todos los derechos humanos [...] podría facilitar una mejor protección del medio ambiente, mediante la creación de condiciones para modificar los patrones de conducta que conllevan la alteración del ambiente, la reducción del impacto ambiental derivado de la pobreza y patrones de desarrollo no sostenibles, la difusión más efectiva de información sobre el problema, y la participación más activa de los grupos afectados por el problema en los procesos políticos". 83

Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en el diagnóstico "Situación de los derechos humanos en México", respecto al derecho a un medio ambiente sano, diagnosticó que en el país se ha

<sup>81</sup> Ibidem, párrafo 147.

<sup>82</sup> Ibidem

<sup>83</sup> Organización de los Estados Americanos. "Resolución derechos humanos y medio ambiente". En línea http://www.oas.org/juridico/spanish/ag01/agres 1819.htm consultado el 19 de diciembre de 2023.

incrementado la devastación ecológica y las alteraciones ambientales en diversas regiones, a saber: "deforestación, erosión de suelos, contaminación y sobreexplotación de cuerpos de agua y desertificación creciente". Asimismo, se determinó que no se había llevado a cabo un ordenamiento ecológico del territorio que permitiera el crecimiento sostenible acorde con la naturaleza y características de los ecosistemas. En ese sentido, se recomendó a México "integrar de manera efectiva y verificable objetivos sociales a las políticas y decisiones económicas, para ajustarlas al cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales".<sup>84</sup>

El relator especial de la ONU sobre los derechos humanos y el medio ambiente, en su informe de 2018 señaló que un medio ambiente saludable es fundamental para el pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos y que "se debe asignar a la protección del medio ambiente el mismo nivel de importancia que a otros intereses que son fundamentales para la dignidad humana, la igualdad y la libertad". Asimismo, presentó el documento intitulado "Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente", en el que señala que los derechos humanos y la protección del medio ambiente son interdependientes asentando que "los daños ambientales interfieren en el disfrute de los derechos humanos y el ejercicio de esos derechos contribuye a proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible". 86

Los principios señalados en el párrafo que antecede compilan las principales obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible; de las que destacan la obligación de proteger, respetar y hacer efectivos los derechos humanos, la adopción de medidas efectivas para garantizar la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas y la diversidad biológica, así como actuar con la debida diligencia para impedir daños al medio ambiente. Incluye principios relacionados con el acceso a la información e impartición de educación y sensibilización de la opinión pública en materia de medio ambiente, el establecimiento de mecanismos de participación pública y el acceso a recursos efectivos, así como la adopción de medidas adicionales, para la atención de los grupos vulnerables.

\_

Situación de los derechos humanos en México, en línea <a href="http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf">http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf</a> consultado el 19 de diciembre de 2023.

<sup>85</sup> A/73/188 de 19 de julio de 2018, p.39.

<sup>&</sup>lt;sup>86</sup> Publicado en 2018, p.1.

Por lo anteriormente expuesto, esta defensoría del pueblo apela a que las autoridades hoy más que nunca atiendan este derecho humano, ya que la sola existencia del mismo y el reconocimiento como tal, no basta para generar un cambio en la dinámica social; se requiere sin duda no sólo del ejercicio de los gobernados para conocer la información, sino que se exige que las autoridades proporcionen de manera veraz y hasta mediática los proyectos que se pretenden ejecutar en una zona, más aún cuando se habla del municipio de El Salto, en donde históricamente se ha visto sobrepuesto el derecho al desarrollo por el derecho al medio ambiente.

### 3.7 Derechos de acceso en materia medio ambiental.

El derecho al acceso a la información, participación pública y justicia en materia ambiental, tiene cerca de cuatro décadas que se viene manejando en instrumentos internacionales, ya que el punto 23 de la propia Carta Mundial de la Naturaleza, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de octubre de 1982, señalaba lo siguiente:

Toda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernan directamente a su medio ambiente y, cuando éste haya sido objeto de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización.<sup>87</sup>

Sin embargo, estos derechos cuentan con varios antecedentes importantes, como la Declaración de Río,<sup>88</sup> derivada de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro celebrada en 1992, fue un evento parteaguas en el reconocimiento del derecho al medio ambiente y su protección, los 27 Principios que la conforman, han sido pilares en la construcción de normativa y políticas públicas en materia ambiental alrededor del mundo.

En el presente apartado sobresale el principio 10, que a la letra dice:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los

<sup>&</sup>lt;sup>87</sup> Véase Carta Mundial de la Naturaleza, en línea <a href="https://www.gob.mx/semarnat/articulos/carta-mundial-de-la-naturaleza">https://www.gob.mx/semarnat/articulos/carta-mundial-de-la-naturaleza</a>

<sup>&</sup>lt;sup>88</sup> Documento no vinculante acordado por 178 gobiernos en la Conferencia de las Naciones Unidas, Véase el texto en el siguiente link: https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm

procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

La Convención sobre el acceso a la información, la participación ciudadana y el acceso a la justicia en la toma de decisiones en asuntos ambientales (Convención de Aarhus) celebrada el 25 de junio de 1998 es uno de los instrumentos internacionales que sentaron las bases para los derechos de acceso<sup>89</sup> y que, cabe señalar ha estado a la vanguardia en la promoción de los derechos de acceso establecidos en el Principio 10 de la Declaración de Río. La Convención se basa en los tres "pilares" constituidos por los derechos de acceso: el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia.

Otro instrumento base, es la Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones en Materia de Desarrollo Sostenible, el cual es un documento regional que la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó y presentó esa estrategia internacional que fue el resultado de un mandato especial hacia la OEA por la Conferencia Cumbre sobre Desarrollo Sostenible reunida en Bolivia en 1996, el cual contiene principios y recomendaciones políticas que apuntan a involucrar en forma más extensa a todos los sectores de la sociedad en la toma de decisiones sobre desarrollo sostenible y medio ambiente, en ella se buscaba fomentar la participación pública de manera transparente, eficaz y responsable en la toma de decisiones y en la formulación, adopción e implementación de políticas para el desarrollo sostenible en América Latina y el Caribe. 90

Declaración Ministerial de Malmö, en el Foro Ambiental Mundial a Nivel Ministerial celebrado en Malmö (Suecia), resultado del primer Foro Ambiental Mundial a nivel ministerial, bajo el auspicio del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) celebrado en el 2000, establecido de conformidad con la resolución 53/242 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con el objeto de que los ministros de medio ambiente del mundo se reunieran y examinaran nuevas e importantes cuestiones ambientales. En ella se acordó una declaración en la que reconocieron la necesidad de fortalecer el rol de la sociedad civil a través de la libertad de acceso a la

<sup>89</sup> Así se les conoce a los derechos de acceso a la información (escrita, visual, oral o electrónica o en cualquier otra forma materia), participación y justicia en temas ambientales.

<sup>&</sup>lt;sup>90</sup> OEA, Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones sobre Desarrollo Sostenible, en línea https://www.oas.org/dsd/PDF\_files/ispspanish.pdf consultado el 26 de diciembre de 2023.

información ambiental para todos, la amplia participación en la toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en este ámbito. 91

El Plan de Aplicación de las Decisiones de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible (también conocida como la Declaración de Johannesburgo) en su párrafo 164 se señala que todos los países deberían promover la participación pública, incluso mediante medidas encaminadas a proporcionar acceso a la información en lo que respecta a la legislación, los reglamentos, las actividades, las políticas y los programas. También deberían promover la plena participación pública en la formulación y aplicación de políticas de desarrollo sostenible. Hace énfasis en que las mujeres deberían poder participar plenamente y en un pie de igualdad en la formulación de políticas y la adopción de decisiones. 92

Declaración de Santa Cruz+10 del 5 de diciembre de 2006, en ella los países de la OEA reafirmaron su compromiso con el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo sobre el acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales (párrafos 17, 18, 19, 34, 42, 47). 93

Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales del PNUMA, aprobadas en 2010 durante el 25° periodo de sesiones del Consejo de Administración del PNUMA, son unas directrices voluntarias que buscan proporcionar una orientación general a los Estados que lo soliciten sobre el fomento del cumplimiento efectivo de los compromisos contraídos en relación con el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, en el marco de su legislación y procesos nacionales.

Conclusiones de la Reunión Regional Preparatoria de América Latina y el Caribe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, en dicha reunión, celebrada en 2011, los países acordaron un conjunto de conclusiones relevantes y señalaron que era necesario alcanzar compromisos para, entre otras cosas, la implementación cabal de los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambientales consagrados en el principio 10

<sup>91</sup> Declaración Ministerial de Malmö, en línea <a href="http://www.pnuma.org/sociedad\_civil/reunion2013/documentos/STAKEHOLDER%20PARTICIPATION/20">http://www.pnuma.org/sociedad\_civil/reunion2013/documentos/STAKEHOLDER%20PARTICIPATION/20</a> 00%20Declaraci%C3%B3n%20Ministerial%20Malmo%20Spanish.pdf consultada el 26 de diciembre de 2023

Declaración de Johannesburgo, en línea <a href="https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/WSSDsp">https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/WSSDsp</a> PD.htm consultada el 26 de diciembre de 2023

<sup>&</sup>lt;sup>93</sup> Véase Declaración de Santa Cruz +10, en línea <a href="http://www.rimd.org/documento.php?id=329">http://www.rimd.org/documento.php?id=329</a> consultada el 26 de diciembre de 2023.

de la Declaración de Río.94

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), celebrada en junio de 2012, veinte años después de la histórica Cumbre para la Tierra, en donde se alentaron la adopción de medidas a nivel regional, nacional, subnacional y local para promover el acceso a la información, la participación del público en la adopción de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cuando proceda.

Declaración sobre la aplicación del principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,<sup>95</sup> en ella los países signatarios señalaron que era necesario alcanzar compromisos para la implementación cabal de los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambientales, consagrados en el principio 10 de la Declaración de Río de 1992.

Declaración Cumbre de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC) y Unión Europea (UE) en donde nuevamente se reiteró la importancia de la implementación cabal del Principio 10.

Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible en América Latina y el Caribe: Seguimiento de la Agenda para el Desarrollo después de 2015 y Río +20 y el "Foro del Caribe" celebradas en marzo de 2013, en Colombia, y en donde se reiteró la necesidad de implementar el principio 10 al interior de los Estados, así como de crear mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.

Incluso en los propios Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), podemos encontrar los derechos de acceso con una vinculación directa, al menos en los objetivos 3, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, lo que sin duda representa una importante atención que debe brindárseles.

Todo lo anterior, surge como antecedente para identificar la importancia como estado de atender el compromiso internacional de respetar los derechos de acceso, que se encuentran ahora reconocidos y vigentes dentro del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo

<sup>95</sup> Firmada por 11 países de América Latina y el Caribe (Chile, Costa Rica, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay) en el marco de la Conferencia de Río+20

<sup>&</sup>lt;sup>94</sup> Cfr. Documento en línea <a href="http://www.pnuma.org/forodeministros/18-ecuador/Resultado%20Reunion%20preparatoria%20para%20Rio+20.pdf">http://www.pnuma.org/forodeministros/18-ecuador/Resultado%20Reunion%20preparatoria%20para%20Rio+20.pdf</a> consultado el 26 de diciembre de 2023

de Escazú),<sup>96</sup> este documento se erige como el único acuerdo jurídicamente vinculante emanado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de 2012 (conocida como Conferencia Río +20).<sup>97</sup>

Al igual que la Convención de Aarhus, el Acuerdo de Escazú gira en torno a los tres pilares del Principio 10 de la Declaración de Río sobre los derechos de acceso. No obstante, también contiene elementos nuevos y se adapta al contexto regional.

El documento brinda la definición de los "derechos de acceso", indicando que se entiende como el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales (artículo 2, inciso a).

Enlista los principios que cada Estado parte debe implementar al reconocer el instrumento internacional en su territorio, a saber: a) principio de igualdad y principio de no discriminación; b) principio de transparencia y principio de rendición de cuentas; c) principio de no regresión y principio de progresividad; d) principio de buena fe; e) principio preventivo; f) principio precautorio; g) principio de equidad intergeneracional; h) principio de máxima publicidad; i) principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales; j) principio de igualdad soberana de los Estados; y k) principio pro persona.

El Acuerdo de Escazú exige a los Estados parte a garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el acuerdo, aunado a que deben velar por que los derechos reconocidos en el documento sean libremente ejercidos, bajo el entendido de que cada Estado parte debe proporcionar al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso.

Cabe destacar que el Acuerdo de Escazú alienta el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, tales como los datos abiertos, en los

<sup>97</sup> México suscribió el Acuerdo de Escazú, acordado el 4 de marzo de 2018, el Senado de la República mexicana ratificó el tratado el 5 de noviembre de 2020 y el 22 de enero de 2021, los gobiernos de México y Argentina entregaron al secretario general de la ONU (quien es el depositario) sus respectivas ratificaciones, por lo que el Acuerdo de Escazú entró en vigor el 22 de abril de 2021, Día Internacional de la Tierra.

110

-

<sup>&</sup>lt;sup>96</sup> Es el primer tratado regional ambiental de América Latina y el Caribe, y está abierto a la firma y ratificación de los 33 países de la región.

diversos idiomas o lenguas usadas en el país, cuando corresponda. Los medios electrónicos serán utilizados de una manera que no generen restricciones o discriminaciones para el público.

En materia de acceso a la información, el Acuerdo señala que cada parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.

En materia de participación pública las autoridades deben realizar esfuerzos para identificar y apoyar a estos grupos o personas, e involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.

Por lo que respecta al acceso a la justicia, cada parte atenderá las necesidades de estas personas o grupos mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.

Algo realmente relevante, es que el Acuerdo de Escazú es el primer documento internacional que refleja la necesidad de protección de las personas defensoras, grupos, colectivos, organizaciones o asociaciones que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y también protección (artículo 9).

Ahora bien, sobre los derechos de acceso también se ha pronunciado la CorteIDH, en la opinión consultiva OC-23/17<sup>98</sup>, donde hace alusión a la importancia y a la vinculación que tienen los derechos humanos y el medio ambiente en específico en cuanto al derecho a la información y la participación ciudadana.

En dicho documento se hace mención de los planteamientos de la CorteIDH, que indican que varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondición necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales. En el mismo sentido, la Asamblea General de la OEA ha reconocido

111

Opinión Consultiva OC-23/17, *Op. Cit.*, en línea <a href="http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea">http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea</a> 23 esp.pdf consultado el 26 de diciembre de 2023.

la estrecha relación entre la protección al medio ambiente y los derechos humanos y destacado que el cambio climático produce efectos adversos en el disfrute de los derechos humanos.<sup>99</sup>

Merece puntual reconocimiento al planteamiento que ha hecho la CorteIDH en torno a las obligaciones que tienen los Estados para garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal en el contexto de la protección del medio ambiente, a saber: (1) el acceso a la información; (2) la participación pública, (3) acceso a la justicia, todo en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente.<sup>100</sup>

Dentro de la normativa interna del Estado mexicano, la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente reconoce en el capítulo II el derecho a la información ambiental, específicamente en los artículos 159 Bis, 159 BIS 1, 159 BIS 2, 159 BIS 3, 159 BIS 4, 159 BIS 5 y 159 BIS 6.

Por su parte, el Estado de Jalisco, a través de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también reconoce el derecho a la participación social y a la información ambiental, como se estipula en los artículos 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115.

Sin duda los derechos de acceso representan un gran logro para la materia ambiental, ahora México tienen la obligación de atenderlos y plasmarlos en la normativa doméstica.

### IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

La palabra "reparar" proviene del latín *reparare*, cuya traducción es "desagraviar, satisfacer al ofendido", y la palabra "reparación" proviene del latín *reparatio*, cuya traducción es desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria. Ahora bien, la palabra "daño", proviene del latín *damnum*, que en el ámbito jurídico significa el detrimento o destrucción de los bienes.

En cuanto al significado del término "reparación del daño", en el Diccionario para Juristas se define como el derecho al resarcimiento económico a quien ha sufrido un menoscabo en su patrimonio por acto ilícito o delito. Y "reparar" significa precaver o remediar un daño o perjuicio. "Daño", en derecho, es el

<sup>&</sup>lt;sup>99</sup> Ibidem

<sup>&</sup>lt;sup>100</sup> Ibidem

delito que se comete cuando por cualquier medio se causan perjuicio, destrucción o deterioro en cosa de otro o en cosa propia con perjuicio de tercero.<sup>101</sup>

Sobre el "deber de prevención" la CorteIDH, sostuvo que:

[..] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente ... consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales [...]<sup>102</sup>.

En la OC-23/17, la CorteIDH en materia de medio ambiente y derechos humanos, indicó en el inciso i) Deber de regulación que:

la Convención Americana, en su artículo 2°, obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicho tratado, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención [ ... ] dada la relación entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos [ ... ] los Estados deben regular esta materia y adoptar otras medidas similares para prevenir daños significativos al medio ambiente." 103.

Así pues, con el fin de restablecer y propiciar las condiciones adecuadas para el goce y ejercicio de los derechos humanos a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua, así como de mitigar las afectaciones que han sido analizadas a la luz de los estándares mínimos internacionales y nacionales descritos en la sección de observaciones de la presente Recomendación; esta Comisión se permite recomendar a dichas autoridades, bajo el enfoque del principio de precaución, la adopción de medidas de restitución, satisfacción y no repetición.

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación, en el entendido de que un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos y tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, o bien, de las y los funcionarios públicos,

<sup>&</sup>lt;sup>101</sup> Juan Palomar de Miguel, voces "Reparación del Daño", "Reparar", y "Daño", en Diccionario parar Juristas, mayo, 1981

<sup>&</sup>lt;sup>102</sup> OC-23/17, párrafo 197.

<sup>&</sup>lt;sup>103</sup> *Ibídem*, pp.146 y 147.

mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Para una compresión integral del tema, debe precisarse que el 16 de diciembre de 2005, la Asamblea General de la ONU aprobó los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 104 que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.

Las personas serán consideradas víctimas, con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado, y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como Principios *van Boven-Bassiouni*). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Ahora bien, la denominada reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, constituye en gran medida la cristalización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El concepto de reparación integral tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y abarca la

114

<sup>&</sup>lt;sup>104</sup> Véase <a href="https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandreparation.aspx">https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandreparation.aspx</a>, consultado el 27 de diciembre de 2023

acreditación de daños en las esferas material e inmaterial y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; e) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

Al respecto, la jurisprudencia que ha emitido dicho organismo internacional resulta de suma importancia y de atención para el Estado mexicano. Esto, como la retribución que se otorga a la víctima cuando sus derechos humanos han sido vulnerados.

En el sistema jurídico mexicano, a raíz de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, el artículo primero de nuestra Carta Magna reconoció ampliamente la obligación de reparar, como un beneficio directo de suma importancia que llenaría los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Consecuentemente con lo anterior, el 9 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la ley reglamentaria del citado artículo, bajo el nombre de Ley General de Víctimas. Esta norma tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en donde se advierte como uno de sus ejes rectores la justa y debida reparación integral del daño, en atención a lo establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, y demás instrumentos en la materia.

El Estado de Jalisco actualmente cuenta con su propio ordenamiento, que brinda atención y busca una reparación del daño integral para todas aquellas víctimas de violaciones de derechos humanos, a saber: Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en la cual se estableció en su artículo 1° la obligación en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y organismos que deban velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que

corresponde aplicar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

En el artículo 4° de este ordenamiento se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal o administrativo, o en su caso, en una carpeta de investigación.

En la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco se reiteró la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas mediante una reparación integral, el otorgamiento de ayuda o asistencia, y garantizar su protección, todo esto mediante una lista de derechos de las víctimas.

Dicha normativa robustece la importancia de que las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la Ley sean ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios: I. Dignidad humana; II. Buena fe; III. Complementariedad; IV. Debida diligencia; V. Enfoque diferencial y especializado, VI. Enfoque transformador, VII. [...] VIII. Igualdad y no discriminación; IX. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia; X. Máxima protección; XI. Mínimo existencial; XII. [...]; XV. Progresividad y no regresividad; XVI. [...]

## 4.1 Reparación del daño colectivo.

La Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco identifican a las víctimas directas o indirectas, como aquellas personas, grupo, comunidad u organización social que hayan sufrido daño o menoscabo de sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos producto de una violación de derechos humanos o cuando el daño comporte un impacto colectivo.

Ambas legislaciones se refieren a la reparación del daño colectivo en los siguientes términos:

Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados<sup>105</sup>.

Como ya mencionamos, existen daños que afectan a toda una comunidad. En esos casos las reparaciones como la restitución deberán estar dirigidas a todos los sujetos pertenecientes a ella.

Respecto de este tipo de reparaciones, el ex juez de la CorteIDH, Sergio García Ramírez expresa que la Corte tiene una orientación estructural tendente a remover las causas de las violaciones y no solo sus efectos. <sup>106</sup>

Así pues, la CorteIDH toma en cuenta la organización familiar y jerárquica de la colectividad y por ello dispone medidas que benefician no solo a la generación afectada sino a sus futuras generaciones.<sup>107</sup>

En los casos de víctimas colectivas la CorteIDH ha determinado medidas de satisfacción. Un ejemplo importante, por su impacto social, es la inversión de cierta suma de dinero en obras y servicios para la creación de infraestructura en beneficio de la población afectada. Los programas que se crean están dirigidos a mejorar su calidad de vida.

los Sergio García Ramírez, Las Reparaciones en el Sistema Interamericano. El deber de Reparar y sus Dimensiones, Curso de Formación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos "Dr. Héctor Fix-Zamudio", Coord., Édgar Corzo Sosa. Ciudad de México, Palacio de la Antigua Escuela de Medicina, Centro Histórico, del 30 de septiembre al 11 de octubre de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>105</sup> Ley General de Víctimas, artículo 27, fracción VI.

<sup>&</sup>lt;sup>107</sup> Véase Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay, El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), 2019.

<sup>&</sup>lt;sup>108</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2001.

Por lo anterior, esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar las omisiones en que hayan incurrido las autoridades.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y de los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado [..]

No debe pasar inadvertido que, si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

Para que un Estado que se aprecia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

#### V. CONCLUSIONES

Por todo lo antes estudiado, la CEDHJ de Jalisco considera que el Presidente municipal, el coordinador General de Gestión Integral de la Ciudad, el titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia, el titular de la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el titular de la Dirección de Medio Ambiente, el titular de la Dirección de Padrón y Licencias, el titular de la Dirección del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, titular de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, y titular de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, todos ellos del Ayuntamiento de El Salto, violentaron de manera sistemática los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, a la seguridad pública, al desarrollo, a la vivienda digna y

decorosa, al agua y saneamiento, a un medio ambiente sano, y los derechos de acceso en materia ambiental de la parte quejosa y de la población que habita y transita por los fraccionamientos El Mirador y Las Lilas I y II, ya que dejaron de observar distintas normas y principios jurídicos locales, nacionales e internacionales en torno a sus facultades, los cuales vinculan a todas las autoridades del sistema jurídico mexicano, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas que sean necesarias para atender lo establecido a los casos aquí expuestos.

#### 5.1. Recomendaciones

## A la presidenta municipal interina de El Salto

Primera. Inicie, tramite y concluya un procedimiento de responsabilidad administrativa a quienes durante la integración del expediente de queja fungían como autoridades municipales, a saber: coordinador General de Gestión Integral de la Ciudad, director de Inspección y Vigilancia, director de General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, director de Medio Ambiente. , director de Padrón y , director del Sistema Municipal de Licencias, Agua Potable y Alcantarillado, , director de titular de la Comisaría Protección Civil y Bomberos, Preventiva del Municipio y , quien en 2021 fungiera como presidenta interina, por la negativa que tuvieron durante la investigación al no coadyuvar con esta Comisión, y abstenerse de ejercer las atribuciones y facultades que le imponen al servicio público y que le confieren los ordenamientos legales y normativos correspondientes en materia de derechos humanos.

Lo anterior de conformidad con la CPEUM, CPEJ, Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Reglamento General del municipio de El Salto, Jalisco, Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del municipio de El Salto, Jalisco, y demás aplicables. Por lo que, se le solicita que en dichas investigaciones se valoren las pruebas, actuaciones y evidencias que obran en la presente resolución a fin de acreditar su responsabilidad, y en caso de encontrar elementos que presuman responsabilidad, se proceda conforme a derecho. Se hace hincapié que durante

la sustanciación del procedimiento se deberá garantizar su derecho de audiencia y defensa.

Segunda. Se agregue copia	a de la presente Recomendación a los expedientes
laborales administrativos	de , presidente
municipal con licencia,	, presidenta municipal
interina en 2021,	, coordinador General de Gestión
Integral de la Ciudad,	, director de Inspección y
Vigilancia,	, director de General de Obras Públicas
y Desarrollo Urbano,	, director de Medio Ambiente,
	, director de Padrón y Licencias,
director del Sis	tema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado,
	, director de Protección Civil y Bomberos,
titular d	e la Comisaría Preventiva del Municipio, para que
obre como antecedente la fa	alta de atención y colaboración hacia esta defensoría.

Tercera. Gire instrucciones al secretario general del Ayuntamiento, para que en caso de regrese a su cargo el presidente municipal con licencia, en la aproxima sesión ordinaria que lleve a cabo el pleno del Ayuntamiento, se integre a la orden del día, se someta a votación y en caso de ser aprobado se emita un exhorto a para que en el ejercicio de sus funciones coadyuve con las instituciones protectoras de derechos humanos y por ende atienda con mayor diligencia las obligaciones a las que se encuentra comprometido como titular del ejecutivo municipal de hacer efectivo el cumplimiento de la normativa local, nacional e internacional en materia de derechos humanos.

Cuarta. Gire instrucciones para que se le dé prioridad a la revisión, evaluación y en su caso actualización de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano que integran el municipio de El Salto, en donde se deberán tomar en consideración la necesaria restricción a la urbanización en zonas identificadas como áreas de conservación, con algún riesgo (señalado en el Atlas Metropolitano de Riesgo), acordes a lo establecido en el Plan de Acción Climática del Área Metropolitana de Guadalajara (PACMetro), la Estrategia de Resiliencia Metropolitana, la Agenda de Resiliencia Hídrica del AMG, las líneas alimentadoras de la Terminal de Almacenamiento y Despacho (TAD) o los efectos identificables de contaminación por la actividad industrial de forma potencial (riesgo), ya materializada (impacto) y los aspectos que deben reducirse para aumentar aumentar la materializada (impacto) y los aspectos que deben reducirse para aumentar aumen

resiliencia social y ambiental (vulnerabilidad), <sup>109</sup> tal y como se ha señalado en la presente Recomendación, respetando el debido derecho de consulta pública a la ciudadanía involucrada.

Una vez realizado lo anterior, deberá buscar el dictamen de congruencia que emite la dependencia estatal y que tiene como finalidad que exista una efectiva coherencia, coordinación y participación de los tres entes de gobierno en torno a las políticas públicas de desarrollo urbano. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como 9 Ter fracción XXVI, 10 inciso I, II, LXII, 78, 83, 84 inciso II del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Quinta. Dentro del proceso de actualización de los Planes Parciales de Desarrollo, se le solicita que se incorporen los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos y lo establecido en el Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, a efecto de que el sector empresarial que pretenda asentarse o refrendarse en su territorio municipal, tenga conocimiento del compromiso que se le exige en la materia.

Sexta. Se analice la posibilidad de llevar a cabo la actualización y, en su caso, creación de nuevos reglamentos en materia de protección del ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, en caso de ser viable se deberá respetar un proceso de participación ciudadana veraz, equitativo, eficaz, eficiente e inclusivo, que incluya lo estipulado en el Acuerdo de Escazú.

Séptima. Se realicen acciones tendentes a fomentar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones y de acciones de conservación de los recursos naturales y de protección ambiental, facilitando y garantizando el acceso a la información y a la discusión seria e informada con los colectivos y las asociaciones vecinales de la zona.

Octava. Como integrante (y actual presidenta) de la Junta de Coordinación Metropolitana del IMEPLAN, se le solicita que, durante el trámite que se está llevando a cabo para la actualización del Plan de Ordenamiento Territorial Metropolitano del AMG (POTMet), se respete el debido derecho de consulta

-

<sup>&</sup>lt;sup>109</sup> Señalados en el Informe Especial sobre el Área de Influencia por los Contaminantes Primarios presentes en el Río Santiago y Lago de Chapala emitido por esta CEDHJ y en estudio por la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

pública a la ciudadanía, en específico de la población del municipio que usted reside.

Novena. En el Plan Municipal de Desarrollo que deberá forjar la próxima administración pública, se establezcan lineamientos en torno a la protección, preservación y restauración ambiental del equilibrio ecológico, que involucre las directrices del Acuerdo de Escazú, así como los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos y lo establecido en el Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, con un plan de trabajo estratégico que detalle los objetivos, metas e indicadores en el corto, mediano y largo plazo.

Décima. Haga lo necesario para que todo el personal del ayuntamiento a su cargo reciba capacitación en materia de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Lo anterior, en aras de aportar una planeación de políticas públicas con enfoque en resultados y planteamientos de indicadores que atiendan los ODS.

## I. Sobre los fraccionamientos El Mirador y Las Lilas I y II

Décima primera. Instruya a quien corresponda para que realice una investigación administrativa sobre los siguientes puntos:

- a) Identificar si existieron irregularidades en la emisión de la licencia de construcción con clasificación de densidad alta, otorgada para los fraccionamientos Las Lilas I y II.
- b) Identificar si existieron irregularidades en la emisión de la licencia de construcción con clasificación de densidad alta, otorgada en la administración 2009-2012 por el Ayuntamiento de El Salto, al fraccionamiento El Mirador.
- c) Investigar si existieron irregularidades en los títulos de concesión firmados por el gerente regional de la CONAGUA, que se presentaron como requisitos para la obtención de las autorizaciones municipales en torno a los desarrollos urbanos de Las Lilas I y II y El Mirador para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo, y en caso de presentar algún indicio de responsabilidad, actuar conforme a derecho corresponda.

d) Determine si otros funcionarios públicos de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, y de las Direcciones de Inspección y Vigilancia, Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Dirección de Medio Ambiente, Dirección de Padrón y Licencias y de la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, con su actuar u omisión, fueron complacientes al tolerar o permitir que avanzaran los desarrollos urbanos materia de la presente Recomendación, en específico de El Mirador, a pesar de las clausuras impuestas, en la que se deberá determinar si es procedente el inicio, trámite y conclusión de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quienes resulten involucrados, debiendo considerar las evidencias y fundamentos expuestos en esta resolución.

En las investigaciones se le pide tome como base lo expuesto en la presente Recomendación, atendiendo a los preceptos legales aplicables de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y demás aplicables, y en caso de encontrar elementos que presuman responsabilidad, se proceda conforme a derecho. Se hace hincapié que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Décima segunda. Lleve a cabo las acciones necesarias para que se declare el rescate e intervención extraordinaria de acciones urbanísticas habitacionales abandonadas que han sido expuestas en la presente Recomendación, que involucre la ejecución de garantías y de obras de urbanización faltantes o en mal estado a costa de los urbanizadores y sus responsables solidarios dejando a salvo derecho de terceros adquirientes de buena fe, así como la imposición de sanciones correspondientes, proveyendo sobre las medidas para la ejecución del rescate. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción XXIII del Reglamento General del Municipio de El Salto, Jalisco.

Décima tercera. Gire instrucciones al personal de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal para que aplique los mecanismos de supervisión y vigilancia permanentes respecto a incidencia delictiva tanto en el fraccionamiento El Mirador, como en las Lilas I y II, y en caso de ser necesario, solicite el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y en conjunto diseñen y hagan efectivo un proyecto de colaboración en materia de

seguridad humana, resiliencia y cultura de paz en las zonas materia de la presente Recomendación.

#### II. Sobre el Fraccionamiento El Mirador

Décima cuarta. Gire instrucciones al personal competente para que se intensifique la inspección y supervise de manera constante las etapas restantes de la urbanización conocida como El Mirador con el fin de evitar que se realicen acciones fuera de la normativa aplicable. Particularmente verificar:

- a) Cuente con las autorizaciones correspondientes en torno a las concesiones emitidas por la CONAGUA.
- b) Que se cuente con los permisos, licencias y autorizaciones para la urbanización y edificación de las unidades habitacionales.
- c) Que la ejecución del proyecto se realice conforme las disposiciones legales en materia de asentamientos humanos, urbana, de protección al medio ambiente, de movilidad, a los instrumentos de desarrollo urbano, las declaratorias de usos, destinos y reservas, las normas del Reglamento Municipal de Zonificación, del Reglamento de Construcción, sus Normas Técnicas y demás disposiciones aplicables
- d) Que se cuente con los permisos y autorizaciones para la promoción de la venta o preventa.

En caso de no contar con las documentales legales necesarias que acrediten la legalidad del proyecto urbanístico, de manera legal y enérgica procedan a las respectivas clausuras y a vigilar el cabal cumplimiento de las mismas.

Décima quinta. Previo a recibir el desarrollo urbano El Mirador y otorgar la habitabilidad de las viviendas, se lleve a cabo una revisión minuciosa y exhaustiva del proyecto en donde deberá cumplir no solamente con lo autorizado por el municipio, sino con la normativa aplicable, considerando en todo momento lo establecido en la presente Recomendación

# III. Sobre los Fraccionamientos Las Lilas I y II.

Décima sexta. Se fortalezcan las acciones tendentes a recuperar las áreas verdes, los servicios públicos y la infraestructura urbana del fraccionamiento Las Lilas

I y II, los cuales han sido recibidos por el municipio, con algunas acciones como las siguientes:

- a) Lleve a cabo una campaña de descacharrización y limpieza previa al inicio del temporal de lluvia 2024 en todas las calles donde se forman caudales urbanos, y en particular en sobre el canal que atraviesa el fraccionamiento y resulta alimentador del río Santiago. Lo anterior para efecto de que no se encuentren obstruidas alcantarillas o colectores de agua pluvial y residual.
- b) Lleve a cabo una campaña de educación ambiental en su municipio, en donde se cuente con la participación de expertos, asociaciones y colectivos, vecinos y población interesada.
- c) Al ser fraccionamientos de "nueva creación" se le solicita se lleve a cabo una campaña de reforestación en las superficies destinadas para áreas verdes en las que se plantará la cantidad y tipo de árboles necesarios con base en un dictamen técnico que en su momento debió emitir la Dirección de Parques y Jardines, supervisado por la Dirección de Medio Ambiente, conforme al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y sus respectivos Planes Parciales.
- d) De forma coordinada con autoridades estatales y federales, realice las acciones necesarias para garantizar el desazolve del río Santiago a su cruce por el municipio de El Salto
- e) Dirija, opere y supervise con calidad y eficiencia actividades de rehabilitación y mantenimiento del equipamiento urbano del Fraccionamiento Las Lilas I y II en los términos del Plan Municipal de Desarrollo incorporando un modelo de políticas públicas de funcionalidad de imagen urbana, de riqueza cultural del Municipio y acceso universal

Décima séptima. Gire instrucciones para que de conformidad con la figura jurídica que el municipio contemple (administración directa, colaboración; concesión; convenios – con el Estado u otro municipio-; o fideicomisos) para el otorgamiento de servicios públicos municipales, se atiendan las carencias que se suscitan en el Fraccionamiento Las Lilas I y II, de lo siguiente:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus

- aguas residuales.
- b) Alumbrado público.
- c) Calles (pavimentación).
- d) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos.

Décima octava. Provea lo necesario para el abastecimiento de agua potable (su distribución) así como para el tratamiento y disposición final de aguas residuales de los fraccionamientos Las Lilas I y II, se lleve a cabo atendiendo a la normativa en la materia. Para tal efecto y en virtud de que dichas acciones urbanísticas han sido recibidas por el municipio a su cargo, deberá identificar si la infraestructura hidráulica básica resulta acorde a las necesidades actuales, y en caso de no ser así, mediante obra pública o en su caso participación de la iniciativa privada realice lo conducente para que se logre garantizar el acceso a la población del acceso al vital líquido y condiciones de vida saludables. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción LV del Reglamento General del Municipio de El Salto, Jalisco.

Al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial:

Única. Como parte de las actualizaciones de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano del municipio de El Salto, se le solicita se analice a detalle el cumplimiento de los requisitos legales antes de emitir el correspondiente dictamen de congruencia que tiene como finalidad que exista una efectiva coherencia, coordinación y participación de los tres entes de gobierno en torno a las políticas públicas de desarrollo urbano. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como 9 Ter fracción XXVI, 10 inciso I, II, LXII, 78, 83, 84 inciso II del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Esta institución deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la CEDHJ, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión

estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM; y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Luz del Carmen Godínez González Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco

> Katya Marisol Rico Espinoza Cuarta Visitadora General

#### FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

#### FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

- 15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

#### FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

- 28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 36.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 37.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- \* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
- LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."